

Señor:

MAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO – REPARTO

E.

S.

D.

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
ACCIONANTE : JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE Y CONSEJO DE ESTADO
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”.**

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.636.080 expedida en Sabanalarga – Atlántico, con correo electrónico: jotaemilio23@hotmail.com, actuando a nombre propio, acudo respetuosamente a su Despacho para instaurar Acción Constitucional de Tutela, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**, a fin de que se amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales al **trabajo, igualdad, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad de oportunidades para los trabajadores, acceso a cargos públicos**; así como el **debido proceso** que fueron vulnerados por las entidades anteriormente referenciadas; con sustento en los siguientes:

H E C H O S:

1. Soy profesional en Derecho desde el año 2004, con título de Abogado, egresado de la Universidad del Atlántico, con Tarjeta Profesional número 136.875 del C.S.J.
2. Mediante Resolución 15683 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral **2.3.2.**, incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitados para ejercer como Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, el Título en Derecho. Tal y como puede apreciarse en la página 59 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

3. Mediante Resolución 00253 del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de Artes liberales en ciencias sociales en el apartado de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Tal y como puede apreciarse en la página 4 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados:

1. Ciencias Políticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Artes Liberales en Ciencias Sociales.

4. El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”**, estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

5. Ese mismo día, es decir, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2110 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la Resolución 00253 de 2019.

6. Mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, **y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO**, el Ministerio de Educación Nacional “adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, donde en su numeral **2.1.4.4** enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, **excluyendo de manera injustificada el título en Derecho de la misma**, como puede preciarse en la página 21 de dicha resolución, la cual será aportada dentro de los anexos de esta acción constitucional.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
 2. Geografía.
 3. Historia.
 4. Ciencias sociales.
 5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
 7. Filosofía.
 8. Antropología.
 9. Arqueología.
 10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
 11. Estudios políticos.
 12. Trabajo Social.
7. El 28 de marzo de 2022, la CNSC publica el Acuerdo 151 de 2022 **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No.20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”**, modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar

los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

8. El 29 de marzo de 2022, **solo dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO**, la CNSC publica un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la resolución 3842 de 2022 y no a lo contemplado en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.
9. El 6 de abril de 2022, se presenta por parte de Luis Carlos López Sabalza demanda de nulidad contra aparte de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia **no incluye** el Título Profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por reparto a la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez, con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 10.- El 5 de mayo de 2022, **solo 8 días antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO**, la CNSC publica el Acuerdo 261 de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de Convocatoria No **151** de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”, en donde ahora hace relación al Manual de Funciones que contempla la Resolución 3842 de 2022.
- 11.- El 13 de mayo de 2022 la CNSC inicia la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los **PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**.”

- 12.- El 15 de junio de 2022, me inscribí para el cargo de **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR – NO RURAL** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – Grupo B No Rural – Proceso de Selección No. 2154 de 2021**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 184978**.
- 13.- El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que admite demanda como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 14.- El 25 de septiembre de 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.
- 15.- El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronuncia sobre la Medida Cautelar solicitada por Luis Carlos López Sabalza, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 16.- El 3 de noviembre de 2022 se publican los resultados de la Prueba de Aptitudes, Competencias Básicas y prueba psicotécnica, informándome que superé el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de **66.49 y 70.45 puntos respectivamente**, resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante **“CONTINÚA EN EL PROCESO”**, con la siguiente afirmación: **“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**.
- 17.- El 16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio **O-65-2022**, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, donde se puede apreciar lo siguiente:

“En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, **se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.**

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.” (Negrilla no hace parte del texto original)

Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes:

“Primero: Decretar como Medida Cautelar la **orden de inclusión provisional** en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, **del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.**

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la

Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.” (Negrillas propias)

- 18.- El día 19 de enero del presente año se notifica por estado la Medida Cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.
- 19.- El 10 de febrero del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el 19 de enero, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.
- 20.- posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, el día 15 de marzo de 2023, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la **Verificación de requisitos mínimos**, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 29 de marzo de 2023, a través de su plataforma virtual me informa que mi situación es la de **NO ADMITIDO**, con lo cual no continúo en el Concurso pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.
- 21.- El 04 de abril de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la violación a los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargo Público, Confianza Legítima, Buena Fe, **ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales**; y también en la vulneración de mis derechos constitucionales, con fundamento en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con Radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

22.- El 14 de abril ogaño, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “**Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales)**”, en la cual precisa que se publicarán el día 21 de abril las citaciones a entrevista para los concursantes de Bogotá, y el día 24 de abril, las citaciones para los concursantes de otras ciudades.

23.-El día abril 18 del presente año, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente:

“El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, **no han sido notificadas de orden alguna al respecto.**

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla,** razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

(...) De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 184978, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho,** el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO** (...)

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”. (Subrayado propio)

- 24.- El 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado resuelve recurso de reposición, donde decide **NO REPONER** el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año.
- 25.- El 11 de mayo de 2023, el Honorable Consejo de Estado por Secretaria expide constancia de ejecutoria del auto que decretó la Medida Cautelar, como del auto que ordena no reponer la Medida Cautelar dejando en firme la medida decretada.
- 26.- El 06 de junio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “Publicación resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA Y PRUEBA DE ENTREVISTA – ZONA NO RURAL**, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.”
- 27.- El 26 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la publicación de la **“Guía de orientación al aspirante y fecha para acceso al material de la prueba de entrevista, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes –**

Zona No Rural.” La cual se realizará el día 09 de julio del año en curso.

- 28.- Como se denota ya se adelantó la etapa de valoración de antecedentes y entrevista para aquellos compañeros a los cuales le salió favorables su reclamación de Tutela como es el caso de los doctores JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO, JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOF, JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ, JULIAN ANDRES ZAPATA FRANCO, MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES y RUBEN DARIO MENDOZA CERMEÑO, surtida esta etapa ya viene las citaciones a audiencias en donde se construye la lista de elegibles.
- 29.- Se han proferido las siguientes sentencias: 1. Radicado: 11001-03-15-000-2023-01874-00 Accionante: CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO proferida por el Honorable Consejo de Estado; Radicado: 110013336031-2023-00-155-00 proferida por el Juzgado 31 administrativo de Bogotá, 3. Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00214-01 proferida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander, Accionante: JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOF, Radicado: 11013336031-20230015500, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá; Accionante: JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ, Radicado: 4728831042023001550, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Fundación - Magdalena, Accionante: JULIAN ANDRES ZAPATA, Radicado 176533104001120230003200, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina - Caldas, Accionante: MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, Radicado: 54001315300620230015000, proferida del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA CERMEÑO, Radicado 13001333301120230025901, proferida del Tribunal Administrativo de Bolívar.
- 30.- El día 04 de agosto de 2023, la CNSC, informa que para el día 15 de agosto de 2023, se publicaran los resultados consolidados de las pruebas aplicadas al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 al 2406 de 2022 Directivo - Docentes - Zona NO Rural, y que contra esos resultados solamente se aceptaran solicitudes de corrección dentro de los días 16 y 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

La **Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo**, encuentra dentro de su estudio a la solicitud de medida cautelar, una serie de argumentos presentes en la Acción de Nulidad que denotan que el Ministerio de Educación Nacional, omitió injustificadamente en la Resolución 3842 de 2022 (Manual de Funciones, requisitos y competencial para los cargos directivos docentes y docentes), en lo relacionado a los profesionales no licenciados, el título en Derecho, el cual estaba reconocido en la resolución 15683 de 2016, configurando de esta manera una ilegalidad reglamentaria, razón por la cual decide conceder y decreta la medida cautelar que ordena: “[...] **Primero: (...) orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.[...]**”; incluyendo dentro de sus argumentos, que no encuentra razón suficiente que justifique la exclusión del título profesional en Derecho, de aquellos que con anterioridad estábamos reconocidos como profesionales idóneos para ser docentes de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia , y que por consiguiente, esa inclusión permitió que varios profesionales en derecho accedieran a cargos de docente de área y obtener así los derechos de carrera que su nombramiento les concede.

En primer lugar, la Medida Cautelar proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de sus argumentos expone que la decisión tomada no va encaminada a dejar sin efectos la Resolución 3842 de 2022, por cuanto esto vulneraría los derechos de todos aquellos que se presentaron al concurso de buena fe, es especial a los de artes liberales en ciencias sociales, sino que se decanta por una decisión que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Adicionalmente, para conceder la medida cautelar y ordenar al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho dentro del aparte 2.1.4.4. el Honorable Consejo de Estado sostuvo el siguiente argumento:

“De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del Artículo 231 del CPACA, el despacho estima **que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**, toda vez que, si esta no es decretada, **se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior**, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.”
(Negrillas propias)

Según los argumentos expuestos, queda claro que la intensión del Consejo de Estado en la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022, no es otra que la de proteger nuestros derechos desde la fecha en la que nació jurídicamente la resolución 3842, es decir desde su expedición el 18 marzo de 2022, puesto que al no conceder un efecto *ex tunc* a esta decisión, se mantendría en el tiempo una disposición que excluye injustificadamente a todos los profesionales en derecho, de la posibilidad de **ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera**, siendo ese resultado el que la medida cautelar evitado con la decisión adoptada.

En segundo lugar, la no admisión para continuar con las etapas subsiguientes del Concurso docente, constituye una vulneración al **derecho constitucional a la igualdad**, por cuanto los profesionales en derecho estuvimos habilitados para ejercer la docencia por casi 6 años, y solo un mes antes de iniciarse la etapa de inscripciones para el concurso, que fue publicado en octubre de 2021, se establecieron condiciones que injustificadamente nos excluían de poder aspirar a un cargo de carrera como docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, conservando los demás títulos profesionales no licenciados, indemnes.

Como consecuencia del derecho otorgado en la Resolución 15683 de 2016, varios colegas han podido adquirir derechos de carrera, demostrando ser idóneos para el cargo encomendado; han adelantado estudios en educación para poder aspirar a un ascenso

dentro del escalafón docente, y por la injustificada exclusión de la resolución 3842 de 2022 sus deseos de mejorar sus condiciones de vida por un cambio de escalafón han sido truncadas.

Por otra parte, se evidencia en estas dos situaciones en comento, que la violación a los derechos que en otrora el mismo Ministerio de Educación nos concedió en el año 2016, configura la vulneración a los **derechos al trabajo, dignidad humana, escogencia de profesión u oficio, al mérito, ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera.**

En tercer lugar, se evidencia por parte de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, el desconocimiento a una decisión judicial, toda vez que en la respuesta a la reclamación presentada el día 04 de abril del año en curso, la CNSC y la Universidad Libre, aducen como argumento que: **“no les han sido notificadas ni la medida cautelar, ni ningún cambio al Manual de Funciones que contempla la Resolución 3842 de 2022”**, siendo esto una evidencia contundente de que la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022, no ha sido cumplida en lo más mínimo, máxime cuando el Ministerio de Educación Nacional, ente único que puede expedir, adicionar, modificar o sustituir el manual de funciones, como bien lo menciona la misma Resolución 3842 de 2022 de forma reiterada en su contenido, solo se ha limitado a publicar el auto O-65-2022 en su página web.

Aunado a esto, la mora por parte del Ministerio de Educación Nacional de acatar las instrucciones judiciales; su omisión de informar tanto a la CNSC como a la Universidad Libre de la medida cautelar, que ya no puede ser objeto de recurso alguno; la renuencia de modificar la resolución 3842 de 2022 para, como lo ordenó el Consejo de Estado **“Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional (...) del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”**, permitir a aquellos que tenemos el título profesional en derecho el acceso a uno de los cargos docentes de carrera, son omisiones que en conjunto denotan la intención del Ministerio de Educación Nacional de vulnerar nuestros derechos fundamentales hasta que sea configurada la lista de elegibles, la cual no puede ser afectada por ningún medio legal o constitucional, ya que contempla intrínsecamente el principio del mérito, y los derechos fundamentales de quienes la integran.

En cuarto lugar, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efecto *ERGA-OMNES*, por lo cual su aplicabilidad cobija a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión injustificada de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022). Adicionalmente dentro del auto que resuelve el Recurso de Reposición, dentro de las razones que expone el magistrado ponente encontramos lo siguiente:

“Los Artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, no prevén parámetros específicos que demanden la exclusión de los profesionales en derecho de la posibilidad de acceder al cargo de docente de ciencias sociales.[...] En el auto que decretó la medida cautelar no se adujo la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para emitir el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera de estos servidores como motivo de la decisión, sino que fue la omisión reglamentaria injustificada respecto de los profesionales en derecho y el cargo de docente en ciencias sociales la que la sustentó”.

Lo anterior obligaba al Ministerio de Educación a modificar la antes mencionada resolución, notificar de los cambios a la CNSC y a la Universidad Libre, y estos en virtud de dichas modificaciones, debían proferir una decisión que me permitiera superar la etapa de revisión de requisitos mínimos, por cuanto al NO ADMITIR mi título profesional de Abogado, se desconoció de manera inaceptable una decisión judicial que el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los agentes operadores del Concurso Docente estaban obligados a cumplir cabalmente, lo cual fue ignorado en primera forma al decidir que por mi título profesional no me encontraba habilitado para concursar en la OPEC 184978, y en segundo lugar, cuando al poner de presente la medida cautelar vigente en la reclamación del 04 de abril del año en curso, no se aplicaron sus efectos por la omisión del Ministerio de Educación Nacional, y la falta de diligencia de quienes conocieron de las reclamaciones.

En quinto lugar, y por esto se hizo tanto énfasis en los hechos sobre el proceso originario de la medida cautelar, se puede observar que el Ministerio de Educación Nacional conoce desde hace 8 meses y medio el contenido de la acción de Nulidad y de lo pretendido en la medida cautelar; que hace 8 meses hizo contestación de la demanda; que desde hace 6 meses conoce por las anotaciones en el proceso que la medida cautelar fue otorgada; que fue notificado por estado el 19 de enero de 2023, **dos meses antes** de que se realizara la etapa de verificación de requisitos mínimos que fue la que terminó dejándonos a todos los abogados, con intenciones de ingreso o ascenso, por fuera del concurso vigente; que recurrió la medida cautelar otorgada, en un afán de que se repusiera, creyendo que suspendía sus efectos al interponer recurso, olvidando que las medidas cautelares, por estimar que existe la vulneración de derechos fundamentales y por valorar que estos se encuentran expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, son de aplicación inmediata, y que no se interrumpen sus efectos hasta que exista una decisión que la contraríe, tal y como sucede con las decisiones adoptadas en sede de tutela, como puede apreciarse en la Sentencia T-733/14 y el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En sexto lugar, se ha dejado más que claro que en virtud de la medida cautelar, le asiste a los profesionales en derecho la inclusión dentro de los profesionales que están habilitados para ser docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, al ordenarse la inclusión de dicho título universitario dentro de la Resolución 3842 de 2022, habilitando nuestra participación en el concurso docente en curso; que dicha decisión ya ha resuelto recurso de reposición, sin conceder la razón al ministerio de educación, y que para llegar a este punto, donde el Consejo de Estado ha mantenido una postura protectora contra una resolución que presenta una ilegalidad reglamentaria, se ha necesitado de más de un año en un Proceso Ordinario ante La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se puede deducir que no poseo de otro medio efectivo, eficaz y eficiente, que pueda proteger mis derechos, puesto que las etapas que están siendo surtidas en estos momentos, junto a las que llevarán a la construcción de la lista de elegibles son preclusivas y tardarán en el peor de los casos, de 2 a 3 meses, tiempo después del cual, constituida la lista definitiva de elegibles, no podrán afectarse los derechos de quienes la integran.

En séptimo lugar ya ha habido fallos a favor de Abogados en los cuales se evidencia que, aunque hay otro medio de defensa en el contencioso administrativo no va a dar solución y sus medidas cautelares no van a dar solución dentro de las etapas en las que se

están desarrollando el concurso, no van a cobijar los derechos y se va a presentar el perjuicio irremediable como en mi caso que estoy aprobado y me encontraba en una buena posición y con posibilidad de acceder a una plaza al momento de valorar mis antecedentes evaluando mi hoja de vida lo cual me permitiría estar en la misma o en una mejor posición con mi puntaje inicial por ejemplo:

1. Radicado: 11001-03-15-000-2023-01874-00 Accionante: CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO proferida por el Honorable Consejo de Estado

4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el accionante reprocha la inadmisión del concurso de méritos en el marco de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, por no acreditar el requisito del título de educación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-532 de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Sostiene en síntesis que se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, toda vez que las entidades accionadas desconocieron lo dispuesto por el Consejo de Estado en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 que resolvió incluir de manera provisional en el numeral 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 2022, el título de profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Para resolver, esta Sala de Subsección considera:

Se tiene que mediante Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 2022⁷ se adoptó el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictó otras disposiciones de la siguiente manera:

«(...)

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS. Adóptese el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenidos en el Anexo Técnico I, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. OBLIGATORIEDAD DEL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los

⁷Información que se extrae una vez consultada la página web https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/resolucion_mineducacion_3842_2022.pdf

concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

2. Por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para:

a. El nombramiento en período de prueba y posesión en cargos de docentes y directivos docentes, y del educador que hace parte de las listas de elegibles de concursos públicos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b. La provisión por encargo de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes, de conformidad con lo establecido en artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, las circulares Instructivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el procedimiento que fije la Entidad Territorial Certificada para este tipo de provisión.

c. La provisión, mediante nombramiento provisional de vacantes definitivas o temporales de cargos docentes, de conformidad con la normatividad vigente que rige este tipo de nombramiento.

d. La concertación de objetivos y actividades que permite el cumplimiento de las funciones de rectores o directores rurales, requeridos para la evaluación del periodo de prueba y la evaluación anual ordinaria de desempeño de los directivos docentes rectores o directores rurales, regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, de conformidad con las normas y protocolos en esta materia.

e. Por los rectores o directores rurales para la concertación de objetivos y actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de coordinadores, docentes de aula y docentes orientadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que soporten la evaluación del periodo de prueba o la evaluación anual ordinaria de desempeño, de conformidad con las normas y protocolos en esta materia.

f. La reubicación de los docentes con derechos de carrera de que trata el artículo 2.4.6.3.4 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2017, siempre que se considere procedente y necesaria.».

Asimismo, mediante Anexo Técnico I de la aludida resolución se dispuso lo siguiente:

«MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

Contenido

INTRODUCCIÓN	8
(...)	(...)
2.1.4.4	Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

(...)

CAPÍTULO 2.

DE CARGOS DOCENTES

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
 4. Licenciatura en filosofía.
 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
 11. Licenciatura en Humanidades.
 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
 13. Licenciatura en educación para la democracia
- (...))»

A partir de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante anexo de mayo de 2022⁸ estableció las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de la convocatoria n.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes⁹ en los siguientes términos:

« 2.8. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web del ICFES o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

(...)

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

⁸ Adiverte la Sala que no estableció el día en que se expidió.

⁹ Información que se extrae una vez consultada la página web CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado en el último “Reporte de Inscripción” y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, que estará publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o ICFES o institución de educación superior contratada.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán Admitidos y continuarán en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el proceso.

(...)

4.4. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.»

Una vez superada la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, en el que el accionante obtuvo un puntaje de 68.49 y 61.43, el resultado aprobatorio fue divulgado a través del aplicativo SIMO¹⁰.

No obstante, en la etapa de verificación de requisitos publicado en el aplicativo SIMO se inadmitió al accionante por no cumplir el requisito mínimo de educación, por las siguientes consideraciones:

« (...)

Resultados

Proceso de Selección:

Pruebas:

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

 IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:

Nombre del aspirante:
 Resultado:

Observación:

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	🔍

(...))»

Ahora bien, con posterioridad, la Sección Segunda, Subsección A con ponencia del consejero William Hernández Vargas en Sala Unitaria del 16 diciembre 2022¹¹ dentro del proceso bajo radicado n.º 11001032500020220031800 en el que se demandó la Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 2022 a través del medio de control de

¹¹Información que se extrae del documento *6_110010315000202301874001EXPEDIENTEDIGI20230418104209.pdf

tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo. Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.

2. Radicado: 54-001-33-33-005-2023-00214-01 proferida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander.

2.5. Caso Concreto

Como se puede apreciar en el asunto sub examine, el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al excluir el título de derecho en los requisitos de formación profesional que establecía el manual de funciones, Resolución 3842 de 2022, para ocupar el cargo de “docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y en consecuencia inadmitirlo del concurso de docentes 2022.

Frente a ello, el A-quo decidió declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, al considerar que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, eficaz e idóneo para solicitar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, es decir, tanto del que contiene los resultados de la verificación de requisitos mínimos, como el que reitera su inadmisión, permitiéndose incluso, que en desarrollo de este medio de control contencioso administrativo, el interesado pida la suspensión provisional de los actos demandados como lo prevé el artículo 230 ibidem.

Igualmente, expuso la Juez de primera instancia que en el acervo probatorio que obra en el expediente, tampoco se encuentran elementos suficientes que permitan afirmar la presencia de un perjuicio irremediable para el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS que requiriera la intervención urgente y excepcional del juez de tutela.

No obstante, tal y como se evidenció, el accionante en su escrito de impugnación hace mención a que en el fallo emitido por la Juez de primera instancia se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y la CNSC, al desconocer lo indicado en el Auto interlocutorio 065 - 2022 emitido por el Consejo de Estado como medida cautelar que dispuso la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

⁹ EXPEDIENTE D-7616 - SENTENCIA C-588/09.

En ese contexto, y a fin de resolver el problema jurídico que hoy nos ocupa, debe determinarse en primer lugar si la presente acción cumple con los requisitos para su procedencia, en vista de las irregularidades que plantea el accionante tanto en el escrito de tutela como en la impugnación.

Descendiendo al caso particular, debe señalar la Sala en primer lugar que diferente a lo considerado por el A quo, la presente acción sí resulta procedente para esta Corporación, y en ese sentido amerita la intervención del Juez Constitucional, como quiera que al analizar las circunstancias fácticas que rodean el caso, se observa que los demás instrumentos legales con los que cuenta el accionante, y que le fueron indicados en la decisión de primera instancia, pueden resultar ineficaces para la protección de sus derechos, en razón al prolongado término de duración que pudiesen tener, tal y como lo ha considerado el máximo órgano constitucional, en casos donde se discute el acceso a cargos de carrera¹⁰:

*"En relación con los **concursos de méritos para acceder a cargos de carrera**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que **los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa**, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, **no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**"*
(Subrayas y negrillas propias de la Sala).

Para la Sala, la anterior posición resulta aplicable al presente asunto si se tiene en consideración que la prolongación en el tiempo en la que puede incurrir el mecanismo ordinario con el que cuenta el accionante, puede ocasionar una eminente violación de garantías constitucionales como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, pues la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la cual participó ya se encuentra en su fase final, superando la etapa de entrevistas.

Al respecto, según la información suministrada tanto en el escrito de tutela como en los informes rendidos por las accionadas, y además la extraída de las piezas documentales aportadas, se pudo constatar el cronograma que ha sido adelantado en la referida convocatoria:

Fecha	Etapa
08 de noviembre de 2021	Se publicaron los acuerdos y los anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la resolución No 15683 de 2016 Manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docente y directivos docentes.
18 de marzo de 2022	El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022, por medio de la cual se adoptó el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y

¹⁰ sentencia T-652 de 2016

	Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.
06 de mayo de 2022	La CNSC publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022
13 de mayo al 9 de junio de 2022	Se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones.
16 de mayo de 2022	El accionante se inscribió en el cargo de Docente de Aula, denominación Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, identificado con el código OPEC 185133. Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, el accionante aportó título Profesional de Abogado, otorgado por la Universidad Libre de Colombia, con fecha de grado 10 de diciembre de 2021.
9 al 24 de junio de 2022	Se amplió la fecha de venta de derechos de participación e inscripciones.
25 de septiembre de 2022	El accionante presentó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba Psicotécnica para Docente de Aula – NO RURAL. Que, según lo indicado en el escrito de impugnación, el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS obtuvo un puntaje de 69.73 en la prueba de conocimientos específicos y un resultado de 86.33 en la prueba Psicotécnica, por lo que fue consignado en la plataforma de la CNSC que continuaba en el proceso de selección.
02 de febrero de 2023	Se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección.
29 de marzo de 2023	Se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre. El accionante fue inadmitido en esta etapa, sin que se le permitiera continuar en el concurso y en el proceso de selección, por no cumplir con el Requisito Mínimo de Educación.

Ahora bien, realizado el recuento anterior sobre las etapas que se han surtido en el concurso de méritos en el que participó el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, se tiene que su inadmisión se fundamentó en que el título de derecho que aportó

con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC 185133, fue determinado como no válido con el argumento de que dicha disciplina académica no se encontraba prevista dentro de la OPEC, tal y como lo explicó detalladamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta que le otorgó al accionante¹¹ en virtud de la reclamación presentada por él, veamos:

"(...) Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

"2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 4. Licenciatura en filosofía.*
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.*
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*
- 11. Licenciatura en Humanidades.*
- 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.*
- 13. Licenciatura en educación para la democracia.*
- 14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).*

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

- 1. Sociología.*
- 2. Geografía.*
- 3. Historia.*
- 4. Ciencias sociales.*
- 5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)*
- 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.*
- 7. Filosofía.*
- 8. Antropología.*
- 9. Arqueología.*
- 10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.*
- 11. Estudios políticos.*
- 12. Trabajo Social."*

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Universidad Industrial de Santander, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos".

¹¹ Folio 6 al 12 del documento PDF No. 02EscritoTutelaAnexos

Sin embargo, tal y como se evidencia de los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de impugnación, la inadmisión de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, a su parecer, resulta vulneradora de sus derechos fundamentales, toda vez que desconoce la decisión adoptada por el Consejo de Estado el día 16 de diciembre de 2022, dentro de una acción de nulidad, donde decretó como medida cautelar la inclusión provisional del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, dentro de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional:

15. Así las cosas, al momento de evaluar el cumplimiento del requisito mínimo para acceder al empleo se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y/o CNSC, que desconocieron lo indicado en dicho auto interlocutorio O65-2022 del Consejo de Estado, sustrayéndose del cumplimiento de la orden del Magistrado de forma injustificada, vulnerando mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y especialmente vulnerando el principio de confianza legítima.

Frente a este argumento, debe señalarse que la decisión judicial a la que hace referencia el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS se encuentra aportada al expediente digital¹²; se trata del Auto Interlocutorio O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de una acción de nulidad presentada por el señor Luis Carlos López Sabalza en contra de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se demandó la legalidad de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia»

Entre los argumentos que justificaron su presentación se planteó el desconocimiento de los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, 3º, 12 (parágrafo 1º), 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, y la falta de justificación al emitirse, ya que se encontraba en vigor el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en la Resolución 15683 del 1.º de agosto de 2016, y esta, en su aparte 2.3.2, permitía la aspiración de personas con título profesional en derecho a cargos docentes en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y tampoco contó con el concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

En ese sentido, profundizando con el análisis de la decisión emitida en la referida acción de nulidad, debe señalarse que, en efecto, de la lectura de la misma, se observa que el máximo órgano contencioso dispuso acceder a la medida cautelar solicitada y en consecuencia incluyó provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, el título profesional en derecho para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Esto, al concluir que el mencionado acto incurrió en omisión reglamentaria al no incluir este título profesional como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para dicho empleo, pues pasó de estar incluido en la

¹² Documento PDF No. 12 del expediente

Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, a pesar de que esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales, lo cual a criterio de dicha Corporación, reflejaba una incompletitud en la reglamentación del acto acusado sin ningún tipo de sustento jurídico, que generaba una vulneración del principio de igualdad, tal y como se aprecia de su lectura:

*“(…) **Tesis del despacho:** El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.*

(…)

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.

(…)

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

(…)

3. RADICADO 110013336031-2023-00-155-00 proferida por el Juzgado 31 administrativo de Bogotá

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Procede el Despacho a resolver el asunto planteado, debiéndose analizar la presunta vulneración al derecho de igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, que refiere el accionante **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, al ser excluido en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 18278 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Boyaca – no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo.

3.2 Mediante **Proceso de Sección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que, prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

3.3 Ahora bien, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2111 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

3.4 Conforme a lo anterior, mediante Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el nuevo Manual de Funciones, en el cual en su numeral 2.1.4.4 enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, como se puede observar:

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

De lo anterior se observa que mediante la Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022, se excluyó la profesión de abogado para participar en los procesos de selección a los cargos de docente.

3.5 Ahora bien, de conformidad a los hechos narrados por el accionante se probó que, el 4 de junio de 2022 se inscribió al cargo denominado **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA,**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – NO RURAL pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182978**.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Boyacá

Fecha de inscripción: sáb, 4 jun 2022 15:22:22

Fecha de actualización: sáb, 4 jun 2022 15:22:22

JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOFF	
Documento	Cédula de Ciudadanía N° 109869809
N° de inscripción	490682427
Teléfono	3017957743
Correo electrónico	jose.olmos@upti.edu.co
Discapacidades	
Datos del empleo	
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Boyacá
Código	N° de empleo 182978
Denominación	29950216 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA
Nivel jerárquico	Docente de Aula Grado 0

3.6 Así mismo, se encuentra probado que, el accionante asistió a las pruebas de aptitudes y competencias básicas, docente de aula – No Rural y Psicotécnicas el 25 de septiembre de 2022, los cuales fueron publicados el 3 de noviembre del mismo año, obteniendo en la primera un puntaje de 67.15% y para la segunda 81.81, que al ser ponderados le otorgaron un puntaje de 51.82%, superando así el puntaje mínimo requerido, como se puede observar:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración			
Prueba	Puntaje obtenido	Calificación mínima	ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas - Docentes de aula - NO RURAL	60.9	57.25	83
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	81.81	81.81	19
1 - 2 de 2 resultados			
Resultado total:	51.82		CONTINUA EN CONCURSO

* El resultado total corresponde a la suma de todos los resultados ponderados. * El resultado de calificación o los decimales tienen presente que esto puede cambiar en la medida en que avance el proceso de evaluación.

- 3.7** Conforme a lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le informa al accionante el 29 de marzo de 2023 mediante la plataforma SIMO que, no cumple con los requisitos mínimos para seguir en el proceso de selección, por lo cual su estatus es de **NO ADMITIDO**.
- 3.8** Así las cosas, se evidencia que dentro del término el accionante realiza su respectiva reclamación por medio de la plataforma SIMO, argumentando que, actualmente existe una demanda de nulidad en contra de la Resolución 3842 de fecha 18 de marzo de 2022 y que mediante auto interlocutorio 0-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado decreta una medida cautelar la cual ordena la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
- 3.9** De lo anterior, se puede apreciar que mediante respuesta con número de radicado No. 641080510 en el mes abril de 2023, el funcionario manifiesta que el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022, que se profirió dentro de la acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional, respecto de la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se advertía que el título de abogado no se tuvo en cuenta como requisito para aspirar al empleo de docente rural, no habían sido notificadas a las entidades interesadas, destacando además uno de los apartados de la providencia: "(...) Por otra parte, *la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan "constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final*".
- 3.10** Así las cosas, este Juzgador no concuerda con la postura plasmada en la respuesta del mes de abril de la anualidad, pues en el numeral tercero de la parte motiva de la medida decretada el 16 de diciembre de 2023 por el H. Consejo de Estado, dispuso: "**Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.**", Por lo que las aquí demandadas debieron estar atentas frente a dicho proceder, a fin de ajustar los lineamientos y criterios de la Convocatoria en lo pertinente, y si no lo hicieron no pueden ampararse ahora en su propia incuria.

3.11 Ahora bien, de conformidad a la medida provisional decretada el 16 de diciembre de 2023, la cual ordeno la inclusión del título profesional en derecho de manera provisional para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Si no se acata lo ordenado en la medida cautelar es claro que se presentará un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden ser nombradas en el empleo ofertado en las convocatorias en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182978**.

3.12 Debe tenerse en cuenta, para el caso en comento que, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que *"el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"*¹. Así, *"no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo". Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente"*².

3.13 De igual forma cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Honorable Corte ha manifestado que *"todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"*, como en el presente caso.

3.14 Ahora bien, es deber de las entidades accionadas acatar las medidas cautelares emanadas por el Máximo Órgano de lo contencioso, que para el caso objeto de estudio es la inclusión de manera provisional de los profesionales en derecho para acceder al empleo de docente en las materias de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

3.15 Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado no ha modificado ni mucho menos ha revocado la medida cautelar dictada el 16 de diciembre de 2022, al interior del proceso de nulidad con radicado Nro. 11001032500020220031800 (2598-2022), al estudiar,

¹ Sentencia T-832-08.

² Sentencia T-832-08.

según la demanda, la exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, como se advertía en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, quiere decir que, al día de hoy, y de acuerdo con la orden cautelar, el título de abogado es aceptado para el concurso de méritos al que se inscribió el accionante -OPEC 182978- convocatoria **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, es claro entonces, no debió ser inadmitido, pues, las entidades accionadas no han debido desconocer la publicitada medida cautelar. Téngase en cuenta que, el 29 de marzo del año en curso fueron publicados los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y allí se debía tener en cuenta la orden dada por el Órgano de cierre de lo contencioso administrativo, es decir, incluir provisionalmente el título de abogado como una de las opciones para optar por el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia en el manual de funciones, Maxime cuando el 21 de abril de 2023, el máximo órgano decide no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

De acuerdo a la motivación fáctico - jurídica precedente, el Despacho TUTELARÁ los derechos invocados por el señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF** en relación con el cargo para el cual concursó, ordenándose al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

Así mismo, se le ordenará a la CNSC que, dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Precítese que el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia hace acreedor al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, a las sanciones consagradas en el art. 52 y 53 del citado decreto, sin perjuicio de las demás establecidas en la legislación.

Expuestas todas estas consideraciones, está claro que no existe otro medio de defensa que pueda cobijar mis derechos de forma efectiva, eficaz y eficientemente; que mis derechos están siendo vulnerados tanto por las decisiones de exclusión por parte de la

CNSC y la Universidad Libre, como por las omisiones a la hora de cumplir la medida cautelar, mencionada en este escrito, por parte del Ministerio de Educación Nacional; que existe una amenaza real e inminente que generará un perjuicio irremediable al no surtir la etapa de verificación de antecedentes, la cual incide de forma clasificatoria a la hora de configurar la lista de elegibles, siendo que por los puntajes que obtuve estoy en lista en la posición 11, en una OPEC que tiene 22 vacantes, lo que me da una clara expectativa por mi buen desempeño, de que, si son valorados mis antecedentes, pueda obtener una de las plazas disponibles.

DERECHOS VULNERADOS

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que ampara el derecho a la **igualdad**, lo cual se vulnera con la decisión cuestionada.

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce que el **trabajo** es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este derecho fundamental se vulnera en este caso en cuanto a que las decisiones administrativas atentan contra la estabilidad laboral del accionante, coartan su posibilidad de concursar ni desarrollar su potencial laboral en el marco de las políticas de pleno empleo y protección de este derecho fundamental ampliamente amparado constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto no se aplica el **debido proceso** en mi caso, desconociendo un orden judicial y los derechos que me asisten. En concordancia con la norma constitucional la Sentencia C-980 de 2010 determinó que “[...] El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”.

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no se me reconoce el derecho de igualdad de **oportunidades como trabajador**. Y adicionalmente se configura la existencia de

una situación de derecho el principio de aplicación de la norma más amplia o la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos en favor de los derechos humanos de los sujetos cuya cuestión sea objeto de debate jurídico, como es mi caso. (in dubio pro homine), por cuanto a lo contemplado en la resolución 3842 de 2022, le asiste una interpretación que ha hecho el Consejo de Estado en su medida cautelar, que ordenó la inclusión provisional de mi título en derecho dentro de los habilitados para ejercer la profesión de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la cual fue refrendada enérgicamente en el auto que decidió no reponer la decisión adoptada.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el **acceso a la administración de justicia**, decretado como derecho fundamental en la ley estatutaria 270 de 1996, ya que con la no observancia del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se contraviene su esencia por cuanto al no aplicar lo ordenado en Auto del Consejo de Estado como medida cautelar, se causa perjuicio irremediable que desvirtúa la función social de la administración de justicia.

Adicionalmente, la decisión de no permitirme continuar en el concurso de méritos atenta directamente contra el fundamento normativo constitucional que se plasma en la circular 07 de 2011 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo atinente al Sistema de Carrera por cuanto se desconoce que ***“[...] La Corte Constitucional ha dicho que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. [...]”*** (negritas propias); contraviniendo y vulnerando el principio de mérito que se reconoce en la Carta Política y que busca determinar la idoneidad, capacidad, aptitud, competencia y calidad de quienes aspiran a los cargos públicos; y se reafirma en la citada circular cuando dice: ***“[...] El artículo 125 de la Constitución Política establece el sistema de carrera como principio que rige y orienta el ingreso. la permanencia. el ascenso y el retiro del servicio público teniendo como variable indispensable y garantía del derecho a la igualdad el mérito de aquellos que orientan su vida***

laboral a servir en el sector público [...]” (negritas propias); en consonancia con el Artículo 16 del Decreto 1278 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional sobre Estatuto de Profesionalización docente que literalmente plantea: “[...] **ARTÍCULO 16. CARRERA DOCENTE. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón. [...]” (negritas propias).**

MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa solicito se ordene medida cautelar preventiva en virtud de asegurar el cumplimiento riguroso de la decisión judicial emanada del Honorable Consejo de Estado que reconoce un derecho cierto a los abogados como profesionales capacitados y formados para ejercer el cargo de Docentes de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. Adicionalmente soporto la solicitud de esta Tutela en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable toda vez que las etapas del concurso de méritos en mención son preclusivas y al no otorgárseme esta protección, se me priva del derecho a continuar dentro de esta convocatoria y se me impediría cumplir con las subsiguientes etapas del proceso; siendo urgente el amparo de los derechos expresados por cuanto ya está en **etapa de resultados consolidados de pruebas aplicadas al proceso de selección por parte de las entidades que dirigen el concurso de méritos en mención y posteriormente se continuaría con la última etapa que es la lista de elegibles;** razón por la cual al desconocer mis derechos quedo de manera definitiva, injusta e ilegal, por fuera de la convocatoria aludida, en razón además, a que contra la respuesta a la reclamación presentada ante la CNSC no procede recurso alguno.

La **medida cautelar** que solicito va dirigida a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se me permita **continuar en las subsiguientes etapas del concurso de méritos en mención valoración de antecedentes y entrevista (Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022),** entidad territorial certificada

Departamento de Bolívar Grupo B No Rural OPEC 184978, hasta que se decida de fondo la acción constitucional impetrada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos que se ven vulnerados, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, además de todos aquellos que el Honorable Magistrado evidencie que han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita.
2. Tutelar el Derecho al Acceso a la Administración De Justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho.
3. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Departamento de Bolívar.
4. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que, en cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto O-65-

2022 del proceso referenciado, expida una resolución que modifique la 3842 de 2022, y que en esta incluya el título profesional en derecho, dentro de la lista de aquellos que están habilitados para ejercer el cargo de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, manteniendo los demás títulos habilitados que contempla la mencionada resolución.

5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la 3842 de 2022, para que de esta manera revoquen la decisión de inadmitirme, y así continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, Entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar, Grupo B no Rural **OPEC código 184978**.

6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión “CONTINÚA EN EL PROCESO” o “ADMITIDO”, se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, así como se haga la citación correspondiente a presentación de entrevista y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello.

7. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de la misma, en aras de la protección de mis derechos invocados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Por último, solicito respetuosamente que se compulsen las copias pertinentes el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, despacho del Magistrado Ponente, **JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**, ante un posible incumpliendo en el presente caso, de

lo señalado mediante Auto Interlocutorio O-65 del 16 de diciembre de 2022 y para que expida concepto sobre los efectos de la medida cautelar concedida, junto con concepto sobre si esta puede ser recurrida o tendrá vigencia hasta que haya decisión de fondo que la revoque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos, 13, 25, 29, 53, 67, 86, 125 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Ley 115 de 1994; Decreto 1278 de 2002; Resoluciones 15683 de 2016 y 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

PRUEBAS

- Constancia de Inscripción (2 folios)
- Copia del Acuerdo No. 2110 DE 2021 del 29 de octubre de 2021
- Copia del Acuerdo No. 157 del 28 de marzo de 2022, en donde se modifica el Artículo 8 del Acuerdo CNSC, No. 20212000021106 del 29 de octubre de 2021, por el cual se convoca y se establecen de la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Bolívar. (4 folios)
- Pantallazo de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y las pruebas psicotécnica. (1 folio)
- Pantallazo de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en donde se puede ver mi inadmisión. (1 folio)
- Pantallazo de la plataforma SAMAI donde se puede evidenciar la notificación de la medida cautelar al Ministerio de Educación Nacional. (1 folio)
- Copia de la Reclamación Administrativa, presentada por el suscrito el día 4 de abril de 2023, en donde se confirmó mi inadmisión al concurso expedida por la CNSC. (18 folios)

- Copia de la respuesta a mi reclamación expedida por la CNSC (7 folios)
- Copia de la providencia que decretó la medida cautelar, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. (19 folios)
- Copia de la providencia, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dejó en firme el auto que decretó la medida cautelar. (7 folios)
- Copia de la Constancia de Ejecutoria de la Providencia en donde se decretó la Medida Cautelar de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y del auto que dejó en firme la medida cautelar. (2 folios)
- Pantallazo de la Página de la CNSC, en donde informan de la publicación de los resultados consolidados de las pruebas aplicadas al proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, del 2316 a 2406 de 2020, Directivos Docentes y Docentes - ZONA NO RURAL.

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna

otra autoridad judicial ninguna acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

Anexo como prueba todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12A No. 71 C -60. Torre 7, apartamento 628, Villa Alsacia, Bogotá D.C. En el correo electrónico jotaemilio23@hotmail.com, celular: 3027206673.

PARTES ACCIONADAS:

Ministerio de Educación Nacional:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Comisión Nacional del Servicio Civil:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

-Universidad Libre:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

- Consejo de Estado:

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

C.C. No. 8.636.080 de Sabanalarga – Atlántico

Correo electrónico: jotaemilio23@hotmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2023-00214-01
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCION:	TUTELA

Conoce la Sala de la impugnación presentada por la parte accionante, respecto de la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

1. Antecedentes

1.1. Hechos:

El señor Juan Camilo Isidro Arenas manifiesta que fue inadmitido del concurso de docentes 2022, en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título que establecía el manual de funciones, Resolución 3842 de 2022, para el cargo de docente de ciencias sociales.

Expone que cuenta con la profesión de abogado, el cual fue el título que acreditó en la convocatoria.

A su vez, pone de presente que a pesar de que inicialmente este título no estaba previsto dentro de las profesiones para acceder a este cargo; el Consejo de Estado, una vez terminada la fase de pruebas de conocimientos, concedió medida cautelar modificando el manual de funciones docente, anexando el título en Derecho como una de las profesiones habilitadas para poder acceder a este cargo.

Señala que, según lo indicado en la respuesta emitida en la etapa de reclamaciones prevista en el concurso, el Ministerio de Educación Nacional nunca notificó de la modificación del manual de funciones a la entidad encargada de hacer el concurso; sin embargo, a criterio del accionante, dicha respuesta desconoce la fuerza vinculante de las providencias del Consejo de Estado.

Sostiene igualmente que a pesar de que los efectos de la providencia del Consejo de Estado, que decretó la medida cautelar, son provisionales, debían ser tenidos en cuenta a la hora de valorar las profesiones habilitadas en el concurso, dado que modificó el manual de funciones anexando el título de derecho, siendo entonces la norma vinculante para la de verificación de requisitos mínimos y la valoración de los aspirantes que hayan pasado la fase de pruebas escritas.

Finalmente, invoca una violación al debido proceso en relación con el principio de legalidad, en caso de que la sentencia desee favorable.

1.2 Pretensiones:

La parte actora solicita:

- Se tutele mi derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad de trato y oportunidad.
- Que se considere como medida provisional seguir participando en el concurso docente 2022.

1.3. Actuación procesal de primera instancia:

Mediante auto del tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA admitió la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vinculándose a los aspirantes al cargo OPEC 183130 - docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia concurso docente y directivos docentes población mayoritaria, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

De igual manera, en esa misma oportunidad, dicho Despacho dispuso no acceder a la solicitud de medida provisional elevada, al considerar que en el presente caso no se podía predicar la urgencia o causación de un perjuicio irremediable ante una situación ya consolidada, en el entendido de que la etapa de citación para la presentación de la prueba entrevista a los aspirantes del referido proceso ya se había finiquitado, por lo que en consecuencia concluyó que no se daban los presupuestos previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A-quo dictó sentencia de primera instancia el día dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), resolviendo declarar improcedente la presente acción. Decisión que fue impugnada por la parte accionante, concediendo dicha impugnación mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1.4. La sentencia impugnada:

El A-quo declaró improcedente la pretensión relacionada con que se ordene a la Universidad Libre de Colombia, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, tener como válido el resultado de la prueba de conocimientos de Juan Camilo Isidro Arenas, dentro del concurso docente y directivos docentes población mayoritaria, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Disponiendo en su parte resolutive:

“PRIMERO: Declárese improcedente la pretensión relacionada con que se ordene a la Universidad Libre de Colombia, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, tener como válido el resultado de la prueba de conocimientos de Juan Camilo Isidro Arenas, emitido por ellos ante la reclamación presentada por el accionante dentro del concurso docente y directivos docentes población mayoritaria, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

1.5. La impugnación presentada por la parte accionante

Después de realizar un recuento factico sobre la inscripción que realizó en el empleo código No. 185183 del concurso de docentes adelantado por la Comisión Nacional

del Servicio Civil y la Universidad Libre, manifiesta el accionante en su escrito de impugnación, que, al momento de evaluar el cumplimiento del requisito mínimo para acceder al referido, empleo, se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y la CNSC, al desconocer lo indicado en el Auto interlocutorio 065 - 2022 emitido por el Consejo de Estado como medida cautelar.

Explica igualmente el actor que, esta decisión como medida cautelar fue emitida dentro de una demanda de nulidad presentada contra el anexo técnico 2.1.4.4 de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la Ministra de Educación Nacional, que dispuso la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la ya mencionada resolución del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, y a pesar de ello, el día 29 de marzo de 2023, refiere que, una vez publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue inadmitido y no se le permitió continuar en el concurso, con el argumento de que no cumplía con el requisito mínimo de educación, determinando erróneamente el título de derecho como no válido, lo que, a su parecer, desconoce la orden impartida por el Consejo de Estado a través de la medida cautelar citada.

Por último, sostiene que el día 18 de abril del año que avanza se dio respuesta a su reclamación, confirmando la decisión de declararlo no admitido, por lo que solicita la intervención del Juez Constitucional para que ampare sus derechos que considera vulnerados, y de esa manera pueda culminar el proceso del concurso.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia:

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de las reglas de competencia, establecidas en el Decreto 1382 de 2000 y artículo 86 de la Carta Constitucional.

2.2. Cuestión general:

Sabido es que la acción de tutela es un medio procesal cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya ostensible violación o se presente amenaza inminente de vulneración y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

2.3. El problema Jurídico:

Considera la Sala que, de conformidad con el objeto de la impugnación, el problema jurídico a resolver en el presente caso se contrae a determinar lo siguiente:

¿Debe revocarse la providencia impugnada, por medio de la cual se declaró improcedente la presente acción constitucional, para en su lugar declarar que en el caso asunto se cumple con los requisitos de procedencia, inclusive el de subsidiaridad por ser la tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales del señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, o si por el contrario, se encuentra acertada la decisión de primera instancia que declaró su improcedencia?

Una vez determinado lo anterior, deberá determinarse ¿si resulta procedente que se garantice la continuidad y participación del señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS en el concurso de méritos convocado por el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes?

2.4. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia impugnada, tras considerar que la presente acción sí resulta procedente y amerita la intervención del Juez Constitucional, como quiera que los demás instrumentos legales con los que cuenta el accionante, y que le fueron indicados en la decisión de primera instancia, pueden resultar ineficaces para la protección de sus derechos, en razón al prolongado término de duración que pudiesen tener, pues la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la cual participó el accionante ya se encuentra en su fase final, superando la etapa de entrevistas.

En consecuencia, la Sala procederá a amparar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del actor, al considerar que la decisión de inadmitirlo se fundamentó en un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos, al tener como no valido el título de derecho que acreditó el prenombrado como requisito de formación académica, desconociendo con ello que a la fecha ya existía una orden del Consejo de Estado de incluir de manera provisional el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

2.4.1. Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

Esto, con fundamento a lo dicho por la Corte Constitucional, donde ha admitido que, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando existan medios de defensa judicial, pero estos, (i) no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como dispuso la Corte en Sentencia SU961 de 1999, donde se dijo:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz,

circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales”.¹

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible². Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*

Para la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos³.

En cuanto al segundo evento, la Corte Constitucional ha dicho, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, dicha Corporación ha manifestado que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁴. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁵.*

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiesen tener.

“(…) Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...).”²

¹ Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

² Sentencia T-225 de 1993, reiterado en Sentencia T-160 de 2018

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993, T-808 de 2010 y T-160 de 2018.

⁴ Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994, T-160-2018, entre otras

⁵ Sentencia T-705 de 2012

En conclusión, la Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Al respecto, en sentencia calendada el día 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-01917-01, el Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado”.

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional discurrió:

“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (…)”.

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas del presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales.

2.4.2. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

La Constitución señala en su artículo 40, numeral 7 que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan

doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse". Bajo este entendido, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad⁶. Por tal motivo, los profesionales que aspiren a estos cargos deben tener una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución.

En el artículo 125 Constitucional establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. Bajo este entendido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

El ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Frente a esto la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho y esto permite *"(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)"*⁷.

2.4.3. Derechos de los ocupantes de las vacantes en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran en lista de elegibles al acceso por méritos a cargos de la administración pública.

La Constitución debe ser armónica y coherente como lo ha señalado reiteradas veces la Corte Constitucional, dado que en los casos en que existan colisión de normas jurídicas o principios como mandatos de optimización, se puede plantear el ejercicio del principio de armonización que tiene por objeto la efectividad de un derecho mediante la restricción de otro sin llegar a su sacrificio. A su vez también refiere que en el caso de colisión de los derechos constitucionales corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación, en busca del equilibrio práctico o balanceo.

⁶ Sentencia SU011-2018.

⁷ Sentencia C-333 de 2012.

En materia, la Corte Constitucional precisó: *"10. El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra."*⁸

Es de mencionar que el derecho al trabajo dispuesto en el artículo 25 y 53 de la Constitución Política *"el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado"*, amparado por la Corte Constitucional, en especial, teniendo en cuenta a las personas en los cargos de provisionalidad, a mantenerse en el empleo y a obtener beneficios salariales si no existe causa relevante que justifique su despido.

De otro lado, el derecho a carrera administrativa dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política como el mecanismo de ingreso a desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, pues tal situación implica permanencia y una mayor estabilidad, lo que genera que el derecho a carrera administrativa cobre mayor relevancia, frente al derecho al trabajo frente a personas nombradas de manera provisional, debido a que su estabilidad es relativa.

Para efectos de determinar objetivamente el peso o relevancia a los intereses en disputa, se observa en sede control abstracto donde la Corte Constitucional expone que el ingreso por méritos a cargos de la administración pública resulta ser un eje definitorio de la Constitución y por tanto el poder de reforma del Congreso de la República limitado en tal aspecto, que por tanto lleva a colegir que el interés de los que se encuentran en la lista de elegibles tiene mayor peso y por tanto debe prevalecer limitando sin anular la esfera de protección:

"(...) El Congreso de la República buscó, entonces, superar las barreras constitucionalmente impuestas al ingreso automático a la carrera administrativa, mediante la aprobación de un Acto Legislativo reformativo de la Constitución, pero, al expedirlo, superpuso un párrafo al artículo 125 de la Carta e instauró, para esa hipótesis específica, un régimen paralelo y, tan opuesto al contemplado en la versión original de la Carta, que reemplaza uno de sus ejes definitorios y la sustituye parcialmente.

Esa sustitución parcial de la Constitución encaja en una categoría distinta de la reforma constitucional y que, según la denominación doctrinaria reproducida en esta sentencia, es el quebrantamiento o rotura de la Constitución, pues el párrafo demandado contempla una excepción de amplio espectro, la cual sustrae de aquella el régimen de carrera administrativa, el principio del mérito y la regla que impone el concurso público como medio de ingreso a los empleos

⁸ Sentencia T-425/95.ver entre otros C-444/95.

estatales e impide, además, el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de cargos públicos, así como de los derechos de carrera y del derecho a la igualdad a los ciudadanos que no ocupan cargos de carrera definitivamente vacantes en calidad de provisionales o de encargados.

En efecto, al examinar el ámbito de validez temporal la Corte anticipó que el artículo demandado tenía la consecuencia de suspender algunos aspectos de la Carta y a esa conclusión llegó con fundamento en la simple observación de su tenor literal que adiciona “un párrafo transitorio”, permite la inscripción extraordinaria en carrera “durante un tiempo de tres (3) años” y “mientras se cumpla este procedimiento” suspende “todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo”⁹.

2.5. Caso Concreto

Como se puede apreciar en el asunto sub examine, el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al excluir el título de derecho en los requisitos de formación profesional que establecía el manual de funciones, Resolución 3842 de 2022, para ocupar el cargo de “docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y en consecuencia inadmitirlo del concurso de docentes 2022.

Frente a ello, el A-quo decidió declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, al considerar que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, eficaz e idóneo para solicitar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, es decir, tanto del que contiene los resultados de la verificación de requisitos mínimos, como el que reitera su inadmisión, permitiéndose incluso, que en desarrollo de este medio de control contencioso administrativo, el interesado pida la suspensión provisional de los actos demandados como lo prevé el artículo 230 ibidem.

Igualmente, expuso la Juez de primera instancia que en el acervo probatorio que obra en el expediente, tampoco se encuentran elementos suficientes que permitan afirmar la presencia de un perjuicio irremediable para el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS que requiriera la intervención urgente y excepcional del juez de tutela.

No obstante, tal y como se evidenció, el accionante en su escrito de impugnación hace mención a que en el fallo emitido por la Juez de primera instancia se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y la CNSC, al desconocer lo indicado en el Auto interlocutorio 065 - 2022 emitido por el Consejo de Estado como medida cautelar que dispuso la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

⁹ EXPEDIENTE D-7616 - SENTENCIA C-588/09.

En ese contexto, y a fin de resolver el problema jurídico que hoy nos ocupa, debe determinarse en primer lugar si la presente acción cumple con los requisitos para su procedencia, en vista de las irregularidades que plantea el accionante tanto en el escrito de tutela como en la impugnación.

Descendiendo al caso particular, debe señalar la Sala en primer lugar que diferente a lo considerado por el A quo, la presente acción sí resulta procedente para esta Corporación, y en ese sentido amerita la intervención del Juez Constitucional, como quiera que al analizar las circunstancias fácticas que rodean el caso, se observa que los demás instrumentos legales con los que cuenta el accionante, y que le fueron indicados en la decisión de primera instancia, pueden resultar ineficaces para la protección de sus derechos, en razón al prolongado término de duración que pudiesen tener, tal y como lo ha considerado el máximo órgano constitucional, en casos donde se discute el acceso a cargos de carrera¹⁰:

*“En relación con los **concursos de méritos para acceder a cargos de carrera**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que **los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa**, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, **no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**”
(Subrayas y negrillas propias de la Sala).*

Para la Sala, la anterior posición resulta aplicable al presente asunto si se tiene en consideración que la prolongación en el tiempo en la que puede incurrir el mecanismo ordinario con el que cuenta el accionante, puede ocasionar una eminente violación de garantías constitucionales como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, pues la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la cual participó ya se encuentra en su fase final, superando la etapa de entrevistas.

Al respecto, según la información suministrada tanto en el escrito de tutela como en los informes rendidos por las accionadas, y además la extraída de las piezas documentales aportadas, se pudo constatar el cronograma que ha sido adelantado en la referida convocatoria:

Fecha	Etapas
08 de noviembre de 2021	Se publicaron los acuerdos y los anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la resolución No 15683 de 2016 Manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docente y directivos docentes.
18 de marzo de 2022	El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022, por medio de la cual se adoptó el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y

¹⁰ sentencia T-652 de 2016

	Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.
06 de mayo de 2022	La CNSC publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022
13 de mayo al 9 de junio de 2022	Se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones.
16 de mayo de 2022	<p>El accionante se inscribió en el cargo de Docente de Aula, denominación Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, identificado con el código OPEC 185133.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, el accionante aportó título Profesional de Abogado, otorgado por la Universidad Libre de Colombia, con fecha de grado 10 de diciembre de 2021.</p>
9 al 24 de junio de 2022	Se amplió la fecha de venta de derechos de participación e inscripciones.
25 de septiembre de 2022	<p>El accionante presentó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba Psicotécnica para Docente de Aula – NO RURAL.</p> <p>Que, según lo indicado en el escrito de impugnación, el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS obtuvo un puntaje de 69.73 en la prueba de conocimientos específicos y un resultado de 86.33 en la prueba Psicotécnica, por lo que fue consignado en la plataforma de la CNSC que continuaba en el proceso de selección.</p>
02 de febrero de 2023	Se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección.
29 de marzo de 2023	<p>Se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre.</p> <p>El accionante fue inadmitido en esta etapa, sin que se le permitiera continuar en el concurso y en el proceso de selección, por no cumplir con el Requisito Mínimo de Educación.</p>

Ahora bien, realizado el recuento anterior sobre las etapas que se han surtido en el concurso de méritos en el que participó el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS, se tiene que su inadmisión se fundamentó en que el título de derecho que aportó

con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC 185133, fue determinado como no válido con el argumento de que dicha disciplina académica no se encontraba prevista dentro de la OPEC, tal y como lo explicó detalladamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta que le otorgó al accionante¹¹ en virtud de la reclamación presentada por él, veamos:

"(...) Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

"2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 4. Licenciatura en filosofía.*
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.*
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*
- 11. Licenciatura en Humanidades.*
- 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.*
- 13. Licenciatura en educación para la democracia.*
- 14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).*

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

- 1. Sociología.*
- 2. Geografía.*
- 3. Historia.*
- 4. Ciencias sociales.*
- 5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)*
- 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.*
- 7. Filosofía.*
- 8. Antropología.*
- 9. Arqueología.*
- 10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.*
- 11. Estudios políticos.*
- 12. Trabajo Social."*

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Universidad Industrial de Santander, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos".

¹¹ Folio 6 al 12 del documento PDF No. 02EscritoTutelaAnexos

Sin embargo, tal y como se evidencia de los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de impugnación, la inadmisión de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, a su parecer, resulta vulneradora de sus derechos fundamentales, toda vez que desconoce la decisión adoptada por el Consejo de Estado el día 16 de diciembre de 2022, dentro de una acción de nulidad, donde decretó como medida cautelar la inclusión provisional del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, dentro de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional:

15. Así las cosas, al momento de evaluar el cumplimiento del requisito mínimo para acceder al empleo se incurrió en un error de valoración por parte de Universidad Libre y/o CNSC, que desconocieron lo indicado en dicho auto interlocutorio O65-2022 del Consejo de Estado, sustrayéndose del cumplimiento de la orden del Magistrado de forma injustificada, vulnerando mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y especialmente vulnerando el principio de confianza legítima.

Frente a este argumento, debe señalarse que la decisión judicial a la que hace referencia el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS se encuentra aportada al expediente digital¹²; se trata del Auto Interlocutorio O-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de una acción de nulidad presentada por el señor Luis Carlos López Sabalza en contra de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se demandó la legalidad de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia»

Entre los argumentos que justificaron su presentación se planteó el desconocimiento de los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, 3°, 12 (parágrafo 1°), 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, y la falta de justificación al emitirse, ya que se encontraba en vigor el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en la Resolución 15683 del 1.º de agosto de 2016, y esta, en su aparte 2.3.2, permitía la aspiración de personas con título profesional en derecho a cargos docentes en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, y tampoco contó con el concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

En ese sentido, profundizando con el análisis de la decisión emitida en la referida acción de nulidad, debe señalarse que, en efecto, de la lectura de la misma, se observa que el máximo órgano contencioso dispuso acceder a la medida cautelar solicitada y en consecuencia incluyó provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, el título profesional en derecho para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Esto, al concluir que el mencionado acto incurrió en omisión reglamentaria al no incluir este título profesional como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para dicho empleo, pues pasó de estar incluido en la

¹² Documento PDF No. 12 del expediente

Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, a pesar de que esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales, lo cual a criterio de dicha Corporación, reflejaba una incompletitud en la reglamentación del acto acusado sin ningún tipo de sustento jurídico, que generaba una vulneración del principio de igualdad, tal y como se aprecia de su lectura:

“(…) Tesis del despacho: El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

(…)

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.

(…)

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

(…)

DECISIÓN

Por lo anterior, como medida cautelar, el despacho ordenará la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. (…)”

Bajo ese panorama, considera la Sala que la inadmisión del señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS en el concurso de méritos convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de directivos docentes y docentes, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que decisión de inadmitirlo se fundamentó

en un presunto incumplimiento de los requisitos mínimos, al tener como no válido el título de derecho que acreditó el prenombrado como requisito de formación académica, desconociendo con ello que a la fecha ya existía una orden del Consejo de Estado de incluir de manera provisional el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Maxime si se tiene en consideración que, según el cronograma establecido en esta convocatoria, la fecha en que se realizó la verificación de requisitos mínimos por parte de la Universidad Libre, que como se dijo previamente, fue la etapa en que se inadmitió al accionante, fue posterior a la orden emitida por el Consejo de Estado como medida cautelar, mediante la cual se dispuso la inclusión provisional de este título profesional, veamos:

16 de diciembre de 2022	29 de marzo de 2023
El Consejo de Estado decretó la medida cautelar que ordenó la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.	Se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre, donde el accionante fue inadmitido, por no cumplir con el Requisito Mínimo de Educación.

No pasa por alto la Sala que, dentro del presente trámite, existe la certeza de que las accionadas tienen conocimiento de la decisión emitida por el Consejo de Estado, pues en los informes rendidos se refieren a esta decisión, inclusive para justificar el no acatamiento de la orden, omisión que, además de ir en detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del actor, soslaya el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales.

Aunado a lo anterior, también encuentra la Sala una transgresión al derecho fundamental a la igualdad del accionante, pues además de que esta garantía fue una de las consideradas por el Consejo de Estado para decretar la medida cautelar incluyendo provisionalmente el título en derecho, también se evidencian los diferentes pronunciamientos allegados por el accionante a esta instancia, en los cuales se analizaron casos análogos como el que aquí se discute, tal y como se procederá a exponer a continuación:

- ✓ Sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 11001-03-15-000-2023-01874-00, emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, accionante: Cristian Camilo Cañas Castillo, accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil¹³:

"No obstante, considera la Sala de Subsección que la inadmisión del señor Cristian Camilo Cañas Castillo dentro del proceso de selección sí vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, teniendo en cuenta que a través de la medida cautelar decretada el 16 de diciembre de 2022 y que, a la fecha,

¹³ Folio 2 al 21 del documento PDF No. 24SolicitudAccionanteyAnexos

se encuentra en firme, se ordenó incluir de manera provisional en el numeral 2.1.4.4. del anexo técnico de la Resolución n.º 003842 del 18 de marzo de 202215, el título de profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, requisito por el cual fue inadmitido del concurso de méritos.”

- ✓ Sentencia de tutela de primera instancia No. 32 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas dentro del radicado No. 17653-31-04-001-2023-00032-00, accionante: Julián Andrés Zapata Franco, accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Universidad Libre; Ministerio de Educación Nacional; Secretaría de Educación Departamental de Caldas¹⁴:

“Ahora bien, respecto a que la parte accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra en contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, además de no encontrarse un perjuicio irremediable, es claro para este judicial que, ante el Consejo de Estado cursa un proceso de nulidad frente a dicho acto administrativo, por lo que pretender que el demandante acuda a esta jurisdicción resulta innecesario, además de exagerado, cuando lo cierto es que ya fue demandado el acto administrativo de carácter general e impersonal, en cuyo proceso las decisiones hasta ahora tomadas incumben la esfera de derechos del reconviniente, por lo que deben aplicarse en su caso particular, en concepto de esta sede.

(...)

En conclusión, se protegerán los derechos invocados por el actor en relación con el cargo para el cual concursó, **ordenándose al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre** que dentro del término de **48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto-** el título de abogado del señor **JULIAN ANDRES ZAPATA FRANCO, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.”**

- ✓ Sentencia de tutela No. 071 de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá Sección Tercera, dentro del radicado No. 110013336031-2023-00-155-00, accionante José Leonardo Olmos Steinhof, accionado Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre¹⁵:

“De acuerdo a la motivación fáctico - jurídica precedente, el Despacho TUTELARÁ los derechos invocados por el señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF** en relación con el cargo para el cual concursó, **ordenándose al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre** que dentro del término de **48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -**

¹⁴ Folio 24 al 49 del documento PDF No. 24 SolicitudAccionanteyAnexos

¹⁵ Folio 50 al 71 del documento PDF No. 24 SolicitudAccionanteyAnexos

hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado."

En ese orden de ideas, se procederá a revocar la sentencia impugnada de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) emitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. Para en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito de tutela, dejando sin efecto la inadmisión del accionante por no acreditar el requisito mínimo de educación, esto teniendo en cuenta que a la fecha, con ocasión a la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, es válido acreditar el título de profesional en derecho para aspirar al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, tal y como en efecto lo hizo el señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS al momento de su inscripción.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión del Servicio Civil, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante en el concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección, en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído, de tal manera que le permita continuar al señor JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS en las siguientes etapas del concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la presentación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba Psicotécnica.

Esta tutela es discutida en Sala virtual con la firma de los magistrados integrantes de la Sala No. 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar disponer:

***"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS**, conforme lo expuesto en los considerandos de esta providencia.*

***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil publicada el 29 de marzo de la presente anualidad a través del aplicativo de SIMO de inadmitir del proceso de selección No. 2050 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 directivos docentes y docentes al señor **JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS**, por los argumentos esgrimidos en el presente proveído.*

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante en el concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección, en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído, de tal manera que le permita continuar al señor **JUAN CAMILO ISIDRO ARENAS** en las siguientes etapas del concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, por las consideraciones anteriormente expuestas en la sentencia”

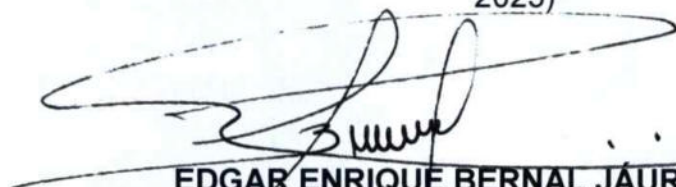
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **COMUNÍQUESE** al respecto.

TERCERO: ENVÍESE copia del presente fallo al Juzgado de origen.

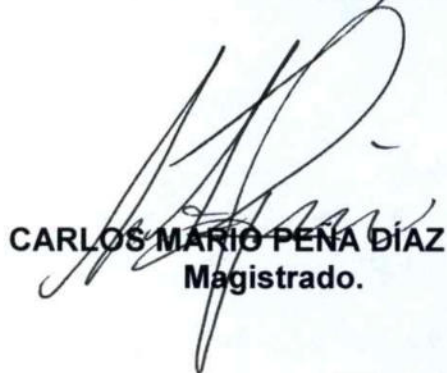
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** digitalmente a través de la plataforma dispuesta por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 23 de junio de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SALAMINA, CALDAS.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 32

Salamina, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 17653-31-04-001-2023-00032-00
ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC);
UNIVERSIDAD LIBRE; MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE CALDAS.
VINCULADOS: DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA
CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y
DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A
2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS -
CARGO OPEC 183130 - DOCENTE DE ÁREA
CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA,
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite tutelar promovido por el señor **JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC); LA UNIVERSIDAD LIBRE; EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, siendo vinculados como **litisconsorte necesarios** los demás participantes inscritos en la convocatoria directivos docentes y docentes – población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Secretaría de Educación departamento de Caldas - cargo opec 183130 - docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución

política y democracia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la confianza legítima y la igualdad de oportunidades.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refirió el demandante que es abogado con especialización en seguridad social y es aspirante al empleo código No. 183130 denominación 29950246 docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, nivel jerárquico Docente de aula, dentro del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Expresó que el 08 de noviembre de 2021 se publicaron los acuerdos y los anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la Resolución No 15683 de 2016 Manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docente y directivos docentes.

Afirmó que el **18 de marzo de 2022**, el Ministerio de Educación expidió la Resolución 003842 por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones; no obstante, dicho acto administrativo fue demandado en nulidad¹ el 6 de abril de 2022 -ley 1437 de 2011-, contra el anexo técnico 2.1.4.4 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, por cuanto la Ministra de Educación incurrió en una omisión reglamentaria al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia», proceso además en el que el demandante solicitó el Decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.

¹ Demandante Luis Carlos López Sabalza.

Adujo que el 16 de mayo de 2022 se inscribió en la CNSC en la OPEC 183130 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA denominación 29950246 y fue admitido en los términos del artículo 21 del Decreto 1083 de 2015, siendo citado a prueba de conocimientos para el 22 de septiembre de 2022, misma que realizó el 25 de septiembre siguiente, para Docente de Aula –RURAL, y también presentó la prueba psicotécnica, obteniendo un puntaje de 71.89, para aquella, y de 83.33, para ésta, que al ser ponderados le otorgaron un puntaje de 58.65, superando así el puntaje mínimo, por lo que ocupó el cuarto lugar para un empleo que cuenta con 13 vacantes, lo que le permitía continuar en el proceso de selección.

Indicó que el 16 de diciembre de 2022, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” dentro del proceso de Nulidad instaurado, profirió auto interlocutorio 0-65-2022, decretando medida cautelar y en consecuencia ordenó **“la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia..”**

Señaló que el 29 de marzo de 2023 fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos donde de manera sorpresiva observó que había sido inadmitido y no se le permitió continuar en el concurso, indicando la CNSC a través de su plataforma SIMO, *“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”*, ello, al considerar el evaluador erróneamente, que el título de derecho no era válido, desconociéndose así la orden impartida por el Consejo de Estado a través de la medida cautelar, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el principio de confianza legítima.

Expresó que de forma oportuna presentó reclamación frente al resultado de la verificación de requisitos mínimos proferido por la Universidad Libre y la CNSC, obteniendo respuesta el 18 de abril de 2023 en la que le

confirmaron la decisión de declararlo NO ADMITIDO, razón por la cual acude a este trámite constitucional a fin de que se protejan sus garantías, toda vez que el concurso avanza actualmente, quedando la última etapa del mismo, esto es, la verificación de antecedentes.

Con todo, solicitó: **i)** Se Tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la confianza legítima y igualdad de oportunidades para acceder a la función docente; **ii)** Se le dé validez a todos los documentos solicitados y aportados en la Convocatoria de Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, entre ellos su título de profesional en Derecho, de conformidad con la medida cautelar proferida, revocándose así la decisión de su inadmisión y permitiéndosele continuar con el proceso de selección y; **iii)** Se actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar su estado frente a la verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del 28 de abril de la corriente anualidad, la acción constitucional fue admitida por este despacho, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC); LA UNIVERSIDAD LIBRE; EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, siendo vinculados como **litisconsorte necesarios** los demás participantes inscritos en la convocatoria directivos docentes y docentes – población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Secretaría de Educación departamento de Caldas - cargo opec 183130 - docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, que pudieran resultar afectados con las resultas procesales, ordenándose correr traslado de la misma a efectos del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a las afirmaciones hechas en el escrito de tutela (consecutivo No. 08).

A su vez, se requirió al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ para que allegara a este despacho las decisiones proferidas dentro del proceso de Nulidad con radicado N° 11001032500020220031800 (2598-2022) que resultaran pertinentes para decidir sobre la presente acción constitucional, incluido el AUTO INTERLOCUTORIO O-65-2022, por medio del cual se decreta una medida cautelar.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por medio de su Apoderado Judicial, el Ministerio expresó que el proceso referente al Concurso docente se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; que el Ministerio había expedido la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Explicó frente a los criterios técnicos que dieron origen al retiro del título de derecho para el ejercicio docente, que se pretendía garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes por lo que inicialmente habilitó títulos no licenciados que permitieran la prestación del servicio educativo, y para ello había solicitado concepto a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual mediante radicado No. 2021-IE-011022 del 17 de marzo conceptuó que: “los títulos de profesionales en áreas diferentes a Ciencias de la Educación o no licenciados no deberían considerarse idóneos para desempeñar la docencia de aula en los niveles de educación básica...Frente al título de Derecho para el área de Ciencias Sociales indicó: No se recomienda. Si bien cuenta con cierta formación en ética, derechos humanos, la formación en historia y filosofía se restringe usualmente al campo del derecho...” En tal sentido, indicó que el no

incluir el título de DERECHO no obedecía a un olvido, error de transcripción o una decisión arbitraria o caprichosa de parte de la cartera ministerial.

Señaló que el anexo técnico que establecía las reglas de la convocatoria el cual se encontraba publicado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>, era un documento público de obligatorio cumplimiento y debió ser leído y atendido por todos los participantes, por ende, el accionante sabía cuando consultó las vacantes ofertadas que no cumplía requisitos para participar del actual concurso docente en el que voluntariamente se inscribió.

Agregó respecto al proceso que se encuentra en curso con radicado 11001-03-25-000-2022-00318-00 ante el Consejo de Estado, que en caso tal de encontrarse ajustada a derecho la Resolución No. 003842 18 de Marzo 2022 y no se declarara su nulidad, se habría vinculado en carrera administrativa para ejercer la docencia a personas que ejercen una profesión que no se encuentran habilitadas para ejercerla y tratándose de la educación de los niños y jóvenes del país, se debe buscar siempre salvaguardar su bienestar, por lo que no se podía -por una medida cautelar-, afectar las convocatorias realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encuentran en curso modificando requisitos establecidos en la Resolución No. 003842 18 de Marzo 2022 que se originó como consecuencia de un estudio técnico realizado por expertos en educación.

Refirió que la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció las reglas para participar en las convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes, mismas que se encontraban en la etapa de verificación de requisitos mínimos, es decir ya pasó la etapa de inscripciones; etapa de pruebas, por cuanto, en esta etapa del concurso el actor sabía desde que se inscribió que su profesión no se encontraba dentro las habilitadas para ejercer la docencia y dejó pasar todo el proceso de etapa de inscripciones, donde todas las demás personas que pudieron inscribirse, teniendo su mismo profesión, no lo hicieron porque siguieron las reglas.

Consideró que el reproche por vía constitucional pretende que el Juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección; agregó que la parte tutelante bien puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, además de no encontrarse insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor.

Con todo, expuso que la conclusión no podía ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, por lo que era necesaria su desvinculación del trámite.

UNIVERSIDAD LIBRE.

El apoderado especial de la Universidad, refirió que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria era la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; esbozó las etapas del proceso de selección, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados, así: **B. ZONAS RURALES a)** Convocatoria; **b)** Inscripciones; **c)** Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica; **d)** Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones; **e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones;** **f)** Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones; **g)** Publicación de resultados consolidados y aclaraciones; **h)** Elaboración de la lista de elegibles.

Señaló que el petente, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caldas –Rural, identificada con el **código OPEC 183130**, por lo tanto, la **superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO**

hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos; que los resultados definitivos de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa, que estaría habilitado el sistema SIMO para que se realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Adujo que, respecto el eje central de la acción de tutela, el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo, respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril, en la que le dejaban ver: Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800...El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que **la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto...no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.**"

Al realizar un recuento cronológico de las circunstancias que rodearon las etapas del concurso, refirió que la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas.

Así pues, manifestó que la Universidad Libre y la CNSC no podían consentir la desigualdad en medio de un proceso de selección por méritos, que se ha adelantado en cumplimiento estricto de las normas reguladoras

para el efecto: Acuerdo del Proceso y Anexo Técnico. Lo anterior implicaría desconocimiento de las expectativas truncadas de quienes, acatando las disposiciones, se abstuvieron de inscribirse por el no cumplimiento de los requisitos mínimos y; fomentaría la transgresión al principio de legalidad, al pretender cambiar las normas, que fueron de público conocimiento (y de aceptación explícita por parte del accionante) por medio de una acción de tutela.

Por otro lado, indicó que la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, era una labor exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, por lo que no era la CNSC ni la Universidad Libre, las llamadas a responder a dicha pretensión, advirtiéndose la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; que si para el empleo identificado con el código OPEC No. 183130, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO**.

Adujo que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, en este caso, la Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022 (Manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes) en tanto no se incluyó la disciplina académica en la que fue titulado el accionante, razón por lo cual, dicha pretensión debía dilucidar a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela, por lo que la acción de tutela resultaba improcedente. Con todo, petición de declarar improcedente la presente acción de tutela, pues, la universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos incoados por el accionante.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

A través de la unidad jurídica, la secretaría expresó se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva, por carencia de competencia e inexistencia de relación jurídica sustancial, toda vez que no existía una conexión entre lo solicitado por el accionante y las competencias señaladas en la Ley, hacía esa secretaría, la cuales si recaían sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la CNSC expresó que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encontraban ajustadas a derecho y no existía vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante; que además, la CNSC confirma la puntuación obtenida por el aspirante JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO en la prueba de verificación de requisitos mínimos, por lo que no resultaba procedente acoger favorablemente lo solicitado.

Agregó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considerara la parte actora, estaban siendo conculcados, pues la controversia giraba en torno al inconformismo de la parte tutelante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encontraban reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual el interesado cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Manifestó que en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC solamente podría adelantar la **etapa de verificación de requisitos mínimos** con base en lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado el Ministerio de Educación Nacional – MEN, donde se relacionan todos los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente, sin que la

Comisión tuviera injerencia al respecto. En tal sentido el citado Manual no contemplaba la profesión de Derecho como válida para el desempeño del empleo de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Explicó que desde la apertura de la etapa de inscripciones y hasta la fecha, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente recaía en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, sin que esa entidad hubiere sido notificada de alguna modificación, adición o sustitución de la misma, lo que conlleva a reiterar que la competencia otorgada para su expedición recaía en el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto no es la CNSC la llamada a atender la medida cautelar decretada.

Aseveró en punto de la medida cautelar decretada en el proceso de nulidad Nro. 11001032500020220031800 (2598-2022), por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" mediante auto interlocutorio O-65-2022, que esta decisión no les ha sido notificada, la cual, además, según dicho auto es *"esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso"*, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes, indicando además que la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas.

Expuso que frente a los efectos de la medida cautelar en el tiempo, es relevante mencionar la diferencia entre los **efectos de la suspensión provisional** y la nulidad del acto administrativo, pues mientras que la primera se limita a la suspensión de los efectos que se estén produciendo o que pueden llegar a producirse, con el fin de evitar que se consolide el daño al particular, la segunda elimina del mundo jurídico el acto ilegal, por lo que el fallo debe tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición.

Indicó que el actor pretendía sacar provecho del medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto por otro ciudadano, demostrando con ello su omisión no sólo ante las reglas del concurso, sino además el desconocimiento frente a la protección que emana de la acción de tutela y aún más gravoso su omisión ante las competencias de la jurisdicción contencioso administrativo, encargada de dirimir las controversias por ella planteadas.

Con todo, imploró declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariedad negar la acción toda vez que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 - CARGO OPEC 183130 - DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.

Conforme la constancia de comunicación a los aspirantes de la presente acción constitucional, expedida por la CNSC, como lo dispuso el despacho en el auto admisorio de la demanda, ninguno de los concursantes efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia

1. Es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 1° del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en razón a que la demanda está dirigida contra el **Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**

Problemas jurídicos

2. Se centra en dirimir dos cuestiones, a saber:

1.¿ Si en el presente caso es viable la acción de tutela para salvaguardar las prerrogativas superiores, tal como lo pretende el actor, o debe declararse su improcedencia amén del presupuesto de la subsidiariedad como lo postulan al unísono las accionadas?

¿ Si, superado el punto antecedente, el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS- y la Universidad Libre están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor **JULIAN ANDRÉS ZAPATA FRANCO**, al no permitirle continuar en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 183130 denominación 29950246 docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, nivel jerárquico Docente de aula, dentro del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo?

Para zanjar dichas cuestiones, el Despacho se referirá a los siguientes ejes temáticos, para luego descender al caso concreto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso.

3. Al respecto ha ilustrado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las

circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” (Negrillas fuera de texto)

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

4. Sobre el particular, sentenció la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “*el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*[27]

5.2. Conviene destacar entonces que **las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse**[28]. **Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**

5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa**[29]. (Negrillas del Despacho)

El caso concreto.

5. De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, se tiene que el señor **JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO**, se encuentra participando dentro un concurso de méritos, siendo aspirante al empleo código No. 183130 denominación 29950246 docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, nivel jerárquico Docente de aula, para lo cual fue citado a pruebas de conocimientos el 22 de septiembre de 2022, misma que se realizó el 25 de septiembre de 2022, para Docente de Aula –RURAL, y también presentó la prueba psicotécnica, obteniendo un puntaje de 71.89, para aquella, y de 83.33, para ésta, que al ser ponderados le otorgaron un puntaje de 58.65, superando así el puntaje mínimo, ocupando el cuarto lugar para un empleo que cuenta con 13 vacantes.

Pese a ello, en la etapa de verificación de requisitos, la cual fue publicada el 29 de marzo de 2023 en la plataforma SIMO, se le indicó que no podía continuar en el concurso, toda vez que “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”. Lo anterior, al considerar el evaluador que el título de derecho no era válido, desconociéndose con ello, la orden impartida por el Consejo de Estado a través de la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022 en la que decidió incluir provisionalmente el título de abogado en la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, para ser aspirante por medio de concurso de méritos, al empleo ya referenciado.

6. En torno a lo anteriormente expresado, las entidades accionadas confluyeron en cuanto a que el mecanismo impetrado se torna improcedente, por cuanto se pretende debatir un acto administrativo, para lo cual la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a resolver lo pertinente, además subrayaron que, en el concurso de méritos se respetó el debido proceso y sus garantías inherentes; específicamente, indicó la Universidad Libre que por medio de este mecanismo

constitucional no se podían ventilar situaciones administrativas, pues su Juez natural es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la cual puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA.

Pues bien, de antemano es menester advertir que, a criterio de este Despacho, el actor no está discutiendo propiamente la legalidad de un acto administrativo, que -como se sabe- ya fue censurado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al presentarse una demanda de nulidad por parte de otro ciudadano; trámite en el que, en efecto, se decretó una medida cautelar, empero, lo que se está cuestionando en últimas, es el respeto al debido proceso administrativo y garantías de similar jaez al interior de un concurso de méritos frente a una situación sobre la que el Consejo de Estado adoptó una decisión cautelar, misma que se encuentra en firme frente a la inclusión provisional del título de abogado como requisito para ser tenido en cuenta dentro del concurso de méritos.

En ese contexto, es imperioso recordar que en Sentencia T- 652 de 2016, enseñó la Corte Constitucional de manera prolija: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de **esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**” (Descollado propio).

En esas condiciones, si bien es cierto a primera vista el Juez de tutela no debe hacer intromisión en los trámites de Concursos para acceder a cargos públicos, reglamentados por la Convocatoria como “*ley para las partes*”, no menos cierto es que en casos como éste, en el que debe analizarse la presunta trasgresión de garantías superiores como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, tiene cabida tal incursión, en orden a proteger los derechos prioritarios de los ciudadanos, en la medida que el tutelante ha planteado con elementos probatorios, un asunto de relevancia constitucional como viene de verse, fincado en el respeto de las decisiones judiciales y sus efectos.

Por ende, dígase de una vez que, para ésta instancia, están superados los presupuestos de procedibilidad del mecanismo constitucional, tales como la legitimidad por activa y por pasiva -misma que no ha sido cuestionada en ningún momento-, **la inmediatez**, dado que éste fue propuesto en un plazo medido respecto a la supuesta laceración de garantías que aún perdura, y la **subsidiariedad** razonable en el caso concreto, teniendo en cuenta que, **efectivamente pueden devenir ineficaces los demás instrumentos legales para evitar un perjuicio irremediable, ante la eminente conculcación de garantías prioritarias**, como pasará a explicarse.

7. Bajo tal precisión y en aras de desarrollar el caso concreto, es necesario examinar el caudal probatorio aportado, debiendo dar un vistazo a la respuesta que le brindó la CNSC al actor en el mes de abril de los presentes (cons 25). Allí le indicaron que el auto interlocutorio que se profirió dentro de la acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional, respecto de la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se advertía que el título de abogado no se tuvo en cuenta como requisito para aspirar al empleo de docente rural, no habían sido notificadas a las entidades interesadas, destacando además uno de los apartados de la providencia: “(…) Por otra parte, *la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final*”.

Ante tal postura, dígase con contundencia que No son de recibo los argumentos de la Comisión Nacional en cuanto desconocer las órdenes que el Consejo de Estado emite frente al Ministerio de Educación pues aquella regula y modula los criterios a tener en cuenta en el concurso de méritos (ley para las partes) los cuales deben ser comunicados y ajustados entre las entidades que estén adelantando el proceso de selección -por el principio de colaboración armónica-, sin que **el supuesto desconocimiento** de una orden judicial pueda servir de excusa para su incumplimiento, puesto

que con dicho proceder se soslayan la reglas del concurso que transcurre, afectando a los aspirantes, lo que lleva a que se precipite una vulneración del al acceso a la carrera administrativa, máxime si deben entenderse notificados por “conducta concluyente”, al haber conocido la situación a través de esta acción de amparo, sin embargo, insisten en mantenerse al margen de la disposición judicial.

Pero además, no puede tolerarse dicha inobservancia, cuando en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022, se dispuso: “**Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído.** La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.”, Por lo que las aquí demandadas debieron estar atentas frente a dicho proceder, a fin de ajustar los lineamientos y criterios de la Convocatoria en lo pertinente, y si no lo hicieron no pueden ampararse ahora en su propia incuria.

Por otro lado, compartieron las accionadas la siguiente premisa “*no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes*”; tanto que así se lo comunicó la CNSC al interesado en la respuesta ofrecida.

Sin embargo, frente a tal postura, cabe replicar que el Consejo de Estado, en la actualidad, no ha modificado y menos ha revocado la medida cautelar dictada el 16 de diciembre de 2022, al interior del proceso de nulidad con radicado Nro. 11001032500020220031800 (2598-2022), al estudiar, según la demanda, la exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, como se advertía en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, por el contrario, **la confirmó** como se advierte en el Auto del 21 de abril de 2023, lo que a consideración de esta

célula judicial, indica sin ambages que al día de hoy, y de acuerdo con la orden cautelar, **el título de abogado es aceptado para el concurso de méritos** al que se inscribió el tutelante -CARGO OPEC 183130 - DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA-, luego, entonces, no debió ser inadmitido, por esa razón. Claro está, que no pueden otorgarse efectos definitivos a dicho mandato, pero tampoco pueden restañarse sus efectos cautelares, porque perderían total sentido.

Empero, continúa diciendo la Comisión al realizar un recuento cronológico entre la convocatoria, la expedición de la Resolución del Ministerio de Educación, el llamado a pruebas, y la medida cautelar emanada por el Consejo de Estado que: *“la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas.”*

En tal sentido, ellos mismos aceptan entonces que, en el desarrollo de un concurso de méritos, **se incluyó de manera provisional el requisito de título de abogado para ser aspirante al cargo de docente**, es decir que, en medio del trámite las reglas del concurso variaron por una decisión judicial que debió tenerse en cuenta sin pasar por alto dicha orden, y en aplicación a la jurisprudencia arriba citada en tanto “...cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”, refuerza aún más el criterio de este Despacho para avalar la acción de tutela impetrada por el señor **ZAPATA FRANCO**.

Sin olvidar las consideraciones del Consejo de Estado al decretar la medida cautelar, cuando expresó: **“si ésta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus**

derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.” Es decir que, de manera anticipada, la autoridad competente observa una contrariedad de la norma acusada con el marco constitucional y legal vigente, lo que podría presagiar su ilegalidad.

7. Ahora, para una mejor comprensión sobre las circunstancias que han rodeado el concurso de méritos en el presente asunto, menester es esbozar el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN
08 de noviembre de 2021	Publicación Acuerdos y anexos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes en vigencia de la Resolución No. 15683 de 2016 Manual de funciones
18 de marzo de 2022	Se expide Resolución 003842 por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
6 de abril de 2022	Demanda de nulidad -ley 1437 de 2011-, contra el anexo técnico 2.1.4.4 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022
16 de mayo de 2022	El accionante se inscribe en la CNSC en la OPEC 183130 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA denominación 29950246
22 de septiembre de 2022	Citación a pruebas
25 de septiembre de 2022	Presentación pruebas de conocimientos para para docente de Aula –RURAL, y prueba psicotécnica
16 de diciembre de 2022	Decreto medida cautelar del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” se ordena “la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia..”
27 de enero de 2023	Publicación del estado a través del cual se notificó el auto del 16 de diciembre de 2022
31 de enero de 2023	El apoderado del Ministerio de Educación interpone recurso de reposición contra el auto que decreta la medida cautelar, dictada el 16 de diciembre de 2022
29 de marzo de 2023	Publicación resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la que se inadmite al accionante a continuar en el

	concurso, por NO cumplir con el Requisito Mínimo de Educación.
29 de marzo de 2023	Presentación reclamación a resultado de prueba de parte del accionante.
18 de abril de 2023	Respuesta de la CNSC al demandante en la que se confirmaba la decisión de su inadmisión.
21 de abril de 2023	Consejo de Estado no reponer da decisión de decretar medida cautelar de inclusión provisional del título de abogado.

Como se observa el 29 de marzo de 2023 fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que lleva a concluir que antes de proferirse tal comunicación, entre la CNSC y el Ministerio de Educación debió haber una buena coordinación (colaboración armónica) entre sus actuaciones en aras de tener presente la orden del Consejo de Estado dictada en la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022, **de incluir provisionalmente el título de abogado como una de las opciones para optar por el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia**, por lo que no debió ser excluido el demandante de tal concurso (al menos provisionalmente), debiendo por demás, de buena fe, actuar conforme a derecho, tanto el Ministerio de Educación como la CNSC, esperar los resultados del recurso de reposición interpuesto el 31 de enero de 2023 frente a la medida cautelar, en aras de verificar si la misma era confirmada, revocada o modificada, conociéndose que a través de auto del 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado dispuso no reponer el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar, que dicho sea de paso, extendió sus efectos al aquí tutelante, por tratarse de un acto general, impersonal y abstracto.

En ese entendido, no puede pasarse por alto la excusa del Ministerio de Educación, cuando se refiere al proceso de nulidad que se surte ante el Consejo de Estado, en el sentido que, en caso tal de encontrarse ajustada a derecho la Resolución No. 003842 18 de Marzo 2022 y no se declarada su nula -lo que parece improbable-, se habría vinculado en carrera administrativa para ejercer la docencia a personas que ejercen una profesión sin estar habilitadas para hacerlo, sin embargo, también puede pensarse que en caso tal de declararse su nulidad, el demandante estaría habilitado y su título sería idóneo -como por el momento lo es- para poder

participar del concurso de méritos que, de no volver a realizarse en cuanto a todas las etapas, estaría dejando por fuera a una persona -provisionalmente- idónea para ejercer el cargo de docente, precipitándose así, sin duda, un perjuicio irremediable (daño consumado), que pone en vilos sus derechos esenciales al trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa, entre otros, situación que no puede prohiar esta instancia en clave de garantías fundamentales.

Ahora bien, respecto a que la parte accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra en contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, además de no encontrarse un perjuicio irremediable, es claro para este judicial que, ante el Consejo de Estado cursa un proceso de nulidad frente a dicho acto administrativo, por lo que pretender que el demandante acuda a esta jurisdicción resulta innecesario, además de exagerado, cuando lo cierto es que ya fue demandado el acto administrativo de carácter general e impersonal, en cuyo proceso las decisiones hasta ahora tomadas incumben la esfera de derechos del reconviniente, por lo que deben aplicarse en su caso particular, en concepto de esta sede.

8. Por su parte, la Universidad Libre resaltó las etapas de la convocatoria para el cargo de docente en zonas rurales, dejando ver que después de la aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica, su publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones, se produjo la **Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, lo cual sucedió el 29 de marzo de 2023.** Lo anterior quiere decir entonces que, **esta etapa, se da después de haberse decidido sobre la medida cautelar del Consejo de Estado -16 de diciembre de 2022-, en la que ordena incluir de manera provisional el título de abogado, por lo que desde esa perspectiva debía acatarse la orden brindada y proceder a su inclusión provisional,** en tanto, en el acatamiento de las decisiones judiciales se erige el Estado Social y Democrático de Derecho que pregonar la Carta.

“La Corte Constitucional , en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se

traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...) . Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo” .Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”² .

Agregó también que dicho plantel y la CNSC no podían consentir la desigualdad en medio de un proceso de selección por méritos, pues ello implicaría el desconocimiento de las expectativas truncadas de quienes, acatando las disposiciones, se abstuvieron de inscribirse por el no cumplimiento de los requisitos mínimos y; fomentaría la transgresión al principio de legalidad, sin embargo, para esta célula judicial, ello no solo busca desacatar la orden preventiva, sino que además sugiere que, de estar equivocados, al aplicar la Resolución atacada, deben perdurar en dicho error, so pretexto de la protección de derechos de personas indeterminadas que no han demostrado su interés sobre el particular, máxime si -en principio- los fallos de tutela tienen efectos interpartes.

Incluso para este Despacho puede hablarse aquí de un derecho a la igualdad diferencial, entre los que se abstuvieron de acudir al concurso y los que decidieron presentarlo, a la espera de la subsanación de la presunta anomalía en la verificación de requisitos mínimos -como es el caso del petente-, reiterando que fue el Consejo de Estado el que determinó la inclusión provisional del título de abogado como requisito mínimo para aspirar al cargo de docente convocado; decisión que por ³demás está siendo incumplida por las entidades que llevan a cabo el referido concurso, por lo que incluso podrían estar incurriendo en delitos o faltas disciplinarias, pues dicha determinación fue adoptada por una autoridad competente y se encuentra en firme hasta tanto se resuelva el fondo del asunto o se modifique dicho mandato precautelar.

A propósito ha señalado el Tribunal Constitucional:

² Corte Constitucional, A327 de 2010.

³ Ídem.

“Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) **tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales**”. (...)

“Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias”. El Código Penal (artículo 414) tipifica, por ejemplo, el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. Adicionalmente penaliza el fraude a resolución judicial (artículo 454) cuando una persona por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en la misma. A su turno, el Código Disciplinario Único prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales (artículo 34) y el incumplimiento de los deberes es calificado como una falta disciplinaria grave o leve en el artículo 50”. (Destacado propio)

En conclusión, se protegerán los derechos invocados por el actor en relación con el cargo para el cual concursó, **ordenándose al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre** que dentro del término de **48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias** para **validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto-** el título de abogado del señor **JULIAN ANDRES ZAPATA FRANCO**, **permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección** N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

Así mismo, se le **ordenará** a la CNSC que dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones; Publicación de resultados consolidados y aclaraciones; y Elaboración de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.141, **al debido proceso, la igualdad, y el acceso a la carrera administrativa**, dentro de este trámite adelantado en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro del término de **48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias-** realicen las **gestiones necesarias** para **validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado** del señor **JULIAN ANDRES ZAPATA FRANCO**, permitiéndole **continuar en la Convocatoria de Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, población mayoritaria, zona rural y no rural, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** que dentro del plazo de **48 horas siguientes a la notificación de este proveído ACTUALICE** la plataforma SIMO para el empleo identificado con OPEC 183130, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de **INADMITIDO** a **ADMITIDO** y de **NO CONTINÚA EN CONCURSO** a **CONTINÚA EN CONCURSO**, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones;

Publicación de resultados consolidados y aclaraciones; y Elaboración de la lista de elegibles.

CUARTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web.

QUINTO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que en caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones consagradas en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Art. 9 del Decreto 306 de 1992, previo el trámite respectivo de oficio o a instancia de parte.

SEXTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel O. J.', written in a cursive style.

DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ

Juez

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-011-2023-00259-01
Accionante	RUBÉN DARÍO MENDOZA CERMEÑO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Tema	<i>Revoca – Se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite expedidos en concursos de méritos – Ampara los derechos fundamentales invocados, como quiera que el título de abogado que ostenta el actor, se encuentra incluido, en forma transitoria, dentro de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de aula, conforme a la medida cautelar decretada por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad 11001032500020220031800.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de este Tribunal decide la impugnación presentada por la parte accionante¹, contra el fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)², proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el señor Rubén Darío Mendoza Cermeño elevó las siguientes pretensiones:

"1. Se ordene tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, se ordene que en un termino perentorio de 48 horas, se sirva reintegrarme al concurso de méritos Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022" para el cargo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, para la entidad Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena OPEC 183318, cambiando el

¹ Doc. 12, Exp. Digital.

² Doc. 09, Exp. Digital.

³ Fol. 5, Doc. 01, Exp. Digital.

concepto de INADMITIDO a ADMITIDO, de manera que pueda seguir en las etapas subsiguientes del concurso.

3. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, se sirvan citarme a la fase de entrevista del concurso de méritos *Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022*" para el cargo de *DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA*, para la entidad *Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena OPEC 183318*, así como también se proceda con la valoración de antecedentes.

4. En general cualquier orden que este Despacho como juez tutelar crea conveniente a fin de proteger mis derechos fundamentales"

3.2 Hechos⁴.

Indicó el accionante haberse inscrito en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), "*Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022*" para el cargo de *DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA*" el día 24 de junio de 2022 para la entidad "*Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena OPEC 183318*", anexando a la inscripción acta de grado No. 1165 de la Universidad Libre donde se le concedió el título de abogado.

Las entidades accionadas, CNSC y Universidad Libre, como operadoras del concurso, fijaron para el 25 de septiembre de 2022 la aplicación de la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, de la cual fueron publicados los resultados el 2 de febrero de 2023, obteniendo el actor un puntaje ponderado provisional total de 50.75, quedando en la posición No. 21 frente a 54 cargos ofertados.

Con posterioridad, el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados correspondientes a la etapa de valoración de requisitos mínimos, en donde se le comunicó que no había sido admitido por no ostentar uno de los títulos descritos en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución N.º 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional para optar por el cargo de "*DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA*", decisión contra la cual interpuso recurso de reposición obteniendo como respuesta la confirmación de lo informado anteriormente.

Manifestó que, dicho acto administrativo derogó la Resolución 15683 de 2016, en la cual sí se encontraba contenido el título de abogado para optar por el cargo en cuestión; por ello, la Resolución N.º 003842 del 18 de marzo de 2023 fue demandada a través del medio de control de nulidad, asunto dentro del cual mediante Auto Interlocutorio O-65-2022 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero

⁴ Fols. 1 – 2, Doc. 01, Exp. Digital.

William Hernández Gómez, se decretó medida cautelar, y en consecuencia, se ordenó incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución objeto del proceso, el título profesional de abogado para optar por el cargo de la convocatoria en cuestión.

Resaltó que, la medida cautelar mencionada fue anterior a la etapa de verificación de requisitos mínimos, por tal razón, debió ser de obligatoria observancia por parte de la CNSC y la Universidad Libre dentro de esta fase, por cuanto la resolución en la cual se sustenta fue afectada por una orden judicial, pues, a pesar de ser provisional, tiene efectos de inmediato cumplimiento.

Como sustento de lo anterior, señaló casos con similitud fáctica en los que se tutelaron los derechos fundamentales de los actores al ser inadmitidos de las convocatorias por no cumplir con los requisitos mínimos con base en la Resolución N.º 003842 del 18 de marzo de 2022, ordenándose su reintegro al concurso, según lo dispuesto en el Auto Interlocutorio O-65-2022 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo de Estado.

Por último, expresó que al encontrarse en firme la decisión proferida por el Consejo de Estado, las actuaciones desplegadas por el CNSC y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y seguridad jurídica.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1. CNSC⁵.

La entidad accionada manifestó que la estructuración del “Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”, se realizó con base en la información reportada por las Secretarías de Educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por tanto, la competencia de la accionada se limita a la ejecución de las etapas que integran el proceso de selección, sin que la CNSC tenga injerencia en tales lineamientos.

En ese orden, una vez verificada la información del accionante, advirtió que el mismo se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación distrital de Cartagena, no rural, identificada con el código OPEC 183318, resaltando que la superación de la etapa Verificación de Requisitos Mínimos dependía de la documentación registrada en SIMO, cuyos resultados fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, y de los cuales estaba habilitada la posibilidad de reclamación a través de SIMO dentro de los 5 días siguientes.

⁵ Doc. 06, Exp. Digital.

Dicho proceso de selección inició su etapa de inscripciones el 13 de mayo de 2022, es decir, para tal fecha ya se encontraba vigente el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, lo cual permite advertir el conocimiento del actor sobre la misma al momento de su postulación, pues en la plataforma SIMO se permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, indicando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados.

Sobre la medida cautelar decretada en el proceso referenciado por el accionante, señaló que la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 se encuentra vigente, y no ha sido notificada de alguna modificación, adición o sustitución de ésta, lo que conlleva a reiterar que la competencia otorgada para su expedición recae en el Ministerio de Educación Nacional, por tanto, no es la accionada la llamada a atender la medida cautelar decretada.

Por último, pidió que se declare la improcedencia de la acción en estudio por no estar demostrado la ocurrencia del perjuicio irremediable, además por existir un mecanismo de defensa idóneo y eficaz.

3.3.2. UNIVERSIDAD LIBRE.

La accionada no contestó la tutela a pesar de haber sido debidamente notificada de la admisión de la misma⁶.

3.3.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁷

En primer lugar, señaló la suscripción de un contrato de prestación de servicios entre la CNSC y la Universidad, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*; asimismo, se desprende como obligación específica de la Universidad atender, resolver y responder de fondo todas las reclamaciones que surjan en torno al proceso de selección, por tanto, se encuentra fuera del alcance y competencia del Ministerio de Educación Nacional dar respuesta a la solicitud del actor.

⁶ Doc. 04, Exp. Digital.

⁷ Doc. 00 archivo “Respuesta Min Educación”. El Ministerio de Educación allegó escrito de contestación a pesar de haber sido desvinculada del proceso por el juez de primera instancia en el auto admisorio de la demanda en su parte considerativa, pero ordenó notificarlo en la parte resolutive (Ver Doc. 03 Exp. Digital)

Frente a los criterios técnicos que dieron origen al retiro del título de derecho para el ejercicio docente expresó que, en pro de la calidad de la educación, solicitó concepto a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, el cual mediante radicado No. 2021-IE-011022 del 17 de marzo indicó *“no se recomienda. Si bien cuenta con cierta formación en ética, derechos humanos, la formación en historia y filosofía se restringe usualmente al campo del derecho, el perfil del egresado de Derecho no ofrece ni formación en disciplinas específicas ni las competencias necesarias para ser docente en el área de ciencias sociales”*, así pues, garantizando el derecho de los niños, niñas y jóvenes a recibir una educación digna y de calidad, se atendieron las recomendaciones de CONACES, no obstante, el título se encuentra habilitado para desempeñarse en el cargo de directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual de Funciones de la Carrera Docente.

Por otra parte, indicó que la CNSC estableció las convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 de Directivos Docentes y Docentes, de las cuales el anexo técnico que establece las reglas de la convocatoria es un documento público de obligatorio cumplimiento, debiendo ser leído y atendido por todos los participantes, sin embargo, el tutelante, a pesar de saber cuándo consultó las vacantes ofertadas que no cumplía los requisitos para participar del actual concurso docente, decidió voluntariamente inscribirse. También mencionó que no existe relación entre la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado y las convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, evidenció la existencia de un mecanismo ordinario como la acción de nulidad en la jurisdicción contenciosa, del cual el accionante puede hacer uso, además de la no configuración de un perjuicio irremediable; en consecuencia, solicitó su desvinculación del proceso.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ⁸

El Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, en sentencia del 20 de junio de 2023, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela; como fundamentó de su decisión, el A – quo advirtió, que al ser el acto atacado por el accionante, mediante el cual lo inadmiten, un acto administrativo de trámite dentro del proceso de selección, podría considerarse, en primera medida, que no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, empero, al contener el acto en cuestión una decisión definitiva en cuanto a la continuación del tutelante en el concurso, definiendo su situación jurídica, se habilita la jurisdicción ordinaria para controvertirlo, por tanto, cuenta con medios de defensa idóneos y eficaces

⁸ Doc. 09, Exp. Digital.

para la protección de sus derechos, y en consecuencia, la acción de tutela se torna improcedente.

Frente al argumento de la no idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de la jurisdicción contenciosa expuesto por el señor Mendoza Cermeño en razón a la duración prolongada de este tipo de procesos, el A – quo manifestó que la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de las medidas cautelares como un elemento eficaz e idóneo para la protección de garantías que se consideren vulneradas, por lo anterior, el CPACA estableció la opción de solicitarlas dentro del trámite de las demandas contra los actos administrativos, de tal forma que, si así lo considera el juez puede declarar la suspensión de un acto administrativo de forma provisional con el objetivo de evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Asimismo, señaló que el hecho de existir una suspensión provisional de la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 por una orden del Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad pone en evidencia lo afirmado anteriormente, y también podría usarlo como argumento con el fin de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que lo inadmite dentro del proceso de selección.

Por último, indicó la ausencia un perjuicio irremediable o peligro inminente en el cual el accionante se vaya a ver expuesto al no realizar un estudio de fondo, pues el mismo no hace mención de esto en su escrito de tutela ni aporta pruebas que lo demuestren.

3.5. IMPUGNACIÓN⁹

La parte accionante solicitó la revocatoria del fallo impugnado, señalando la falta de valoración del juez de primera instancia de las sentencias aportadas con la demanda, desconociendo su derecho a la igualdad jurídica en razón del precedente en cuestión anexado; asimismo, sostuvo que el A – quo desconoció los precedentes judiciales proferidos por el Consejo de Estado, en los cuales con una similitud fáctica, se ordenó el reintegro del accionante al concurso respectivo.

En ese sentido, indicó la ausencia de fundamentación por parte del A – quo de las razones por cuales se apartó de la línea creada por su superior jerárquico, afectando con su decisión los principios de principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima y de igualdad.

⁹ Doc. 12, Exp. Digital.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 20 de junio de 2023¹⁰, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante, siendo asignado el conocimiento del asunto a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 23 de junio de 2023¹¹, por lo que se admitió mediante auto de dicha calenda¹².

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia es el siguiente:

¿En el caso objeto de estudio, se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos?

Una vez resuelto lo anterior, se entrará a resolver el siguiente interrogante:

¿La CNSC y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al inadmitirlo en el proceso de mérito de Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el empleo de docente de aula, bajo el argumento de que no ostentaba el título requerido, y por ello, no reunía las condiciones establecidas en las reglas de la convocatoria?

5.2. Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, por encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad de la tutela para controvertir actos

¹⁰ Doc. 13, Exp. Digital.

¹¹ Doc. 15, Exp. Digital.

¹² Doc. 16, Exp. Digital.

de trámite expedidos dentro de un concurso de méritos, especialmente el de subsidiariedad, ante la posible existencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden, se concederá el AMPARO a los derechos fundamentales invocados, como quiera que el título de abogado que ostenta el actor, se encuentra incluido, en forma transitoria, dentro de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de aula, consagrados en el numeral 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 de 2022, conforme a la medida cautelar decretada por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad 11001032500020220031800. Por tanto, la decisión de inadmisión, vulnera sus derechos por no resultar razonada ni justificada.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia (iii) El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y, (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos Resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza De que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la

intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia¹³.

Teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en asuntos relativos a los concursos de méritos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional ha establecido como regla general que, la acción de tutela es improcedente, porque el interesado cuenta con los medios de defensa como lo sería la nulidad y restablecimiento del derecho; empero la misma Corporación mediante sentencia SU-553 de 2015, precisó que, de manera excepcional, la acción de tutela sí es procedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos cuando (i) el medio de defensa existente es ineficaz o (ii) cuando la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

¹³ [Corte Constitucional, sentencia T – 081 del 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo](#)

Como consecuencia de lo anterior, en reiterada jurisprudencia¹⁴, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso, en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria. Así pues, consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite; por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas.

En efecto, en la sentencia SU-691 de 2017¹⁵, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo; sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

¹⁵ [Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.](#)

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas sub reglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ¹⁶ ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

5.4.3. El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, consagró como fundamental el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en aras de garantizar el ejercicio y control del poder político por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional ha explicado las diferentes dimensiones que entran en la órbita de protección de este derecho, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concurso, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

2.3.5 De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017, T-059 de 2019 y T-081 de 2022.

que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la Ley¹⁷".

Así las cosas, se tiene que el derecho a acceder a cargos públicos se encuentra circunscrito a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los hechos planteados en el escrito de tutela, su contestación, y los argumentos expuestos en la impugnación presentada, corresponde a la Sala dar respuesta al primer problema jurídico del asunto, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela, así:

(i) Legitimación por activa: Se encuentra en cabeza del señor Rubén Darío Mendoza Cermeño, por haberse inscrito para participar en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹⁸, en el cargo de docente de aula, quien, con posterioridad, fue inadmitido¹⁹ de la misma por decisión de la CNSC y la Universidad libre, circunstancia que a su juicio, afecta sus derechos fundamentales.

(ii) Legitimación por pasiva: La ostentan la CNSC y la Universidad Libre, por ser las entidades encargadas de llevar a cabo la ejecución de las etapas del concurso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, para proveer el empleo público al cual se postuló el accionante y quienes, además, expedieron la decisión de no admisión del señor Rubén Mendoza Cermeño²⁰ como resultado de la fase de verificación de requisitos mínimos, por no ostentar el título requerido para continuar en el proceso con sujeción a lo establecido en la Resolución 003842 de 18 de marzo del 2023.

(iii) Inmediatez: En el presente asunto, está demostrado que, el accionante fue inadmitido²¹ del proceso de selección de la convocatoria según los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicados el día 29 de marzo 2023, según lo afirman las partes, habiéndose resuelto su reclamación contra dicha decisión mediante acto radicado No. 640592116

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Fols. 8 – 9, Doc. 01 Exp. Digital.

¹⁹ Fol. 10, Doc. 01 Exp. Digital.

²⁰ Fols. 11 – 18, Doc. 01 y Doc. 07 Exp. Digital.

²¹ Ibídem.

expedido en el mes de abril del mismo año²²; por su parte, la acción de tutela fue presentada el 09 de junio de 2023²³, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes, previstos como término razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁴ y el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁵, por lo que resulta evidente el incumplimiento de este requisito.

(iv) Subsidiariedad: Se precisa que, en el sub examine, se discute la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, con ocasión de la expedición de un acto de trámite que dispuso la no admisión del accionante dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes OPEC 183318, al cual se había postulado, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos. Al ser dicho acto de tal naturaleza y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos para controvertirlo, pues contra la decisión confirmatoria no procede recurso alguno ni este es susceptible de control jurisdiccional, según lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, se encuentra superado este requisito. Lo anterior, sin perjuicio que pueda demandar el acto que la inadmitió y el que no aceptó su reclamación, porque para él son definitivos, pero en este asunto, se estudian derechos fundamentales de rango constitucional que pueden ser protegidos por esta vía debido a que se está discutiendo si la interpretación realizada por las accionadas se ajusta o no al ordenamiento legal y constitucional.

Al respecto, se indica que dentro del proceso de selección no ha sido expedido un acto definitivo que adopte lista de elegibles, y que el mismo se encuentra surtiendo sus etapas, por lo que imponerle a la parte actora que espere la expedición de un acto definitivo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar medidas cautelares, resulta desproporcionado e irrazonable, además dicha situación, podría ocasionarle un perjuicio irremediable, pues dentro de ese lapso puede culminarse el proceso de selección, circunstancia que le impediría al señor Mendoza Cermeño su participación en la convocatoria del concurso de mérito cuando puede tener derecho a ello, motivo por el cual se refuerza la necesidad y urgencia de estudiar, vía tutela, si el accionante cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras se advierte, en primer lugar, que el accionante se postuló al cargo de docente de aula dentro de la proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, cuyo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias estaba consagrado en la

²² Fols. 11 – 18, Doc. 01 Exp. Digital.

²³ Doc. 02, Exp. Digital.

²⁴ [Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.](#)

²⁵ [Consejo de Estado, Sentencia de unificación del Consejo de Estado, exp. 2012-02201-01, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.](#)

Resolución No. 15683 del 01 de agosto 2016²⁶, que incluyó dentro de los títulos para acceder al cargo al cual aspira el accionante, el de abogado, específicamente en el aparte 2.3.2; sin embargo, mediante la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022, se adoptó un nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, en la cual se excluyó el referido título de abogado para acreditar el requisito mínimo de estudios.

En virtud a la mentada resolución, se inadmitió al accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no contar con uno de los títulos profesionales exigidos para la convocatoria, pues ostentaba el título de abogado, no estando este incluidos en el anexo técnico de la convocatoria.

No obstante, una vez revisado el expediente, se advierte que la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022, fue demandada a través del medio de control de nulidad simple, correspondiéndole su conocimiento al Consejo de Estado bajo radicado No. 11-001-03-25-000-2022-00318-00, quien, en el curso del proceso decretó, mediante auto del 16 de diciembre de 2022²⁷ una medida cautelar en la cual se ordenaba incluir, de manera provisional, en el numeral 2.1.4.4 del anexo técnico de la aludida resolución el título de profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo ostentado por el actor; dicha decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la accionada, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 21 de abril de 2023, confirmando la medida decretada y quedando ejecutoriada el 10 de mayo de 2023²⁸.

Resulta pertinente para este Tribunal resaltar que, la naturaleza del mentado medio de control de nulidad simple comporta un especial interés general, es decir, su contenido y objetivos trascienden su mero beneficio particular y su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, en consecuencia, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas, al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que *“cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos”*²⁹.

²⁶ Ver https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/resolucion_15683.PDF fol. 59

²⁷ Fol. 19-37 doc. 01 exp. Dig.

²⁸ Ver actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad con radicado No. 11001032500020220031800

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

²⁹ Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003 M.P. Manuel Santiago Urueta.

En atención a lo expuesto y de conformidad con el análisis del expediente, observa esta Corporación que la inadmisión del actor en el proceso de selección tuvo lugar el día 29 de marzo de 2023, fecha en la cual se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y, la medida cautelar adquirió firmeza una vez ejecutoriada el auto que lo decretó, es decir, el 10 de mayo del mismo año³⁰, por tanto, en primera medida no era posible para la CNSC modificar su decisión con los argumentos expuestos por el accionante en el recurso de reposición presentado.

Sin embargo, como se expresó anteriormente, en virtud de la naturaleza del medio de control de nulidad, la medida cautelar adoptada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solo resulta de inmediato cumplimiento, sino que, además, cubre las pretensiones del actor dados sus efectos generales, máxime si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con el título profesional incluido en la convocatoria con ocasión de la medida cautelar decretada. Por tal razón, la Sala no encuentra motivo razonable y justificado para mantener los efectos de la decisión de inadmisión, cuando está suficientemente demostrada la inclusión del título de abogado, siendo entonces idóneo para participar y acceder al cargo para el cual se postuló el señor Mendoza Cermeño, sin que el concepto emitido por Conaces sea vinculante u obligatoria para afirmar lo contrario, en virtud de las consideraciones expuestas por el H. Consejo de Estado en auto del 16 de diciembre de 2022.

Lo anterior, encuentra sustento igualmente en la sentencia de tutela dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con fecha 24 de mayo de 2023³¹, en donde al estudiar un caso de iguales condiciones fácticas, se decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad del tutelante, por considerar que la decisión de inadmisión de la convocatoria pese a haberse incluido de manera provisional el título de profesional en derecho en el numeral 2.1.4.4, del anexo técnico de la Resolución No. 003842 del 18 de marzo del 2022, y con ello se siguen vulnerando los mismos. Esta decisión, constituye un precedente jurisprudencial a atender para resolver el presente asunto, tal como se hizo.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos precedentes, la Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por encontrar superados los requisitos de procedibilidad de la tutela. En su lugar, se AMPARARÁN los

³⁰ Cuando quedó ejecutoriada el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de inclusión provisional del título de abogado al anexo técnico del concurso. Ver actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad con radicado No. 11001032500020220031800

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

³¹ Fols. 38-57 doc. 01 exp Dig.

derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor Mendoza Cermeño.

En consecuencia, se DEJARÁ sin efectos la decisión de inadmisión contenida en el acto radicado No. 640592116 expedido en el mes de abril de 2023, por no acreditar el requisito de educación, pues, a la fecha es válido el título de profesional en derecho para acceder al cargo de docente al cual aspiró, superando, además, las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica.

En ese sentido, se ORDENARÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre realizar las gestiones necesarias para validar provisionalmente el título de abogado del accionante, de conformidad con la inclusión provisional del mismo en el anexo técnico de la Resolución 003248 del 18 de marzo del 2023.

Igualmente, se les ORDENARÁ a las accionadas cambiar el estado del accionante ha admitido en la plataforma SIMO, permitiéndole continuar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes OPEC 183318, siempre que reúna los requisitos en las etapas siguientes, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto del proceso de nulidad referenciado. Para el cumplimiento de las órdenes impartidas se concederá un término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor Mendoza Cermeño.

TERCERO: DEJAR sin efectos la decisión de inadmisión contenida en el acto radicado No. 640592116 expedido en el mes de abril de 2023, pro las razones aquí expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre realizar las gestiones necesarias para validar provisionalmente el título

13-001-33-33-011-2023-00259-01

de abogado del accionante, de conformidad con la inclusión provisional del mismo en el anexo técnico de la Resolución 003248 del 18 de marzo del 2023.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre cambiar el estado del accionante a admitido en la plataforma SIMO, permitiéndole continuar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes OPEC 183318, siempre que reúna los requisitos en las etapas siguientes, lo anterior en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

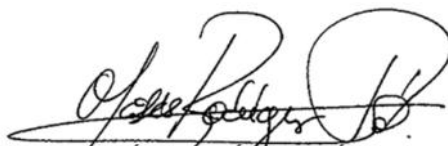
SEXTO: NOTIFIQUESE las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.049 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2023-00150-00
Rad. Int.: 2023-0415-01

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala de decisión a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 23 de mayo del presente año, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de la acción de tutela formulada por Mauricio Antonio Martínez Morales, quien actúa en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, siendo vinculados la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", y los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, que considera vulnerado por las entidades accionadas, requiriendo que a través de este medio se ordene que lo incluyan en el proceso de selección y se le resuelvan de fondo las peticiones presentadas.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido, se narraron los que se sintetizan así:

1° Que en el marco del concurso docente 2022, después de haber superado exitosamente la etapa de pruebas de conocimientos, fue inadmitido en la siguiente etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título que establecía el manual de funciones (Resolución 3842 de 2022), para el cargo de docente de ciencias sociales, ya que es abogado, título que fue el que acreditó y que inicialmente no estaba previsto dentro de las profesiones para acceder a este cargo.

2° Que una vez terminada la fase de pruebas de conocimientos, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", en el proceso de demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza contra de Nación, Ministerio de Educación Nacional con radicado No 11001032500020220031800 (2598-2022), el 16 de diciembre de 2022, decretó medida cautelar en contra de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, específicamente en

cuanto a decretar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico del mencionado acto administrativo proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

3° Que ante esta situación presentó reclamación por intermedio del sistema SIMO, solicitando que se aplique en su caso concreto lo dispuesto en la providencia antes referida, y que en atención a ello, sea admitido en cuanto al cumplimiento del requisito mínimo para continuar en el concurso, recibiendo como respuesta que el Ministerio de Educación Nacional nunca notificó de la modificación del manual de funciones a la entidad encargada de hacer el concurso.

4° Que en la actualidad se encuentra fuera del concurso, pues el ente accionado esgrime que “no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos”, dándole una interpretación errónea a los efectos de la providencia, pues, aunque provisional se debía tener en cuenta a la hora de valorar las profesiones habilitadas en el concurso.

Mediante auto del 9 de mayo del presente año, la Juez de conocimiento admitió la presente acción, y ordenó la notificación tanto de la parte accionante como a las entidades accionadas y

vinculadas, a fin de que ejercieran estas últimas el derecho de defensa y contradicción.

Tramitada la instancia en debida forma, el a-quo la finiquitó mediante providencia que generó la alzada, en la que decidió negar por improcedente la acción interpuesta, al considerar que la reclamación presentada por el accionante, fue resuelta en debida forma por la Doctora Sandra Liliana Rojas Socha, en calidad de Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, haciendo alusión a cada uno de los aspectos objeto de inconformidad, encontrándose satisfecho el núcleo esencial de su reclamación, ya que independientemente de que la respuesta fuese negativa a sus intereses, la misma fue resuelta de fondo y debidamente motivada según los lineamientos que regulan la convocatoria.

Que en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso resulta pertinente precisarle al accionante que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, toda vez que aun cuando el accionante Mauricio Antonio Martínez Morales, pretende que sea mediante esta acción que se ordene aplicar para su caso en concreto lo dispuesto en la providencia del 16 de diciembre de 2022 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso radicado 11001032500020220031800, y sea incluido en el proceso de selección, lo cierto es que las actuaciones

administrativas que le impidan a un aspirante continuar en el concurso de méritos, se convierten en una decisión definitiva, pues definen su situación particular y por tal razón están sujetas a control jurisdiccional, lo que de manera inevitable desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

Que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial señalados en la Ley 1437 de 2011, es decir, los medios de control de nulidad, así como también de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del procedimiento administrativo mediante el cual se realizó la verificación de requisitos mínimos, los cuales son los mecanismos idóneos para atacar las actuaciones y decisiones que en esta sede de amparo estima vulneran sus derechos constitucionales, y en cuanto a su eficacia, es menester indicar que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, que en las citadas acciones se pueden solicitar medidas cautelares, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, de allí que se constituye en una herramienta idónea para materializar las pretensiones solicitadas por esta vía.

Inconforme con la sentencia dictada, el accionante la impugnó de manera oportuna, manifestando que, ve errado que la juez primera instancia declare la improcedencia y su

competencia, por existir todos los elementos de procedibilidad, así como la legitimación por activa y pasiva, para hacer un juicio de racionalidad como Juez Constitucional, que con su poca capacidad de análisis hacen de la acción de tutela una figura inoperante y que en este caso tiene más eficacia que las acciones ordinaria por el contexto que se está viviendo dentro del presente concurso.

Que el Consejo de Estado, en la actualidad, no ha modificado y menos ha revocado la medida cautelar dictada el 16 de diciembre de 2022, al interior del proceso de nulidad con radicado Nro. 11001032500020220031800 (2598-2022), al estudiar, según la demanda, la exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, como se advertía en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, por el contrario, la confirmó como se advierte en el Auto del 21 de abril de 2023.

Que al día de hoy, y de acuerdo con la orden cautelar, el título de abogado es aceptado para el concurso de méritos al que se inscribió, luego, entonces, no debió ser inadmitido, por esa razón; claro está, que si no se le pueden otorgar efectos definitivos a dicho mandato, no menos cierto es, que tampoco pueden restársele sus efectos cautelares, porque perderían total sentido.

Tramitada la instancia en legal forma, la Sala procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la figura de la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, y para las cuales no existen procedimientos legales preestablecidos, teniendo como fin primordial, el de ofrecer a las personas una protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo se utilice como mecanismo transitorio de aplicación inmediata a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Con relación a los derechos aquí invocados es preciso recordar, que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé

las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez puede conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública. Precisamente, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo, que: *“el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”*¹

¹ Sentencia T-090 de 2013.

Como se trata de una herramienta que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se ha definido como una actuación administrativa cuyo desarrollo debe ceñirse al debido proceso. Para ello, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también contiene los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

De todo lo anterior se infiere que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.

Sentado lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el accionante pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo, trabajo y acceso a

cargos públicos, solicitando en atención a ello, que mediante este medio se ordene su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Analizados los medios probatorios que obran en autos, advierte la Sala de Decisión que si bien las entidades accionadas ante la reclamación que presentara el actor contra la decisión proferida en la etapa de verificación de requisitos mínimos emitieron el pronunciamiento respectivo a través del oficio con fecha de abril del presente año (sin día), en el cual se confirmó el estado de inadmitido del actor dentro del proceso de selección para el cual se inscribió, también lo es, que al emitir la citada decisión no se tuvo en cuenta la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Notese que la mencionada decisión fue proferida por el Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No 11001032500020220031800 (2598-2022), propuesto por el señor Luis Carlos López Sabalza contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en la que dispuso, “*Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para*

acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”, razón por la cual la Comisión Nacional de Servicio Civil no debió inadmitir al actor del concurso, pues el título profesional que aportó en el momento de su inscripción (abogado), se ordenó que fuera tenido en cuenta para el empleo para el cual concursó, esto es, el identificado como Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

Ahora. Si bien en el momento en el que se publicó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos (29 de marzo de 2023), la interposición de la reclamación por parte del accionante, como la resolución de la misma por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través del oficio con fecha de abril del presente año (sin día), pero que indicó en el escrito de contestación, se resolvió el día 18 de abril de 2023, cuando no se encontraba en firme la medida cautelar decretada en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en virtud del recurso de reposición que interpuso contra esta el Ministerio de Educación Nacional, lo cierto es, que al momento de que el actor interpuso la presente acción esta ya había adquirido firmeza, pues dicho medio impugnativo fue decidido en el proveído adiado 21 de abril del presente año, en el cual se confirmó la providencia recurrida; situación que debió haber sido analizada por la juez de primera instancia, pues esto podría poner en desventaja al accionante frente a los otros participantes que se encuentran en las mismas circunstancias y a quienes posiblemente aún no le han sido

resueltas las reclamaciones que hayan interpuesto, como también frente a la persona que ejerció la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Vale la pena advertir por parte de la Sala, que si bien es cierto, el medio de control de nulidad fue ejercido por el señor William Hernández Gómez, también lo es, que la orden dada en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, cobija no solamente la pretensión que efectuó éste como demandante, sino que también favorece a todos los participantes que optaron para el empleo de Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, como en el caso del accionante, dado que la misma tiene efectos generales.

Así las cosas, se hace necesario revocar la sentencia de primera instancia, para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, y como consecuencia de ello, ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dejen sin efectos la decisión a través de la cual se declaró inadmitido al accionante dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, y procedan a realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el fallo impugnado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos al señor Mauricio Antonio Martínez Morales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dejen sin efectos la decisión a través de la cual se declaró inadmitido al accionante dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, y procedan a realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

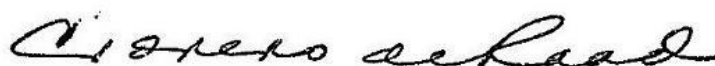
Rad. Interno: 2023-0415-01

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según acta de la fecha

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

**BOGOTÁ, D.C.
Octubre 2021**

1.	ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....	4
1.1	CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.....	4
1.2	PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.	5
2	PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA.....	8
2.1.	PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS:.....	9
2.2.	PRUEBA PSICOTÉCNICA:	9
2.3	CITACIÓN A PRUEBAS:.....	9
2.4	CIUDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA Y PRUEBA DE ENTREVISTA:	9
2.5	RESERVA DE LAS PRUEBAS:	11
2.6	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.....	11
2.7	RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES PARA PRUEBAS ESCRITAS:.....	11
2.8.	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	12
3	CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	12
4	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	13
4.1	DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	13
4.2	CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.	17
4.3	DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.	17
4.4	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.....	18
4.5	RECLAMACIONES.....	18
4.6	PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.	19
5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	19
5.2	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. 23	
5.3	RECLAMACIONES.....	24
5.4	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	24
6	PRUEBA DE ENTREVISTA.....	24
6.1	CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL	25

6.2	COMPETENCIAS A EVALUAR.....	25
6.3	METODOLOGÍA DE LA ENTREVISTA.....	25
6.4	CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA:	25
6.5	PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA:.....	26
6.6	RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA:.....	26
6.7	CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.....	26
6.8	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.....	27
7.	LISTAS DE ELEGIBLES.	27
7.1.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.....	27
7.2	CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.	27
8.	PERÍODO DE PRUEBA.....	27

PREÁMBULO

El presente Anexo, hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Directivos Docentes y Docentes*, contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

1.1 Condiciones Previas al Proceso de Inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del sistema SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- d) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- f) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como: ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrado en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.
- g) El **aspirante en condición de discapacidad** debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

NOTA: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar a la CNSC la modificación del **correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO"* y publicado en la página web www.cnsc.gov.co en el enlace SIMO y en el menú *"Información y Capacitación"*, opción *"Tutoriales y Videos"*.

1.2.1 Registro en el SIMO:

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica, Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2 Consulta de OPEC:

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la Resolución No. 15683 de 2016 y adicionada por la Resolución No. 253 de 15 de enero de 2019.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3 Selección del empleo para el cual se va a concursar:

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021– Directivos Docentes y Docentes y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Lo anterior, por cuanto la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos” el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

1.2.4 Validación de la información registrada:

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 2.4 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente habilitado en SIMO.

1.2.5 Pago de derechos de participación:

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser en impresión laser o de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, dado que en esta modalidad de pago, el banco puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6 Formalización de la Inscripción:

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el sistema SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante puede, con ese pago, hasta el último día de la etapa de inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y no haya formalizado su inscripción, solo se puede hacer en estado preinscrito con pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

Hasta el último día de la inscripción el aspirante podrá anexar y/o actualizar documentos en el SIMO. Sin embargo, para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, se hará hasta la fecha que indique la CNSC, que será posterior a la firmeza de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Psicotécnica.

Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. **Para el cumplimiento de los requisitos mínimos**, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.
2. **Para la prueba de valoración de antecedentes**, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de Participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de Participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo por el cual concursa.

2 PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

2.1. Prueba de aptitudes y competencias básicas: Tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas, aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de Directivos Docentes y Docentes y contendrá los componentes de:

1. Lectura crítica
2. Razonamiento cuantitativo
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía y
4. Conocimientos disciplinares de la formación requerida para el cargo, y las competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

2.2. Prueba Psicotécnica: Valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y las fijadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

NOTA: Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la ciudad de presentación seleccionada al momento de realizar la inscripción, de conformidad con las ciudades propuestas para la aplicación de estas pruebas.
- ✓ Todos los aspirantes inscritos serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (70.00 puntos) para Directivos Docentes y (60.00) para Docentes, en las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas¹, en virtud de lo previsto en el artículo 13º de los Acuerdos del Proceso de Selección, **no continuarán** en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.
- ✓ La prueba Psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

2.3 Citación a Pruebas: La CNSC y/o el ICFES, o en su defecto la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de la página web www.cnsc.gov.co, la fecha a partir de la cual los aspirantes inscritos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas, con una antelación mínima de diez (10) días calendario.

2.4 Ciudades para la presentación de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica y Prueba de Entrevista: La aplicación de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica se llevará a cabo en las siguientes ciudades/distritos/municipios:

¹ Artículo 2.4.1.1.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2083 de 2016

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Amazonas	Leticia
Antioquia	Medellín
	Apartadó
	Rionegro
	Turbo
Arauca	Arauca
Atlántico	Barranquilla
Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
Bolívar	Magangué
	Cartagena de Indias
Boyacá	Sogamoso
	Duitama
	Tunja
Caldas	Manizales
Caquetá	Florencia
Casanare	Yopal
	Villanueva
	Paz de Ariporo
Cauca	Popayán
Cesar	Valledupar
	Aguachica
Chocó	Quibdó
Córdoba	Montería
	Sahagún
	Santa Cruz de Lorica
Cundinamarca	Girardot
	Zipacquirá
	Facatativá
	Guaduas
	Gachetá
Guainía	Inírida
Guaviare	San José Del Guaviare
Huila	Neiva
	Pitalito
La Guajira	Riohacha
Magdalena	Santa Marta
Meta	Villavicencio
Nariño	Pasto
	Ipiales
Norte de Santander	Cúcuta
	Ocaña
Putumayo	Mocoa
Quindío	Armenia
Risaralda	Pereira
Santander	Bucaramanga
	Barrancabermeja
Sucre	Sincelejo
Tolima	Ibagué

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Valle del Cauca	Buenaventura
	Cartago
	Guadalajara De Buga
	Jamundí
	Cali
Vichada	Puerto Carreño

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en la página web www.cnsc.gov.co.

2.5 Reserva de las Pruebas: Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2.6 Publicación de Resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica.

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.

2.7 Recepción de Reclamaciones para pruebas escritas: Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas: En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

2.7.2. Respuesta a Reclamaciones: Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones: En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada.

2.8. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web del ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

3 CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene

registrados en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

4 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado *en el último “Reporte de Inscripción”* y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 15683 de 2016² adicionada por la Resolución No. 253 de 2019, que estará publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada.

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán **Admitidos** y continuarán en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán continuar en el proceso.

4.1 DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

4.1.1 Definiciones: Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías.
 - i) **Educación Formal:** Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores

² Modificada por la Resolución No. 00253 de 2019

transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 15683 de 2016³ y sus modificaciones, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o las norma que lo modifiquen. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

ii) Educación Continua: Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos.

b) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

i) Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.

ii) Experiencia Docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.

iii) Experiencia en otros cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia

³ Ibidem

previa, y la Ley 2043 de la misma fecha, reconoce la práctica laboral como experiencia profesional y/o relacionada, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, los lineamientos definidos para el efecto en la complementación del Criterio Unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*, aprobado por la Sala Plena de Comisionados el 21 de septiembre de 2021.

4.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

4.1.2.1 Certificación de la Educación: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto en el Criterio Unificado y su complementación *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*

b) Certificaciones de Educación Continúa. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas o créditos y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Certificación de experiencia: Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por

un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el cual concursa el aspirante, deberán presentarse en los términos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección, lo prescrito en el presente anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio Unificado *“Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*.

No se aceptarán para efecto alguno los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad al período de inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, en este Proceso de Selección.

NOTA: El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos teniendo en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos hasta el último día hábil de la etapa de inscripción y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el último día habilitado para la “recepción de documentos” la cual será señalada por la CNSC, conforme a la regla definida en el numeral 1.2.6 del presente Anexo.**

4.3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación Continua en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100

horas o 4 créditos académicos, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de cinco (5) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la actualización de documentos.

- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.
- 5) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la *“recepción de documentos”*, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este numeral, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, al momento de tomar posesión del empleo deberán acreditar su situación militar, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web www.cns.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

4.5 RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.



Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 19 de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **documentos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1 Para el cargo de Directivo Docente Rector: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019.		20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA		Hasta 30 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 30 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.		

5.1.2 Para el cargo de Directivo Docente Coordinador: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019.		25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA		Hasta 25 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada		

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
	año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.	

5.1.3 Para el cargo de Docente: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019.		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira		Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente		Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.		Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	

NOTA: El aspirante debe tener en cuenta:

- ✓ Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.
- ✓ El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente anexo.

5.2 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar los resultados ingresando con su usuario y contraseña.

5.3 RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

5.3.1 Consulta Respuesta a Reclamaciones.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace **SIMO**, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

5.4 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

6 PRUEBA DE ENTREVISTA

La entrevista es la prueba que permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito. Para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil en concertación con el Ministerio de Educación Nacional - MEN, definirá el protocolo de entrevista, conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, el cual deberá asegurar los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía.

La entrevista es un diálogo entre dos o más personas con el propósito de identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado.

La entrevista, en el contexto específico de los concursos de méritos administrados por la CNSC, es estructurada, tiene reglas de aplicación y de calificación estandarizadas. Por tal razón, debe estar conformada por un protocolo, que será publicado de forma previa a la citación a la misma, en la página web www.cnsc.gov.co y será de obligatoria consulta para aquellos aspirantes que hayan

superado las pruebas eliminatorias y acreditado el cumplimiento de los requisitos para el cargo al cual se hayan postulado dentro del presente proceso de selección.

6.1 CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL

La entrevista tiene un carácter clasificatorio y se puntuará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y sus resultados serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, así:

Tipo de prueba	Carácter de la Prueba	% Peso dentro del Puntaje Total	
		Directivo Docente	Docente
Entrevista	Clasificatoria	5%	5%

6.2 COMPETENCIAS A EVALUAR

Se evaluarán las competencias comportamentales de los aspirantes, requeridas para el desempeño eficaz del cargo al cual se hayan inscrito. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo en la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 00253 de 2019, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente.

En el protocolo de entrevista se deberán especificar las competencias a evaluar por cada cargo directivo docente y docente ofertado dentro del proceso de selección, haciendo indicación expresa del alcance y del porcentaje asignado a cada una de éstas.

6.3 METODOLOGÍA DE LA ENTREVISTA

La metodología a utilizarse en la prueba de entrevista será definida en el protocolo que se adopte para tal fin, disponiendo expresamente la(s) técnica(s) de selección de personal por medio de la cual se desarrollará dicha entrevista y su tiempo máximo de duración.

6.4 CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA:

A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, será publicada la citación a entrevista a los aspirantes que hayan aprobado la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas y superado la verificación del cumplimiento de requisitos para el empleo, donde podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

En su defecto el ICFES o la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil será responsable de realizar las entrevistas, de acuerdo con el protocolo de que trata este anexo. La calificación de esta prueba se expresará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

6.5 PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA: La CNSC o el ICFES, o la universidad o institución de educación superior contratada informará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles la fecha en la cual los aspirantes podrán consultar el resultado de la prueba de entrevista a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

6.6 RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA: El plazo para realizar las reclamaciones por esta prueba es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a la prueba presentada lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones; atendiendo para ello el protocolo que para el efecto se establezca. La CNSC fijará el procedimiento y condiciones para el mencionado acceso.

El aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a la prueba presentada.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Para atender las reclamaciones el ICFES, o la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que se resuelve la reclamación de Resultado de la Prueba de Entrevista no procede ningún recurso.

6.7 CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

6.8 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

7.LISTAS DE ELEGIBLES.

7.1. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el artículo 24 de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 del 2021 – Directivos Docentes y Docentes, el ICFES o la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por mérito, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

- ✓ Frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.
- ✓ Frente a los resultados consolidados de cada aspirante únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas ya publicadas y en firme (después de agotada la etapa de reclamaciones para cada prueba).
- ✓ Éstas deberán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación y a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. La finalidad de esta actividad es puramente preventiva de errores al momento de adoptar las listas de elegibles.

7.2 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Superada la fase de solicitud de correcciones de que trata el numeral anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo y en estricto orden de mérito la lista de elegibles por cargo convocado para la entidad territorial certificada en educación, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Acuerdo.

Para los empleos registrados en los grupos (A, B, y C) de que trata el artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria emitidos para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación “Bogotá D.C.”, “Departamento de Bolívar”, “Departamento de Norte de Santander” y “Departamento del Cauca”, se expedirá una Lista de Elegibles por empleo, para cada uno de los respectivos grupos, las cuales se conformarán con las personas que superen el presente proceso de selección.

8. PERÍODO DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.

Bogotá, D.C. 29 de octubre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 2110 DE 2021

29-10-2021



20212000021106

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Así, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

De otra parte, el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Cabe precisar que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Adicional, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“El que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a) y c), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”* (...) y *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 29 ejusdem, prescribe que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos los cuales adelantará la CNSC, y que en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”*, estableció: *“El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal”.

Asimismo, el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.

De otra parte, el artículo 2.4.1.1.4. ibidem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.1.4. ibidem, señala que, la entidad territorial certificada en educación deberá incluir en el reporte, los cargos vacantes que se financien con recursos del sistema general de participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la entidad territorial.

A su vez, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015 en mención, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que la CNSC adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

En aplicación de las normas enunciadas, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante – OPEC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212311187201.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Con base en la OPEC certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1. A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

6.2. A cargo del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el valor faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3° y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas, Prueba de Entrevista y Acceso a Pruebas*, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR que se convocan para este proceso de selección y para efectos de inscripción y adopción de listas de elegibles, se dividen en dos (2) grupos, tal como se detalla a continuación:

8.1 Empleos del Grupo A: Comprende vacantes definitivas ubicadas en los municipios de: Arjona, Arroyohondo, Calamar, Clemencia, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Mahates, San

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

Cristóbal, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana, Villanueva, Zambrano.

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	4
	Coordinador	31
Total, Cargos Directivos Docentes Convocados		35
Docentes de Aula	Preescolar	5
	Primaria	19
	Matemáticas	24
	Ciencias Sociales	5
	Humanidades y Lengua Castellana	9
	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	5
	Ciencias Naturales – Química	7
	Tecnología e Informática	5
	Filosofía	1
	Idioma Extranjero - Inglés	19
	Educación Artística - Artes Plásticas	2
	Educación Artística - Música	1
	Educación Física, Recreación y Deporte	10
Docentes Orientadores	Orientador	2
Total, Cargos Docentes Convocados		114
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		149

8.2 Empleos del Grupo B: Comprende vacantes definitivas ubicadas en los municipios de: Achí, Altos del Rosario, Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, Cicuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Norosi, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Talaigua Nuevo, Tiquisio.

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	47
	Coordinador	98
Total Cargos Directivos Docentes Convocados		145
Docentes de Aula	Preescolar	57
	Primaria	447
	Matemáticas	108
	Ciencias Sociales	51
	Humanidades y Lengua Castellana	47
	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	29
	Ciencias Naturales – Química	31
	Tecnología e Informática	32
	Filosofía	3
	Idioma Extranjero - Inglés	54
	Educación Religiosa	5
	Educación Artística - Danzas	2

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

Empleos	Cargos	No. Vacantes
	Educación Artística - Artes Plásticas	4
	Educación Artística - Artes Escénicas	1
	Educación Física, Recreación y Deporte	30
	Educación Ética y Valores Humanos	2
Docentes Orientadores	Orientador	1
Total Cargos Docentes Convocados		904
Total Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		1049

La agrupación de los empleos y cargos docentes y directivos docentes dispuesta en el presente artículo, se realiza con el fin de que el aspirante tenga la oportunidad de escoger el grupo que por las condiciones geográficas donde está ubicado el empleo le sean favorables, y propender a que el servicio educativo se preste en las instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

PARAGRAFO 1. Los aspirantes sólo se podrán presentar a uno de los grupos, y en caso de superar el concurso y formar parte de las listas de elegibles que se adopten para cada uno de los grupos, serán nombrados en estricto orden de mérito, en período de prueba en la planta global de cargos de directivos docentes o docentes del grupo para el cual participó.

PARAGRAFO 2. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 3. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

PARÁGRAFO 4. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago o botón PSE.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el empleo en el cual está concursando.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de *“actualización de documentos”*, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta **el último día hábil de la etapa de inscripciones.**

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o el ICFES o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

PARÁGRAFO: Para los empleos registrados en el Grupo A y en el Grupo B de que trata el artículo 8 del presente Acuerdo de Convocatoria, se expedirá una Lista de Elegibles por empleo, para cada uno de los respectivos grupos, las cuales se conformarán con las personas que superen el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a) Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
 - b) Prueba psicotécnica.
 - c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
 - d) Prueba de Entrevista
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: **Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE**, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.4.1.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 2.4.1.1.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 28 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad territorial certificada la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 31. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co; enlace, *Banco Nacional de Listas de Elegibles*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 28 y 29 del presente Acuerdo, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza total, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

del empleo convocado, relacionados en los Grupos A o B para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

La CNSC, en uso de su competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme las respectivas Listas de Elegibles correspondientes a los empleos ubicados en los municipios relacionados en el Grupo A y en el Grupo B de que trata el artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria, o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

PARÁGRAFO: Los elegibles solo podrán escoger una vacante definitiva en el grupo para el cual se conforma la lista; sin que exista la posibilidad que puedan optar por el cambio entre las listas de elegibles conformadas para tal efecto.

ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 2.4.1.4.1.22. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Dado en Bogotá, D.C., el 29-10-2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

VICENTE ANTONIO BLEIL SCAFF
Gobernador

Aprobó: Sala de Comisionados 28 de octubre de 2021

Revisó: Elkin Orlando Martínez - Asesor de Despacho MMB
David Rozo Parra - Asesor de Despacho MMB

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado – Profesional Especializado Despacho MMB Diana Quintero
Betsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMB
Rosa Angela Huertas Huertas – Profesional Convocatoria Docentes



ACUERDO No 157
28 de marzo del 2022



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021106 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes”, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021106 del 29 de octubre de 2021, para el Proceso de Selección No 2153 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, validada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidencia que la información registrada es objeto de ajuste, en cuanto a los empleos y la cantidad de vacantes a ofertar.

Que toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección no ha iniciado, y de conformidad con lo establecido en artículo 10° del referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, se hace necesaria la modificación del acuerdo 20212000021106.

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, “Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...).”

Que el Acuerdo CNSC 2073 de 2021¹ asigna a los Despachos, entre otras, la función de “Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...).”

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 10 de marzo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo No 20212000021106 del 29 de octubre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021106 del 29 de octubre de 2021, para el Proceso de Selección No. 2153 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR que se convocan para este proceso de selección y para efectos de inscripción y adopción de listas de elegibles, se dividen en dos (2) grupos, tal como se detalla a continuación:*

8.1 Empleos del Grupo A: Comprende vacantes definitivas ubicadas en los municipios de: Arjona, Arroyohondo, Calamar, Clemencia, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Mahates, San Cristóbal, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana, Villanueva, Zambrano.

Empleos	Cargos	No. vacantes
Directivo Docente	Coordinador	33
	Rector	8
Total, directivos docentes		41
Docente de aula	Docente de Área Ciencias Naturales Química	5
	Docente de área ciencias naturales y educación ambiental	7
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	7
	Docente de área educación artística - artes plásticas	2
	Docente de área educación física, recreación y deporte	19
	Docente de área filosofía	1
	Docente de área humanidades y lengua castellana	9
	Docente de área idioma extranjero ingles	22
	Docente de área matemáticas	34
	Docente de área tecnología e informática	5
	Docente de preescolar	5
	Docente de primaria	24
Docente orientador	2	
Total, Directivos docentes		142
Total, Directivos docentes y docentes convocados		183

8.2 Empleos del Grupo B: Comprende vacantes definitivas ubicadas en los municipios de: Achí, Altos del Rosario, Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, Cicuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Norosi, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Talaigua Nuevo, Tiquisio.

Empleos	Cargos	No. vacantes
Directivo Docente	Coordinador	115
	Rector	49
Total, directivos docentes		164
Docente de aula	Docente de área ciencias naturales química	44
	Docente de área ciencias naturales y educación ambiental	33
	Docente de área ciencias sociales	57

Empleos	Cargos	No. vacantes
	Docente de área educación artística - artes escénicas	1
	Docente de área educación artística - artes plásticas	4
	Docente de área educación artística - danzas	2
	Docente de área educación artística - música	1
	Docente de área educación ética y valores humanos	3
	Docente de área educación física, recreación y deporte	31
	Docente de área educación religiosa	5
	Docente de área filosofía	3
	Docente de área humanidades y lengua castellana	64
	Docente de área idioma extranjero inglés	78
	Docente de área matemáticas	127
	Docente de área tecnología e informática	34
	Docente de preescolar	54
	Docente de primaria	479
	Docente orientador	1
Total, Directivos docentes		1021
Total, Directivos docentes y docentes convocados		1185

La agrupación de los empleos y cargos docentes y directivos docentes dispuesta en el presente artículo, se realiza con el fin de que el aspirante tenga la oportunidad de escoger el grupo que por las condiciones geográficas donde está ubicado el empleo le sean favorables, y propender a que el servicio educativo se preste en las instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

PARAGRAFO 1. Los aspirantes sólo se podrán presentar a uno de los grupos, y en caso de superar el concurso y formar parte de las listas de elegibles que se adopten para cada uno de los grupos, serán nombrados en estricto orden de mérito, en período de prueba en la planta global de cargos de directivos docentes o docentes del grupo para el cual participó.

PARÁGRAFO 2. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 3. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021106, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.4.1.1.6 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de marzo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Carol Hibeth Peña- Contratista Convocatoria Docente
Revisó: Wilson Monroy Mora- Asesor de Procesos de Selección MMB
Diana Herlinda Quintero Preciado –Profesional Especializado Despacho MMB
Belsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMB
Aprobó: David Roza Parra - Asesor de Despacho MMB



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

**BOGOTÁ, D.C.
mayo 2022**

Contenido

1.	ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.	5
1.1.	CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.	5
1.2.	PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.	6
1.2.1.	Registro en el SIMO:	6
1.2.2.	Consulta de OPEC:	7
1.2.3.	Selección del empleo para el cual se va a concursar:	7
1.2.4.	Validación de la información registrada:	7
1.2.5.	Pago de derechos de participación:	8
1.2.6.	Formalización de la Inscripción:	8
2.	PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR	10
2.1.	PRUEBAS ESCRITAS PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES	10
2.1.1.	Prueba de aptitudes y competencias básicas:	10
2.1.2.	Prueba Psicotécnica:	10
2.2.	PRUEBAS ESCRITAS PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES	11
2.2.1.	Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de directivos docentes de Rector y Director Rural	11
2.2.2.	Prueba psicotécnica para empleos de directivos docentes de Rector y Director Rural	12
2.2.3.	Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para el empleo directivo docente Coordinador	12
2.2.4.	Prueba psicotécnica para el empleo directivo docente Coordinador	13
2.2.5.	Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de Docentes	13
2.2.6.	Prueba psicotécnica para empleos de Docentes	13
2.3.	CITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	14
2.4.	CIUDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA DE ENTREVISTA:	14
2.5.	RESERVA DE LAS PRUEBAS	16
2.6.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.	16
2.7.	RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	16
2.7.1.	Acceso a Pruebas Escritas	17
2.7.2.	Respuesta a Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas	17
2.7.3.	Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas	17
2.8.	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.	18

3.	CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	18
4.	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	18
4.1	DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	19
4.1.1.	Definiciones	19
4.1.2.	Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.	20
4.1.2.1.	Certificación de la Educación.	20
4.1.2.2.	Certificación de experiencia.	20
4.2.	CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.	22
4.3.	DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.	22
4.4.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	23
4.5.	RECLAMACIONES.	24
4.6.	PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.	24
5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	24
5.1.	CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	24
5.1.1.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES	25
5.1.1.1.	Para el cargo de Directivo Docente Rector:	25
5.1.1.2.	Para el cargo de Directivo Docente Coordinador:	26
5.1.1.3.	Para el cargo de Docente:	27
5.1.2.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES.	28
5.1.2.1.	Para los cargos de Directivo Docente Rector y Director Rural:	28
5.1.2.2.	Para los cargos de Directivo Docente Coordinador:	30
5.1.2.3.	Para el cargo de Docente:	31
5.2.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	33
5.3.	RECLAMACIONES.	33
5.3.1.	Consulta Respuesta a Reclamaciones.	33
5.4.	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	34
6.	PRUEBA DE ENTREVISTA	34
6.1.	CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL	34
6.2.	COMPETENCIAS A EVALUAR	34

6.3.	METODOLOGÍA DE LA ENTREVISTA	35
6.4.	CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA.	35
6.5.	PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.....	35
6.6.	RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA.	35
6.7.	CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.	36
6.8.	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.	36
7.	LISTAS DE ELEGIBLES.	36
7.1.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS	36
7.2.	CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.	37
7.3.	VALIDEZ DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.....	37
7.3.1.	Para Zonas No Rurales	37
7.3.2.	Para Zonas Rurales.....	37
8.	PERÍODO DE PRUEBA.....	38

PREÁMBULO

El presente Anexo, hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Directivos Docentes y Docentes*, contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

1.1. CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del sistema SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- d) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- f) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como: ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrado en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.
- g) El **aspirante en condición de discapacidad** debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

NOTA 1: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar a la CNSC la modificación del **correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

NOTA 2: De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto 1075 de 2015, adicionado transitoriamente por el Decreto 574 de 2022, los aspirantes únicamente podrán inscribirse a un (1) cargo de los ofertados dentro de la convocatoria perteneciente al Sistema Especial de Carrera Docente.

1.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO”* y publicado en la página web www.cnsc.gov.co en el enlace SIMO y en el menú *“Información y Capacitación”*, opción *“Tutoriales y Videos”*:

1.2.1. Registro en el SIMO:

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica, Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar

las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de OPEC:

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar:

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo vacante en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, ofertados en zonas rurales y no rurales, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Lo anterior, por cuanto la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos” el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

Los aspirantes únicamente podrán inscribirse a uno (1) de los empleos de los ofertados dentro de la convocatoria perteneciente al Sistema Especial de Carrera Docente, atendiendo para ello lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

1.2.4. Validación de la información registrada:

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 2.4 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente habilitado en SIMO.

1.2.5. Pago de derechos de participación:

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales o a través de los corresponsales bancarios que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser en impresión laser o de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, dado que, en esta modalidad de pago, el banco puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

Nota: Para la realización del pago a través de corresponsal bancario, se empleará el mismo procedimiento establecido por la opción de pago por ventanilla.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la Inscripción:

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el sistema SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante puede, con ese pago, hasta el último día de la etapa de inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y no haya formalizado su inscripción, solo se puede hacer en estado preinscrito con pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos

que van a ser tenidos en cuenta para la etapa *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección.

Hasta el último día de la inscripción el aspirante podrá anexar y/o actualizar documentos en el SIMO. Sin embargo, para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, se hará hasta la fecha que indique la CNSC, que será posterior a la firmeza de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Psicotécnica.

Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "*INSCRIPCIÓN*". SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "*INSCRIPCIÓN*" se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "*INSCRIPCIÓN*" se habilitará aproximadamente dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

- 1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos**, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida **hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.**
- 2. Para la prueba de valoración de antecedentes**, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO **hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.**

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de Participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de Participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo por el cual concursa.

2. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

Las pruebas escritas a aplicar en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, dependerán de la caracterización de los empleos en vacancia definitiva ofertados, entre zonas Rurales y No Rurales.

A los aspirantes que se hayan inscrito a una de las vacantes caracterizadas como **No Rurales**, se les aplicarán las siguientes pruebas escritas:

- a. La prueba de aptitudes y competencias básicas
- b. La prueba psicotécnica

A los aspirantes que se hayan inscrito a una de las vacantes caracterizadas como **Rurales**, se les aplicarán las siguientes pruebas escritas:

- a. La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos
- b. La prueba psicotécnica

2.1. PRUEBAS ESCRITAS PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

Las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos construidos para tal fin.

2.1.1. Prueba de aptitudes y competencias básicas:

Tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas, aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de Directivos Docentes y Docentes, y contendrá, como mínimo los siguientes componentes:

1. Lectura crítica.
2. Razonamiento cuantitativo.
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.
4. Conocimientos disciplinares de la formación requerida para el cargo, y las competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 3842 de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, será un insumo para el diseño de las pruebas que se apliquen en el desarrollo de los procesos de selección.

2.1.2. Prueba Psicotécnica:

Valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y las

fijadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

2.2. PRUEBAS ESCRITAS PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo.

Estas se clasificarán por tipo de cargo, como se desarrolla a continuación:

2.2.1. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de directivos docentes de Rector y Director Rural

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso de zonas rurales que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los directivos docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 55%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de directivo docente y tendrá los siguientes componentes:

- 1. Lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 2. Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 3. Gestión directiva, administrativa y financiera:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para establecer los lineamientos que orientan las acciones del establecimiento educativo; favorecer la participación y toma de decisiones en el establecimiento; generar un ambiente sano y agradable para los estudiantes; coordinar y aunar esfuerzos entre el establecimiento y el sector productivo; y asegurar la adecuada gestión organización y administración de los recursos del Establecimiento Educativo en correspondencia con los principios que rigen la administración pública. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%.
- 4. Gestión académica:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para liderar, gerenciar y orientar los procesos pedagógicos que se dan al interior del establecimiento educativo. El peso porcentual dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%

2.2.2. Prueba psicotécnica para empleos de directivos docentes de Rector y Director Rural

Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 15%.

2.2.3. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para el empleo directivo docente Coordinador

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los directivos docentes coordinadores. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 55%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de directivo docente coordinador y tendrá los siguientes componentes.:

- 1. Lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 2. Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 3. Gestión directiva, administrativa y financiera:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para establecer los lineamientos que orientan las acciones del establecimiento educativo; favorecer la participación y toma de decisiones en el establecimiento; generar un ambiente sano y agradable para los estudiantes; coordinar y aunar esfuerzos entre el establecimiento y el sector productivo; y asegurar la adecuada gestión organización y administración de los recursos del Establecimiento Educativo en correspondencia con los principios que rigen la administración pública. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 4. Gestión académica:** Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del directivo docente para liderar, gerenciar y orientar los procesos pedagógicos que se dan al interior del establecimiento educativo. El peso porcentual dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.

2.2.4. Prueba psicotécnica para el empleo directivo docente Coordinador

Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 15%.

2.2.5. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de Docentes

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 70%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente y tendrá los siguientes componentes:

- 1. Lectura crítica:** Evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 2. Razonamiento cuantitativo:** Evalúa la capacidad y habilidad para el manejo de las cantidades y los números en diferentes situaciones. Se valora la aplicación inductiva y deductiva de principios básicos de las matemáticas para resolver situaciones que exigen que el individuo utilice los números en sus diferentes representaciones. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 20%.
- 3. Conocimientos específicos:** Evalúa las competencias relacionadas con el área de conocimientos específicos según el cargo docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.
- 4. Conocimientos pedagógicos:** Evalúa la capacidad del docente de establecer relaciones formativas, comprensivas y efectivas con los saberes que enseña y aprende, con las acciones desarrolladas en su práctica educativa y consigo mismo en su calidad de docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos será del 20%.

2.2.6. Prueba psicotécnica para empleos de Docentes

Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido

en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 10%.

NOTA: Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas escritas se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la ciudad de presentación seleccionada al momento de realizar la inscripción, de conformidad con las ciudades propuestas para la aplicación de estas pruebas.
- ✓ Todos los aspirantes inscritos serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de las pruebas con carácter eliminatorio, en virtud de lo previsto en el artículo 13° de los Acuerdos del Proceso de Selección, **no continuarán** en este.
- ✓ La prueba Psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

2.3. CITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

La CNSC y/o el ICFES, o en su defecto la institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través del sitio web www.cnsc.gov.co, la fecha a partir de la cual los aspirantes inscritos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas, con una antelación mínima de diez (10) días calendario.

2.4. CIUDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA DE ENTREVISTA:

La aplicación de las pruebas escritas discriminadas en el numeral 2 del presente Anexo, al igual que la prueba de entrevista, se llevará a cabo en las siguientes ciudades/distritos/municipios:

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Amazonas	Leticia
Antioquia	Medellín
	Apartadó
	Rionegro
	Turbo
Arauca	Arauca
Atlántico	Barranquilla
Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
Bolívar	Magangué
	Cartagena de Indias

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Boyacá	Sogamoso
	Duitama
	Tunja
Caldas	Manizales
Caquetá	Florencia
Casanare	Yopal
	Villanueva
	Paz de Ariporo
Cauca	Popayán
Cesar	Valledupar
	Aguachica
Chocó	Quibdó
Córdoba	Montería
	Sahagún
	Santa Cruz de Lorica
Cundinamarca	Girardot
	Zipaquirá
	Facatativá
	Guaduas
	Gachetá
Guainía	Inírida
Guaviare	San José Del Guaviare
Huila	Neiva
	Pitalito
La Guajira	Riohacha
Magdalena	Santa Marta
Meta	Villavicencio
Nariño	Pasto
	Ipiales
Norte de Santander	Cúcuta
	Ocaña
Putumayo	Mocoa
Quindío	Armenia
Risaralda	Pereira

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Santander	Bucaramanga
	Barrancabermeja
Sucre	Sincelejo
Tolima	Ibagué
Valle del Cauca	Buenaventura
	Cartago
	Guadalajara De Buga
	Jamundí
Cali	Cali
	Puerto Carreño
Vichada	Puerto Carreño

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

2.5. RESERVA DE LAS PRUEBAS

Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2.6. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.

2.7. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas

En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

2.7.2. Respuesta a Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o institución de educación superior contratada.

2.8. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web del ICFES o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

3. CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas con carácter eliminatorio dentro del proceso de selección, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado *en el último “Reporte de Inscripción”* y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, que estará publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o ICFES o institución de educación superior contratada.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán **Admitidos** y continuarán en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán continuar en el proceso.

4.1 DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

4.1.1. Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Educación: Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías.

i) Educación Formal: Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o las norma que lo modifiquen. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

ii) Educación Continua: Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos.

b) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

i) Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos

129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.

- ii) **Experiencia Docente:** Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.
- iii) **Experiencia en otros cargos:** Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”* y sus complementaciones.

4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

4.1.2.1. Certificación de la Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo.

b) Certificaciones de Educación Continúa. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas o créditos y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título

profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de

garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

4.2. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el cual concursa el aspirante, deberán presentarse en los términos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección, lo prescrito en el presente anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio Unificado *“Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*.

No se aceptarán para efecto alguno los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad al período de inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, en este Proceso de Selección.

NOTA: El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos teniendo en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos hasta el último día hábil de la etapa de inscripción y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el último día habilitado para la “recepción de documentos” la cual será señalada por la CNSC, conforme a la regla definida en el numeral 1.2.6 del presente Anexo.**

4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.
- 4) Certificación(es) de los programas de Educación Continua en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de cinco (5) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la actualización de documentos.
- 5) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.
- 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la “*recepción de documentos*”, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este numeral, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, al momento de tomar posesión del empleo deberán acreditar su situación militar, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

4.4. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

4.5. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

4.6. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos en ambos casos.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **documentos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

5.1.1.1. Para el cargo de Directivo Docente Rector: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Especialización:	15 puntos		
Título de postgrado, Maestría:	20 puntos		
así: Doctorado:	25 puntos		
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así: Especialización:	3 puntos		
Maestría:	4 puntos		
Doctorado:	5 puntos		
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO Y PRUEBAS			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario		15 puntos
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EXPERIENCIA		Hasta 30 puntos
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 30 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.	

5.1.1.2. Para el cargo de Directivo Docente Coordinador: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil “excelente” o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil “Bueno” o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.		
EXPERIENCIA		Hasta 25 puntos
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.	

5.1.1.3. Para el cargo de Docente: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
de Especialización:	15 puntos		
de Maestría:	20 puntos		
postgrado, así: Doctorado:	25 puntos		
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5	20 puntos	Hasta 20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4	10 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira		Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente		Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.		Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	

5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

5.1.2.1. Para los cargos de Directivo Docente Rector y Director Rural: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector y Director Rural, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		10 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 20 puntos
Título de Licenciado	10 puntos	

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Título de postgrado, así:	Especialización:	10 puntos	
	Maestría:	15 puntos	
	Doctorado:	20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 10 puntos
Título profesional no licenciado		5 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	5 puntos	
	Maestría:	8 puntos	
	Doctorado:	10 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			Hasta 10 puntos
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"	10 puntos	
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"	5 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	5 puntos	
<p>FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 2 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 10 puntos.</p>			
EXPERIENCIA			
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES			Hasta 50 puntos
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente		Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia	
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES			
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente		Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia	

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.	

5.1.2.2. Para los cargos de Directivo Docente Coordinador: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 15 puntos	
Título de Licenciado	8 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		8 puntos
	Maestría:		12 puntos
	Doctorado:	15 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 7 puntos	
Título profesional no licenciado	3 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		5 puntos
	Doctorado:	7 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 8 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"		8 puntos
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"		4 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario		4 puntos
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1.6 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 8 puntos.			

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EXPERIENCIA			
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES			
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente	Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia	Hasta 50 puntos	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia		
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES			
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente	Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.		

5.1.2.3. Para el cargo de Docente: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, en zonas rurales, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			
Título de Licenciado	5 puntos	Hasta 10 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:		5 puntos
	Maestría:		7 puntos
	Doctorado:		10 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			
Título profesional no licenciado	3 puntos	Hasta 5 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:		5 puntos

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO		
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil “excelente”	5 puntos
	Puntaje Saber PRO en el quintil “bueno”	3 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	3 puntos
<p>FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 5 puntos.</p>		
EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES		
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente		Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES		
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente		Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.		Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.
		Hasta 50 puntos

NOTA: El aspirante debe tener en cuenta:

- ✓ Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.
- ✓ El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el numerales 5.1.1.1, 5.1.1.2, 5.1.1.3, 5.1.2.1, 5.1.2.2. y 5.1.2.3 del presente anexo.

5.2. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar los resultados ingresando con su usuario y contraseña.

5.3. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

5.3.1. Consulta Respuesta a Reclamaciones.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

5.4. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

6. PRUEBA DE ENTREVISTA

La entrevista es la prueba que permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo docente o directivo docente, ubicados en las zonas caracterizadas como **NO RURALES**, al cual se haya inscrito. Para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil en concertación con el Ministerio de Educación Nacional - MEN, definirá el protocolo de entrevista, conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, el cual deberá asegurar los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía.

La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados que fueron caracterizadas como **NO RURALES**.

La entrevista es un diálogo entre dos o más personas con el propósito de identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado.

La entrevista, en el contexto específico de los concursos de méritos administrados por la CNSC, es estructurada, tiene reglas de aplicación y de calificación estandarizadas. Por tal razón, debe estar conformada por un protocolo, que será publicado de forma previa a la citación a la misma, en el sitio web www.cnsc.gov.co y será de obligatoria consulta para aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias y acreditado el cumplimiento de los requisitos para el cargo al cual se hayan postulado dentro del presente proceso de selección.

6.1. CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL

La entrevista tiene un carácter clasificatorio y se puntuará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y sus resultados serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, así:

Tipo de prueba	Carácter de la Prueba	% Peso dentro del Puntaje Total	
		Directivo Docente	Docente
Entrevista	Clasificatoria	5%	5%

6.2. COMPETENCIAS A EVALUAR

Se evaluarán las competencias comportamentales de los aspirantes, requeridas para el desempeño eficaz del cargo al cual se hayan inscrito. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones,

Requisitos y Competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente.

En el protocolo de entrevista se deberán especificar las competencias a evaluar por cada cargo directivo docente y docente ofertado dentro del proceso de selección, haciendo indicación expresa del alcance y del porcentaje asignado a cada una de éstas.

6.3. METODOLOGÍA DE LA ENTREVISTA

La metodología a utilizarse en la prueba de entrevista será definida en el protocolo que se adopte para tal fin, disponiendo expresamente la(s) técnica(s) de selección de personal por medio de la cual se desarrollará dicha entrevista y su tiempo máximo de duración.

6.4. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, será publicada la citación a entrevista a los aspirantes que hayan aprobado la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas y superado la verificación del cumplimiento de requisitos para el empleo, donde podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

En su defecto el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil será responsable de realizar las entrevistas, de acuerdo con el protocolo de que trata este anexo. La calificación de esta prueba se expresará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

6.5. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

La CNSC o el ICFES, o la institución de educación superior contratada informará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles la fecha en la cual los aspirantes podrán consultar el resultado de la prueba de entrevista a través del sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

6.6. RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

El plazo para realizar las reclamaciones por esta prueba es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a la prueba presentada lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones; atendiendo para ello el protocolo que para el efecto se establezca. La CNSC fijará el procedimiento y condiciones para el mencionado acceso.

El aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la institución de educación superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a la prueba presentada.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Para atender las reclamaciones el ICFES, o la institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que se resuelve la reclamación de Resultado de la Prueba de Entrevista no procede ningún recurso.

6.7. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

6.8. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

7. LISTAS DE ELEGIBLES.

7.1. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el artículo 24 de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 del 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, el ICFES o la Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por mérito, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

- ✓ Frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.

- ✓ Frente a los resultados consolidados de cada aspirante únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas ya publicadas y en firme (después de agotada la etapa de reclamaciones para cada prueba).
- ✓ Éstas deberán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación y a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. La finalidad de esta actividad es puramente preventiva de errores al momento de adoptar las listas de elegibles.

7.2. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

Superada la fase de solicitud de correcciones de que trata el numeral anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo y en estricto orden de mérito la lista de elegibles por cargo convocado para la entidad territorial certificada en educación, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Acuerdo.

Para los empleos registrados en los grupos (A, B, y C), para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación “Bogotá D.C.”, “Departamento de Bolívar”, “Departamento de Norte de Santander” y “Departamento del Cauca”, se expedirá una Lista de Elegibles por empleo, para cada uno de los respectivos grupos y zona, las cuales se conformarán con las personas que superen el presente proceso de selección.

7.3. VALIDEZ DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

7.3.1. Para Zonas No Rurales

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.1.1.17 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de la competencia prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, **el cual será departamentalizado**, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no puedan ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

7.3.2. Para Zonas Rurales

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.1.7.2.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, las listas de elegibles estarán vigentes durante dos (2) años contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que las adopta y **tendrán validez únicamente para los empleos convocados de la jurisdicción de la entidad territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, en los establecimientos educativos rurales de la misma.**

Así las cosas, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual ha sido conformada.

8. PERÍODO DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– Directivos Docentes y Docentes, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.

Bogotá, D.C. **mayo de 2022**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Bolívar

Fecha de inscripción: mié, 15 jun 2022 15:36:33

Fecha de actualización: mié, 15 mar 2023 07:26:10

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

Documento Cédula de Ciudadanía N° 8636080
N° de inscripción 500638825
Teléfonos 3113494438
Correo electrónico jotaemilio23@hotmail.com
Discapacidades

Datos del empleo

Entidad Secretaría de Educación Departamento de Bolívar
Código N° de empleo 184978
Denominación 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA,
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.
Nivel jerárquico Docente de Aula Grado 0

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PONCE Y ASOCIADOS ESCRITORIO DE ABOGADOS	DEPENDIENTE JUDICIAL	01-jul-01	30-jun-03
ADA S.A.	DELEGADO MUNICIPAL	27-dic-13	19-mar-14
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	09-dic-16	31-dic-16



Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	13-oct-17	31-dic-17
ABOGADO INDEPENDIENTE	LITIGANTE	08-feb-05	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales Barranquilla - Atlántico





ACUERDO No 157
28 de marzo del 2022



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021106 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes", para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021106 del 29 de octubre de 2021, para el Proceso de Selección No 2153 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, validada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidencia que la información registrada es objeto de ajuste, en cuanto a los empleos y la cantidad de vacantes a ofertar.

Que toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección no ha iniciado, y de conformidad con lo establecido en artículo 10° del referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, se hace necesaria la modificación del acuerdo 20212000021106.

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, "Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...)"

Que el Acuerdo CNSC 2073 de 2021¹ asigna a los Despachos, entre otras, la función de "Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...)"

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se define el mecanismo de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 10 de marzo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo No 20212000021106 del 29 de octubre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021106 del 29 de octubre de 2021, para el Proceso de Selección No. 2153 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR que se convocan para este proceso de selección y para efectos de inscripción y adopción de listas de elegibles, se dividen en dos (2) grupos, tal como se detalla a continuación:

8.1 Empleos del Grupo A: Comprende vacantes definitivas ubicadas en los municipios de: Arjona, Arroyohondo, Calamar, Clemencia, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Mahates, San Cristóbal, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana, Villanueva, Zambrano.

Empleos	Cargos	No. vacantes
* Directivo Docente	Coordinador	33
	Rector	8
Total, directivos docentes		41
Docente de aula	Docente de Área Ciencias Naturales Química	5
	Docente de área ciencias naturales y educación ambiental	7
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	7
	Docente de área educación artística - artes plásticas	2
	Docente de área educación física, recreación y deporte	19
	Docente de área filosofía	1
	Docente de área humanidades y lengua castellana	9
	Docente de área idioma extranjero inglés	22
	Docente de área matemáticas	34
	Docente de área tecnología e informática	5
	Docente de preescolar	5
	Docente de primaria	24
Docente orientador	2	
Total, Directivos docentes		142
Total, Directivos docentes y docentes convocados		183

8.2 Empleos del Grupo B: Comprende vacantes definitivas ubicadas en los municipios de: Achí, Altos del Rosario, Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, Cúcuta, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Norosi, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Talaigua Nuevo, Tiquisio.

Empleos	Cargos	No. vacantes
Directivo Docente	Coordinador	115
	Rector	49
Total, directivos docentes		164
Docente de área ciencias naturales química		44

Empleos	Cargos	No. vacantes
	Docente de área educación artística - artes escénicas	1
	Docente de área educación artística - artes plásticas	4
	Docente de área educación artística - danzas	2
	Docente de área educación artística - música	1
	Docente de área educación ética y valores humanos	3
	Docente de área educación física, recreación y deporte	31
	Docente de área educación religiosa	5
	Docente de área filosofía	3
	Docente de área humanidades y lengua castellana	64
	Docente de área idioma extranjero ingles	78
	Docente de área matemáticas	127
	Docente de área tecnología e informática	34
	Docente de preescolar	54
	Docente de primaria	479
	Docente orientador	1
Total, Directivos docentes		1021
Total, Directivos docentes y docentes convocados		1185

La agrupación de los empleos y cargos docentes y directivos docentes dispuesta en el presente artículo, se realiza con el fin de que el aspirante tenga la oportunidad de escoger el grupo que por las condiciones geográficas donde está ubicado el empleo le sean favorables, y propender a que el servicio educativo se preste en las instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

PARAGRAFO 1. Los aspirantes sólo se podrán presentar a uno de los grupos, y en caso de superar el concurso y formar parte de las listas de elegibles que se adopten para cada uno de los grupos, serán nombrados en estricto orden de mérito, en período de prueba en la planta global de cargos de directivos docentes o docentes del grupo para el cual participó.

PARÁGRAFO 2. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 3. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

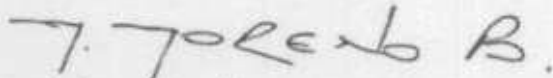
ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021106, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.4.1.1.6 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de marzo del 2022


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Carol Hibeth Peña- Contratista Convocatoria Docente

Revisó: Wilson Monroy Mora- Asesor de Procesos de Selección MMB

Diana Herfinda Quintero Preciado –Profesional Especializado Despacho MMB

Belsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMB

Aprobó: David Rozo Parra - Asesor de Despacho MMB

Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

nivel: docente de aula denominación: docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

grado: no aplica código: no aplica
número opec: 184978 asignación salarial: \$no aplica

Secretaría de Educación
Departamento de Bolívar – Grupo B_No Rural Cierre de inscripciones: 2022-06-24

Total de vacantes del Empleo: 22 [Manual de Funciones](#)



Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

P	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
P d A y C B D d a i - N R	2022-11-03	66.49	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
P P - D d a i	2022-11-03	70.45	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 2 de 2 resultados

« 1 »

Otras Solicitudes

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN DISEÑO CURRICULAR POR COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGIA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN CIENCIAS POLITICAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN EVALUACION DE APRENDIZAJE Y COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	EL CARIBE PROYECCIÓN HACIA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	

1 - 6 de 6 resultados

« < 1 > »

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	15/03/2023 14:09:34	15/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de m...	REGISTRADA	0	45
Seleccionar	13/03/2023 14:31:47	10/03/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de ...	REGISTRADA	4	44
Seleccionar	05/03/2023 17:10:58	03/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	0	43
Seleccionar	16/02/2023 12:58:19	15/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Operador Judicial Enviado: miércoles, 15 de f...	REGISTRADA	1	42
Seleccionar	10/02/2023 15:36:20	13/02/2023	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 A.M. SE F...	REGISTRADA	2	41
Seleccionar	08/02/2023 18:27:22	07/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	1	40
Seleccionar	03/02/2023 12:39:07	03/02/2023	AL DESPACHO	PARA PROVEER	REGISTRADA	1	39
Seleccionar	31/01/2023 18:29:37	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor a :CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA a través ...	MODIFICADA	3	38
Seleccionar	31/01/2023 18:22:35	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	3	37
Seleccionar	31/01/2023 10:04:37	26/01/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Teorema Estrategia SAS Enviado: jueves, 26 d...	REGISTRADA	1	36
Seleccionar	19/01/2023 16:19:46	27/01/2023	POR ESTADO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA NOTIFICAR PERSONAL... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	0	35
Seleccionar	19/01/2023 16:01:24	19/01/2023	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que resuelve medida cautelar de f...	MODIFICADA	2	34
Seleccionar	19/01/2023 10:19:20	19/01/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:Auto que resuelve medida cautelar Consecuti...	REGISTRADA	0	33
Seleccionar	16/12/2022 17:12:58	16/12/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que resuelve medida cautelar, ...	REGISTRADA	0	32
Seleccionar	16/12/2022 9:46:16	16/12/2022	Auto que resuelve medida cautelar	Decretar como medida cautelar la orden de inclusió...	REGISTRADA	1	31

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la

Contacto soporte técnico

☎ Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. -

Horarios de atención

📞 Atención virtual
🌐 Web 24 horas

Links de interés

 Correo Institucional

Señores

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**ASUNTO : RECLAMACION CONTRA LOS RESULTADOS
PRELIMINARES DE LA VERIFICACION DE LOS
REQUISITOS MINIMOS DE LA CONVOCATORIA DEL
CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE No.
2150 a 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022**

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, identificado con C.C. No. 8.636.080 de Sabanalarga, en mi calidad de Aspirante a ocupar una Plaza como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente y Directivo Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 23166 de 2022 de la entidad Territorial certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural, OPEC 184978, estando en la oportunidad legal para ello presento **reclamación administrativa** contra mi resultado preliminar de la verificación de requisitos mínimos publicados en la Plataforma SIMO el día 29 de marzo de 2023, en donde no se me admitió bajo el argumento infundado de que: **El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación porque la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de OPEC 184978, por lo tanto NO CONTINÚA EN EL CONCURSO**, mi inconformidad la fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante Acuerdo No. 20212000021216 de fecha 29 de octubre de 2021, estructuró la **CONVOCATORIA DEL CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE No. 2150 a 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022**, estando vigente la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la resolución N° 000253-2019 y posterior a eso el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 003842 del 2022 en donde de manera injustificada y discriminatoria en su anexo 2.1.4.4 eliminó la Profesión de Derecho como disciplina para aspirar a ocupar el cargo o Plaza como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia y con ello negándome la posibilidad de que como abogado pudiera aspirar a ocupar una plaza en el área de Ciencias Sociales, proceder éste que viola y desconoce de manera grave la **confianza legítima** como también el **derecho a la igualdad y al acceso a ocupar cargos públicos**.

En relación a la confianza legítima la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-244 del año 2012, manifestó lo siguiente:

“El principio de Confianza Legítima se deriva del Artículo 83 Superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá de todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...) Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados”.
(subrayado fuera del texto).

Derecho a la Igualdad y Acceso a los Cargos Públicos.
El Ministerio de Educación Nacional, al permitir que los licenciados y los no licenciados como los profesionales de trabajo social, filosofía, antropología, arqueología, artes liberales en ciencias sociales, ciencias sociales, sociología, historia, estudios políticos y geografía pueden ser docentes de las asignaturas de la constitución política, democracia, geografía, historia y ciencias sociales, y los profesionales de derecho no puedan ejercer y/o participar en dicho cargo, están vulnerando mi derecho a la igualdad y limitando el acceso a los cargos públicos sin justa causa, puesto que, no existen argumentos lógicos y técnicos que sustenten tal situación, por lo contrario, hay argumentos y evidencias que demuestran que los abogados no solo tienen las competencias para desempeñar mencionado cargo, sino que además, hay una gran cantidad de docentes abogados que se encuentran ejerciendo como profesores de Ciencias Sociales.

Respecto a la igualdad entre quienes cumplen con los criterios diferenciales y proporcionales razonables de la exigencia de requisitos la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-422-2005 manifestó lo siguiente:

“El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y

en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier criterio diferenciador que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios.

Con el fin de evitar la exigencia de requisitos desproporcionados o irrazonables para ingresar a la carrera docente, el legislador determinó que uno de los criterios más relevantes de acceso sería la acreditación de cierto nivel de escolaridad. De esa forma, se garantiza el concurso de docentes mejor preparados y la fijación de criterios de calidad fundamentales en el grado de instrucción de los maestros”.

2. Incumplimiento de la obligatoriedad del Ministerio de Educación Nacional y/o **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de establecer los cargos públicos de acuerdo al núcleo básico del conocimiento. De conformidad al Decreto Ley 1083 de 2015, el cual se establece en el Artículo 2.2.3.5 lo siguiente:

“Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el Artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005. Las entidades y organismos identifican en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -. SNIES (...)” (subrayado fuera del texto). Tal como se señala a continuación.

AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	<p><i>Antropología, Artes liberales,</i></p> <p><i>Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas</i></p> <p><i>Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales.</i></p> <p><i>Comunicación Social, Periodismo y afines.</i></p> <p><i>Deportes, Educación Física y Recreación</i></p> <p><i><u>Derecho y Afines.</u></i></p> <p><i>Filosofía, Teologías y afines.</i></p> <p><i>Formación relacionada con el campo Militar o Policial</i></p> <p><i>Geografía, Historia</i></p> <p><i>Lenguas modernas, Literatura, Lingüística y afines</i></p> <p><i>Psicología</i></p> <p><i>Sociología, Trabajo Social y afines.</i></p>

Al respecto la Función Pública en el concepto No. 157111 de 2015 manifestó lo siguiente:

“De manera que es necesario recalcar que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedó mal ajustado, frente a lo que estipula la norma. En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionados, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posibles”

Si el Ministerio de Educación Nacional, hubiera establecidos los perfiles en la convocatoria para la provisión de los empleos de carrera de los docentes y directivos, de acuerdo a los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES- los profesionales del derecho podrían participar para ocupar dichos cargos, toda vez que, de acuerdo a la normatividad vigente nuestra

profesión hace parte del núcleo básico de conocimiento del Ciencias Sociales y Humanas.

La Comisión Nacional de Servicio civil CNSC, según el artículo 130 de la constitución política de Colombia, es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, siendo un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado colombiano, con personería jurídica, economía administrativa, patrimonial y técnica, adicionalmente, tiene como misión orientar el mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

3. Otro punto de mi inconformidad por mi resultado preliminar en la Verificación de Requisitos Mínimos y que de manera ilegal e injusta no fui admitido para continuar en el concurso que considero grave ya que puede presuntamente encuadrarse en un tipo penal de **fraude a resolución judicial**, porque el Ministerio De Educación Nacional, CNSC y la Universidad Libre de Colombia, al momento de verificar los requisitos mínimos desconoció un pronunciamiento de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, que en Auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022 con ponencia del consejero William Hernández Gómez, al desatar una medida cautelar en un proceso de nulidad contra el Ministerio de Educación Nacional con radicado N° 11001032500020220031800 (2598-2022) resolvió:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución N° 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

SEGUNDO: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaria de la sección segunda del Consejo de Estado al Ministro de Educación nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO: Ordenar al ministro de educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

Aquí es evidente que el Ministerio de Educación Nacional, la CNCS, y la Universidad Libre, han incumplido una orden de un juez de la república ya que dicha medida cautelar como está concebida tiene efectos retroactivos y se encuentra debidamente notificada (19-01/2023), tal como se puede evidenciar en la plataforma SAMAI de la rama judicial (aporte pantallazo), por lo que no puede ser de recibo que el Ministerio de Educación Nacional, la CNCS, y la Universidad Libre desconocían dicha providencia, ahora bien, en el evento de haber sido recurrida no impide que la misma se cumpla, toda vez que el recurso se concedería en el en el efecto devolutivo lo cual como dije anteriormente, no impide su cumplimiento, por lo que considero que esta omisión por parte del Ministerio de Educación Nacional, la CNCS, y la Universidad Libre, me está causando grave perjuicio al darme por parte de la CNCS y la Universidad Libre la NO admisión por incumplimiento de los requisitos mínimos. Afortunadamente esta medida cautelar permite a los abogados como es mi caso la posibilidad de manera provisional de continuar en el concurso, toda vez que en los documentos que aporté al momento de mi inscripción se encuentra mi diploma de abogado y que fue subido a la plataforma SIMO en su debido momento, situación está que me habilita para cumplir el requisito mínimo exigido para aspirar al cargo de docente de aula en el área de Ciencias sociales, historia, geográfica, constitución política y democracia, para el cual estoy participando en la OPEC (184978) GRUPO B NO RURAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En este orden de ideas, solicito muy comedidamente, darle aplicación a la medida cautelar expedida por la Sección Segunda Del Consejo De Estado con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, de fecha 16 de diciembre de 2022, radicado N° 11001032500020220031800 (2598-2022) y en consecuencia **revocar mi inadmisión**, y así poder continuar en el concurso docente para el cual me inscribí en la OPEC 184978 como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, so pena de incurrir en el presunto delito de fraude a resolución judicial.

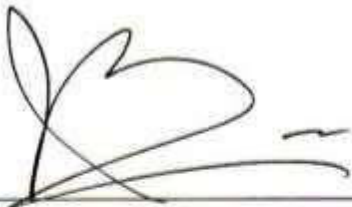
PETICION

Por las anteriores consideraciones, y en especial esta última, solicito se corrija el yerro en que incurrieron y se **revoque** la decisión tomada por parte de la CNCS y/o la Universidad Libre de **inadmitirme** por no cumplir con el requisito mínimo de educación y en su defecto ordenar mi ADMISION en el concurso OPEC 184978, como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, y así continuar con las demás etapas establecidas en los acuerdos de la convocatoria.

ANEXOS

- Copia de mi inscripción OPEC 184978
- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Constancia de envío de notificación a los sujetos procesales
- Pantallazo de la plataforma SAMAI, donde se evidencia la notificación por correo a la entidad demandada.
- Pantallazo de mi resultado de verificación de requisitos mínimos.

Atentamente,



JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
C.C. No. 8.636.080 de Sabanalarga



Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Bolívar

Fecha de inscripción: mié. 15 Jun 2022 15:38:33

Fecha de actualización: mié. 15 mar 2023 07:28:10

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	8538080
Nº de inscripción	500638825		
Teléfonos	3113494438		
Correo electrónico	jotaemilio23@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Bolívar		
Código	Nº de empleo	184978	
Denominación	29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.		
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACIÓN INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACIÓN INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
EDUCACIÓN INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACIÓN INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACIÓN INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PONCE Y ASOCIADOS ESCRITORIO DE ABOGADOS	DEPENDIENTE JUDICIAL	01-jul-01	30-jun-03
ADA S.A.	DELEGADO MUNICIPAL	27-dic-13	19-mar-14
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	09-dic-15	31-dic-15

		Experiencia laboral	
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL ATLANTICO	ABOGADO	13-oct-17	31-dic-17
ABOGADO INDEPENDIENTE	LITIGANTE	05-ago-05	

Otros documentos

Documento de identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Barranquilla - Atlántico



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.636.080**
NAVARRO BLANCO

APELLIDOS
JAVIER EMILIO

NOMBRES



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO:

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1966**

SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

07-NOV-1984 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA GARCIA GONZALEZ TORRES



A-2004MCO-00343480-M-000M30960-00140201 0036803685A 1 3480711383

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2717**

Señor(a):

LUIS CARLOS LOPEZ

SABALZA eMail:

lopezluis22001@gmail
.com

Teléfono: 3107169076

Celular: 3107169076

Dirección: CALLE 16 16 31, sin ciudad

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-
00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023

16:00:50 Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2718**

Señor(a):

LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

eMail:

lopezluis22001@gmail.com

Teléfono: 3107169076

Celular: 3107169076

Dirección: CALLE 16 16 31, sin ciudad

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:

ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023

16:00:55 SecretarioSe

anexaron (1) documentos,

con los siguientes

certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-181149

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2719**

Señor(a):

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

eMail:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Dirección: , BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia. EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023 16:01:00

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-181149

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2720**

Señor(a):

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA

eMail: teorema.men@gmail.com; notificacionesmen.teorema@gmail.com;
notificaciones.men@gmail.com

Celular: 3148328220

Dirección: APODERADO JUDICIAL - MINEDUCACION, BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-

00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023

16:01:05 Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **2721**

Señor(a):

PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA

eMail:

notidel2cedo@procuraduria.gov.co

Dirección: , BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-

00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE ACROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023 16:01:10

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-181149

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C., jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 2722

Señor(a):

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO eMail:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Dirección: CARRERA 7 # 75 - 66, BOGOTA D.C.

ACTOR: LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2022-00318-00 LEY 1437 NULIDAD

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/12/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso Auto que resuelve medida cautelar en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 27/01/2023 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co. TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE AROBAT.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/01/2023 16:01:16

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 28_110010325000202200318001AUTOQUERESUELAUTODECRE20221216094604.pdf
- Certificado(1): 89CA25446F451FBD41A5529E8AF5EE0022DA888282A6F15C6A7753B123E68BC4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	15/03/2023 14:09:34	15/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de m...	REGISTRADA	0	45
Seleccionar	13/03/2023 14:31:47	10/03/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: MINISTERIO EDUCACION Enviado: viernes, 10 de ...	REGISTRADA	4	44
Seleccionar	05/03/2023 17:10:58	03/03/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	0	43
Seleccionar	16/02/2023 12:58:19	15/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Operador Judicial Enviado: miércoles, 15 de f...	REGISTRADA	1	42
Seleccionar	10/02/2023 15:36:20	13/02/2023	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 A.M. SE F...	REGISTRADA	2	41
Seleccionar	08/02/2023 18:27:22	07/02/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Jan Marco Cortés Guzmán Enviado: martes, 7 de ...	REGISTRADA	1	40
Seleccionar	03/02/2023 12:39:07	03/02/2023	AL DESPACHO	PARA PROVEER	REGISTRADA	1	39
Seleccionar	31/01/2023 18:29:37	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor a :CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA a través ...	MODIFICADA	3	38
Seleccionar	31/01/2023 18:22:35	31/01/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	3	37
Seleccionar	31/01/2023 10:04:37	26/01/2023	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Teorema Estrategia SAS Enviado: jueves, 26 d...	REGISTRADA	1	36
Seleccionar	19/01/2023 16:19:46	27/01/2023	POR ESTADO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA NOTIFICAR PERSONAL... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	0	35
Seleccionar	19/01/2023 16:01:24	19/01/2023	Envío de Notificación	Se notifica:Auto que resuelve medida cautelar de f...	MODIFICADA	2	34
Seleccionar	19/01/2023 10:19:20	19/01/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:Auto que resuelve medida cautelar Consecuti...	REGISTRADA	0	33
Seleccionar	16/12/2022 17:12:58	16/12/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que resuelve medida cautelar,...	REGISTRADA	0	32
Seleccionar	16/12/2022 9:46:16	16/12/2022	Auto que resuelve medida cautelar	Decretar como medida cautelar la orden de inclusi...	REGISTRADA	1	31

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN DISEÑO CURRICULAR POR COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGIA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN CIENCIAS POLITICAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN EVALUACION DE APRENDIZAJE Y COMPETENCIAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	EL CARIBE PROYECCIÓN HACIA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	

1 - 6 de 6 resultados

« < 1 > »

Bogotá D.C., abril de 2023.

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

Aspirante C.C.

8636080

ID Inscripción: 500638825

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641221067

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Las consideraciones de mis reclamaciones radican en que el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y la Universidad Libre, al momento de expedir el resultado preliminar de V.R.M., violó el

principio de confianza legítima, los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, y el acceso a cargos públicos. Inaplico el decreto 1083 de 2015 y incurrió en error grave al omitir el cumplimiento de una orden judicial, lo cual dio como resultado, que no fuera admitido para continuar en el concurso”

El aspirante adjunta documento anexo:

PETICION

Por las anteriores consideraciones, y en especial esta última, solicito se corrija el yerro en que incurrieron y se **revoque** la decisión tomada por parte de la CNSC y/o la Universidad Libre de **inadmitirme** por no cumplir con el requisito mínimo de educación y en su defecto ordenar mi ADMISION en el concurso OPEC 184978, como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, y así continuar con las demás etapas establecidas en los acuerdos de la convocatoria.

**Captura de pantalla del aplicativo SIMO*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a su apreciación “*violó el principio de confianza legítima, los derechos fundamentales al trabajo*” vale la pena aclarar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se ha garantizado el principio de confianza legítima, los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, y el acceso a cargos públicos, pues la decisión de no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción. Dado que en sureclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) *Por otra parte, la medida cautelar es **esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso**, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)*” Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.
2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).
3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.*

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

- 1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.*
- 2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.*
- 3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.*
- 4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...).*

Del mismo modo, es preciso mencionar que los requisitos establecidos para cada empleo debenser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que **de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.**

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo **DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

“2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.”

Usted aporta en título como abogado en la Universidad del Atlántico En

ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la

clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subrayado y negrita propio).

En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 184978, en el aplicativo SIMO¹ se registró la siguiente información:

- **ESTUDIO:** licenciatura en educación: licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en filosofía ó, licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales ó, licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en pedagogía y sociales ó, licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis) ó, licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en ciencias económicas y políticas ó, licenciatura en humanidades ó, licenciatura en estudios sociales y humanos ó, licenciatura en educación para la democracia ó, licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).
- **Alternativa de estudio:** título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: sociología ó, geografía ó, historia ó, ciencias sociales ó, ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis) ó, artes liberales en ciencias sociales ó, filosofía ó, antropología ó, arqueología ó, estudios políticos y resolución de conflictos ó, estudios políticos ó, trabajo social."

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 184978, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO

Además de lo anterior, se reitera que el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere respecto de la Convocatoria:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.**

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

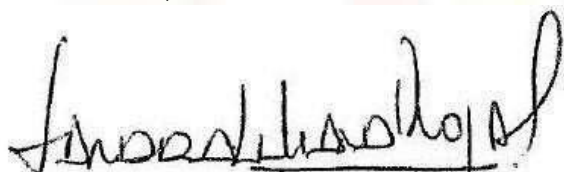
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha

Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Nataly Rodríguez

Supervisó: Sabrina García

Auditó: Jeisson Aguilar



Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022)
Demandantes: Luis Carlos López Sabalza

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"**

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós

(2022)Referencia: NULIDAD.
Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022).
Demandante: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA.
Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Temas: Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo.

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Interlocutorio O-65-2022

1. ASUNTO

El despacho procede a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el señor Luis Carlos López Sabalza, consistente en la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la ministra de Educación Nacional, «[p]or la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones».

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y solicitud de suspensión provisional¹

El señor López Sabalza acusa de nulidad el acápite del acto administrativo previamente mencionado, en cuanto, según él, la ministra de Educación incurrió en

¹ La demanda subsanada puede ser consultada en el índice 11 del expediente digital, en el sistema Samai del Consejo de Estado.



una omisión reglamentaria al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia», y pretende que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el aludido empleo.

En ese sentido, el demandante aseguró que tal omisión desconoció los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, 3.º, 12 (parágrafo 1.º) y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, que en conjunto permiten que quienes cuenten con un título expedido por las instituciones de educación superior, que sea distinto al de profesional en educación o licenciado, puedan ejercer la docencia en la educación por niveles u grados, en el área de su especialidad o una afín, y que se les inscriba en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos.

Asimismo, llamó la atención acerca del hecho de que antes de que fuera emitido el acto administrativo demandado, en el Ministerio de Educación se encontraba en vigor el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en la Resolución 15683 del 1.º de agosto de 2016, y esta, en su aparte 2.3.2, permitía la aspiración de personas con título profesional en derecho a cargos docentes en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. En esa ilación, expuso que la omisión reglamentaria que reprocha no tuvo justificación alguna y careció del concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

Finalmente, en lo relativo a la sustentación de la solicitud de medida cautelar, sostuvo que en el asunto se evidencia, por un lado, el *periculum in mora* o peligro en la demora, ante la afectación abiertamente ilegal del derecho al trabajo de los profesionales en derecho, que no pueden aspirar a ser docentes oficiales en el área de ciencias sociales. Y por el otro, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, por la existencia de la Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación, que sí admitía que estos profesionales ocuparan el mencionado empleo.

2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional²

El Ministerio se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante. En ese orden, aseveró que no se cumplieron los presupuestos sustanciales para decretar la suspensión provisional de los efectos del aparte de la resolución acusada, toda vez que en el libelo no se expresó ningún argumento sobre la infracción de las normas en las que esta debía fundarse. Además, sostuvo que en este momento del proceso no es procedente un pronunciamiento sobre el fondo del litigio planteado en la demanda, lo cual sustentó en las consideraciones de una

²Índice 23 *ibidem*.



sentencia proferida en el Consejo de Estado el 1.º de diciembre de 2008, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo³.

En todo caso, manifestó que, para ingresar al servicio educativo mediante concurso de méritos, es menester acreditar, ya sea el título de nominalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación o profesional no licenciado, y estos últimos solo pueden ejercer la docencia en un área de conocimiento afín a su formación.

En lo que tiene que ver con el título profesional en derecho, expuso que antes de ser proferido el acto demandado, se le pidió a la CONACES que determinara si tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia y si, por lo tanto, era idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula y en el «nivel d», y la Comisión, con base en su competencia y la política educativa rural, conceptuó que no se debía incluir este título profesional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con los artículos 229⁴ y 230⁵ del CPACA, el despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar sobre el acto administrativo acusado.

3.2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»⁶, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la **tutela judicial efectiva**, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

³ La cita fue la siguiente: «Consejo de Estado sentencia 25000-26-000-2007-00533-01 (35827) 01 de diciembre de 2008 M.P Enrique Gil Botero»

⁴ CPACA, art. 229: «Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]». ⁵ CPACA, art. 230: «Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁶ Chiovenda, G., «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921». Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.



Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda⁷, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁸. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o

⁷ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA).

⁸ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.



dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁹, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable».

En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia¹⁰.

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente¹¹.

⁹ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

¹⁰ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

¹¹ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos



Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»¹².

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS QUE DISIPAN LA DUDA RAZONABLE

La «duda razonable» debería ser la última *ratio* de la decisión negativa de la medida cautelar porque los principios generales del derecho y, en particular, los derechos fundamentales contienen sólidos argumentos que permiten al juez superar las dudas que solo en ciertos y determinados casos se pueden calificar como razonables.

Por otra parte, es importante distinguir el peso argumentativo de la «duda razonable», el cual está muy distante de la «indecisión» o «las perplejidades» del juez, estas últimas derivadas, tal vez, de la inexperiencia o de la incomprensión del litigio propuesto, o porque el juez desconoce algunos principios útiles cuando se trata de medidas cautelares, entre otros: «precaución» y «prevención».

representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]».

¹² Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, *prima facie*, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho¹², e incluso por esta Sala de Sección¹². [...]



El «principio de precaución»¹³ (*Vorsorgeprinzip*) tiene gran relevancia cuando se trata de decidir asuntos de repercusiones ambientales (bióticos, físicos y sociales), desarrollado por primera vez en Alemania¹⁴ con el fin de precaver los efectos dañinos como consecuencia del uso de químicos que solo pueden ser evaluados varios años o incluso décadas después. Por ello, se justifica aunque no exista certeza científica, pero sí serias sospechas de afectación del delicado equilibrio de los ecosistemas y las probables consecuencias nocivas para la vida sobre la tierra. Este principio le permite al juez sustentar la adopción de medidas cautelares de suspensión de los efectos de los actos administrativos o incluso de medidas cautelares positivas, esto es, órdenes preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, tal y como lo autoriza el artículo 230 del CPACA.

El principio de precaución ha tenido su principal aplicación en los riesgos ambientales, pero ello no impide que pueda ser extendido a muchos otros eventos de la vida y la sociedad, puesto que su fundamentación radica en la «prudencia», virtud que Aristóteles ubica en la sabiduría práctica como «un estado, razonable y cierto, en el que se tiene la capacidad de actuar con vistas al bien humano»¹⁵. Así las cosas, la «prudencia» es razonabilidad práctica, esto es, el acopio de conocimientos para tomar las mejores decisiones. Por ello el citado principio también podría servir de fundamento al juez para adoptar medidas cautelares cuando se trate de riesgos de medicamentos, nuevos tratamientos médicos o quirúrgicos, posible afectación de la salud en general¹⁶, riesgos de nuevas tecnologías¹⁷, probables movimientos masivos de tierra, desbordamientos de ríos, etc.¹⁸, si se tiene conocimiento de indicios serios y graves que puedan ser causa o efecto de un posible daño.

Ahora bien, si el juez tiene elementos de juicio que le den certeza sobre la ocurrencia del daño, entonces el principio relevante en la decisión judicial es el de la «prevención», que encuentra fundamento normativo en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de

¹³ Sección Tercera. Auto del 8 de noviembre de 2018. Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Nulidad simple, radicación 11001032600020160014000 (57.819). Demandante: Esteban Antonio Lagos González. Demandada: Nación, Ministerio de Minas y Energía. Esta decisión fue confirmada en Sala Plena de la Sección Tercera, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 con ponencia de la magistrada María Adriana Marín, providencia que tuvo cuatro salvamentos de voto en la parte resolutive advirtió que la cautelar no impide la realización de proyectos pilotos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal.

¹⁴ En Alemania se adoptó este principio en la década de los años 70. Por su parte la «Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático», suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1992, fue ratificada en Colombia mediante la Ley 164 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 1995.

¹⁵ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro II, cap. 2.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1077 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Esteve Pardo, José “La intervención administrativa en situaciones de incertidumbre científica. El principio de precaución en materia ambiental” en: *Derecho del Medio Ambiente y Administración local*, pág. 205 y s.s.

¹⁸ Los principios de precaución y prevención han enriquecido la normativa relacionada con la gestión de riesgos y prevención de desastres naturales, desarrollado en la Ley 1523 de 2012, “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.



Río de 1992. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado dos requisitos: (i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental y (ii) la implementación anticipada de medidas para mitigar los daños. Este se materializa en mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones¹⁹.

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*²⁰ precisó lo siguiente:

«[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones²¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»²².

Por otra parte, es necesario anotar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290.

²¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).²² MITIDIERO, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.



o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1.º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«[...] En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia** [...]». (Negrita fuera de texto).

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone, **de manera enunciativa**²³, que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- «[...] 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente [...]».

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: **(i)** cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; **(ii)** la ley concedió al juez o al magistrado ponente **la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia**; y **(iii)**

²³ Por ello se puede hablar de medidas cautelares nominadas e innominadas: Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de ponente del 5 de julio de 2017, rad. 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) y Sección Primera, auto de ponente del 6 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-24-000-2019-00022-00.



en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión, se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), peligro en la demora (*periculum in mora*), y se debe realizar un juicio de ponderación de intereses que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.

3.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada en el caso concreto. Adecuación a otra más razonable

De acuerdo con la anterior aproximación, los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar son básicamente dos: (i) que haya sido solicitada en un proceso declarativo y (ii) que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones.

En el presente asunto, si bien se cumple con el requisito de haberse solicitado la medida cautelar en un proceso declarativo, no puede afirmarse que la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sea acorde con las pretensiones, toda vez que el fin último de la demanda es que se incluya el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, y no que se invaliden los demás títulos habilitantes previstos para ello en el manual de funciones.

En ese sentido, se recuerda que el demandante lo que reprocha es una omisión reglamentaria del Ministerio, frente a las cuales, la Sección Segunda a la que pertenece este despacho ha señalado de manera reiterada que resulta procedente su análisis en el medio de control de nulidad²⁴, aplicando, *mutatis mutandis* (cambiándolo que haya que cambiar) los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas²⁵, entendiendo entonces que estas se presentan cuando «se excluye o se omite incluir en un reglamento, sin razón justificada, a un grupo de personas beneficiarias o posibles beneficiarias de una preceptiva legal»²⁶. Así, cuando se ha constatado la existencia de una de estas omisiones, lo que se ha dispuesto es el condicionamiento de la validez de la de la norma acusada y no su invalidación²⁷.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre de 2008, rad. 11001-03-25-000-2004-00092-00(1017-04). Reiterada en sentencias del 9 de abril de 2009, rad. 110010325000200500231 00 (9901-2005); del 28 de febrero de 2013, rad. 11001-03-25-000-2010-00058-00 (0458-2010); Subsección B, del 18 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-25-000-2009-00077-00(1091-09) y del 14 de febrero de 2019, rad. 11001-03-25-000-2013-01218-00(3070-13), entre otras.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias C-146 de 1998, C-891A de 2006, C-351 de 2013, entre otras.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre de 2008, rad. 11001-03-25-000-2004-00092-00(1017-04).

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-351 de 2013.



De esa forma, aunque cabe afirmar que la medida de suspensión provisional solicitada sí es jurídicamente viable, pues se pide respecto de un acto administrativo, esta no es idónea para lograr la protección cautelar del objeto del proceso. Sin embargo, esto no es óbice para que, tal y como lo prevé el artículo 229 del CPACA, el juez decrete la que considere necesaria para tales efectos²⁸, **con mayor razón cuando, como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en el medio de control de nulidad son procedentes las medidas cautelares de oficio**²⁹, porque el trámite de la acción popular no es el único que puede encajar dentro de lo dispuesto en el párrafo del artículo 229³⁰ en relación con los procesos en los que se defiendan derechos e intereses colectivos en los que es posible la declaración oficiosa, pues esa finalidad también es perseguida por el medio de control de nulidad.

De esa manera, el despacho estima que, de encontrarse acreditados los requisitos de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y del juicio de ponderación de intereses, la medida cautelar que se debe adoptar es la de **la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia**. En esa línea de ideas, a continuación, se estudiará lo relativo al *fumus boni iuris*, al *periculum in mora* y a la ponderación de intereses en conflicto.

3.4. Estudio sobre la apariencia de buen derecho

Este requisito descrito en los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA es propio de las medidas cautelares positivas y se concreta en la existencia de una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. Así, cuando se estudia la imposición de esta clase de medidas respecto de los actos administrativos que se alegan viciados, esta condición resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una

²⁸ Se resalta que, desde la doctrina, frente a la facultad del juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias, se ha dicho que esta implica «que el demandante está facultado para solicitar “cualquier tipo de cautela” y el juez está facultado, para decretarla o sustituirla por otra más razonable [...]»: Juan Carlos Garzón Martínez, *El nuevo proceso contencioso administrativo*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014, p. 790.

²⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 28 de mayo de 2015, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) acumulado 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047); Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2018, rad. 11001-03-24-000-2015-00522-00.

³⁰ CPACA, art. 229, par.: «Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [...] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».



respuesta provisional en un tiempo justo³¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»³².

En este caso, el despacho estima que para determinar si este requisito se cumple es menester resolver el siguiente **problema jurídico**:

¿El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia?

Tesis del despacho: El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Para sustentar esta postura se estudiarán los siguientes temas: (3.4.1) Requisitos para que se configure la omisión reglamentaria y (3.4.2) caso concreto.

3.4.1. Requisitos para que se configure la omisión reglamentaria

Tal y como fue anticipado, la Sección Segunda ha aplicado la figura de la omisión reglamentaria con base en los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas, que ha señalado que estas se configuran cuando se dan los siguientes presupuestos³³:

³¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018. ³² Chinchilla Marín, Carmen «Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

³³ Corte Constitucional, sentencias C-133 de 2018 y C-189 de 2021, entre otras.



«(a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad;

(b) la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;

(c) la inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión;

(d) la generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual;
y

(e) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Adicionalmente ha señalado que también se deben tener en cuenta dos exigencias más: vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas”

A continuación, teniendo en cuenta los matices que surgen de la naturaleza de los actos administrativos, los cuales, por regla general, deben observar no solo la Constitución, sino también la ley y otros actos administrativos de superior jerarquía, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos:

3.4.2. Caso concreto

a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por ilegalidad

La norma acusada es aquella de la que se puede predicar la ilegalidad por omisión reglamentaria, lo cual queda en evidencia con la comparación entre dicho acto y la Resolución 15683 de 2016, que contenía el anexo técnico del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente en vigor antes de la expedición de la Resolución 003842 de 2022. Veamos:

Resolución 15683 de 2016 ³⁴	Resolución 003842 de 2022 ³⁵
«2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	«2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

³⁴ Página 483 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital.

³⁵ Página 29 *ibidem*.



Requisito mínimo de formación académica [...]	[...] Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:
Profesionales no licenciados	1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Ciencias sociales.
Formación académica	5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis). 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales. 7. Filosofía. 8. Antropología. 9. Arqueología. 10. Estudios políticos. 12. Trabajo social».
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	
1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho . 5. Filosofía. 6. Antropología. 7. Arqueología. 8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos. 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social». (Negrita fuera de texto).	

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que, por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, resulta esencial para armonizarlo con el ordenamiento jurídico superior

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.



c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión

En este punto hay que recordar que la entidad demandada adujo que la no inclusión del título profesional en derecho estuvo fundamentada en un concepto de calidad de la CONACES, que consideró que, de acuerdo con la política educativa rural, ese grado no tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente³⁶:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la reglamentación acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por sus consecuencias, y la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente

³⁶ Página 66 *ibidem*.



vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional, legal o reglamentario impuesto a la administración para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa

El despacho considera que el deber específico y concreto impuesto al Ministerio de Educación para incluir el título profesional en derecho entre aquellos que permiten acceder al cargo de docente en ciencias sociales radica en una de las normas invocadas como violadas por el demandante, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política³⁷, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como desconocido por la entidad demandada al adoptar el trato desigual en perjuicio de estas personas, sin que medie justificación alguna.

f) La supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta o se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas

Aquí se estima que, del ejercicio comparativo realizado en el literal a), entre las Resoluciones 15683 de 2016 y 003842 de 2022, emerge a primera vista la omisión reglamentaria porque se mantienen los mismos títulos como requisito de formación académica para el cargo de docente de ciencias sociales, diferentes al de licenciado o profesional en educación, salvo el de derecho.

Así las cosas, el despacho valora que existe apariencia de buen derecho porque se cumplen todos los requisitos para la configuración de la omisión reglamentaria y, por lo tanto, a continuación, se procederá con el estudio del peligro en la demora que demanda la adopción de la medida cautelar.

³⁷ CP, art. 53: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores [...]. (Negrita fuera de texto).



3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.

3.6. Ponderación de intereses

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, el despacho estima que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, si esta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.

De conformidad con lo dicho, es posible sostener que la medida cautelar es necesaria para que no se mantenga una situación jurídica que, a primera vista, se muestra discriminatoria frente a estos trabajadores.

Por otro lado, es relevante señalar que, bajo la perspectiva de la ponderación, la adopción de esta medida cautelar positiva tiene un mayor peso que la suspensión provisional solicitada por el demandante, la cual, si bien se reitera que es jurídicamente factible por tratarse de la cautela que generalmente procede respecto de los actos administrativos, no satisfaría las pretensiones de este y afectaría con especial intensidad el interés público, que comprende la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina especializada en la materia, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos *ex tunc*, en otras palabras, que se retrotraen hasta



el momento de su expedición³⁸, su decreto generaría un vacío normativo que, en principio, y para evitar el entorpecimiento de la labor de la administración, conllevaría la reviviscencia o reincorporación del apartado 2.3.2 del anexo técnico I de manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes bajo la regulación de la Resolución 15683 de 2016, que fue derogado expresamente por el artículo 3.º de la Resolución 003842 de 2022³⁹, que si bien incluye el título profesional en derecho entre aquellos con los que se cumple el requisito mínimo de formación académica para acceder al empleo de docente de aula en ciencias sociales, excluye el de artes liberales en ciencias sociales, motivo por el cual los profesionales en esta última área se verían injustamente afectados por la medida cautelar negativa de suspensión, ya que no podrían aspirar a ocupar el empleo en estudio.

De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

Por lo dicho, teniendo por cumplidos todos los requisitos para decretar la medida cautelar, así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

3.7. Improcedencia de la caución

El artículo 232 del CPACA⁴⁰ preceptúa que «[e]l solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante [y que] [n]o se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública».

En este caso, a pesar de que la medida cautelar que se va a adoptar no es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como se dijo, sí se trata

³⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de diciembre de 1995, rad. 1208-1222. En el mismo sentido: Néstor Raúl Sánchez Baptista, *Derecho procesal administrativo*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia y Biblioteca Jurídica Diké, 2017, pp. 642-643.

³⁹ Sobre el concepto de reviviscencia ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 4 de mayo de 2015, rad. 73001-23-31-000-2010-00478-01(19300); Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de agosto de 2020, rad. 25000-23-42-000-2013-05972-01(0094-17); Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de agosto de 2021, rad. 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713).

⁴⁰ Modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



de un proceso en el que se tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y, por ello, no hay lugar que se preste caución por parte del solicitante.

DECISIÓN

Por lo anterior, como medida cautelar, el despacho ordenará la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

La anterior manifestación fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.





**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD

Radicación: 11001 03 25 000 2022 00318 00 (2598-2022)

Demandante: Luis Carlos López Sabalza

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Temas: Resuelve recurso de reposición

AUTO INTERLOCUTORIO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022,¹ proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

1. Antecedentes

1.1. Las pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,² el señor Luis Carlos López Sabalza formuló demanda en orden a que se declare la legalidad condicionada del apartado del acto administrativo antes señalado, en el entendido de que incluye el título profesional en derecho entre los que permiten ocupar el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

¹ «Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones».

² En adelante CPACA.

7
-
1
)
3
5
0
-
6
7
0
0
B
o
g
o
t
á
D
.
C
.
-
C
o
l
o
m
b
i
a
w
w
w
.c
o
n
s
e
j
o
d
e
e
s
t
a
d
o
.
g
o
v
.c
o



1.2. El auto recurrido

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022,³ el despacho sustanciador decretó la medida cautelar previamente indicada porque consideró que el Ministerio de Educación incurrió en omisión reglamentaria al adoptar el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera para esos servidores, el cual está contenido en la Resolución 003842 de 2022. En ese sentido, a continuación, se exponen los principales argumentos de la decisión impugnada:

i) El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución demandada excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente sí los contemplaba y de que, en general, se mantuvieron las mismas profesiones para acreditar la formación académica requerida a los profesionales no licenciados.

ii) No existe principio de razón suficiente que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho para optar por el cargo en cuestión. En ese orden, a pesar de que el Ministerio de Educación alegó que la no inclusión de esa profesión se fundamentó en un concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), que estimó que la política educativa rural así lo demandaba, esa entidad no aportó ningún documento de la mencionada comisión, ni ningún otro, que diera cuenta de un concepto previo o de alguna razón que haya sustentado tal determinación, la cual, por lo demás, tampoco se observa en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

En todo caso, lo que sí quedó demostrado en el trámite de la petición cautelar fue que, en la socialización del proyecto específico de regulación, que luego se convirtió en el manual de funciones en estudio, la entidad demandada no tenía claras las razones de la decisión de excluir a los profesionales en

³ Índice 31 del expediente digital que se puede consultar en el aplicativo Samai del Consejo de Estado.



derecho de la oportunidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, pues ante las consultas que hicieron varias personas al respecto, la respuesta del ministerio fue que iban a solicitar un concepto a la CONACES.

iii) Con la norma acusada se generó una desigualdad negativa para los profesionales en derecho que, en comparación con el manual de funciones y competencias previamente vigente, fueron los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se haya evidenciado justificación alguna.

iv) Existía peligro en la demora si no se adoptaba la medida cautelar, toda vez que se podía presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y el acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho a quienes se les negó la posibilidad de aspirar al empleo de docente de ciencias sociales, sin que para ello mediara justificación alguna.

v) Por último, el interés público se vería afectado en mayor medida si no se decretaba la medida cautelar.

1.3. El recurso de reposición

El 31 de enero de 2023,⁴ encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar,⁵ el apoderado del Ministerio de Educación interpuso recurso de reposición en su contra, el cual sustentó así:

i) La no inclusión del título profesional en derecho entre los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para ocupar el cargo de docente de ciencias sociales no se debió a una simple omisión u olvido, sino a la aplicación de las recomendaciones de la CONACES de acuerdo con la política educativa rural.

⁴ Índice 36 *ibidem*.

⁵ El estado a través del cual se notificó el auto impugnado se fijó el viernes 27 de enero del presente año. Ver el índice 35 *ibidem*.



- ii) La determinación controvertida por la parte actora, se fundamentó en la necesidad de garantizar la calidad educativa, de conformidad con las siguientes normas: artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015.
- iii) En la configuración del manual de funciones y competencias laborales contenido en la Resolución 003842 de 2022, se realizó un procedimiento de socialización previa con las organizaciones sindicales de docentes y directivos docentes y con la ciudadanía en general.
- iv) El Ministerio de Educación Nacional tenía la competencia para expedir el acto administrativo demandado.
- v) Desde 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil está adelantando los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, de la carrera especial docente y estos no se pueden modificar después de iniciadas las inscripciones.

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se debe revocar o no el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

2.2. La procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos.

2.3. Análisis del despacho. El caso concreto

Luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub examine*, el despacho encuentra mérito suficiente para no reponer el



auto recurrido, principalmente, porque en su impugnación, el Ministerio de Educación Nacional no hizo reparos concretos frente a los argumentos que fundamentaron el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar aquí cuestionada, y se limitó a reiterar lo que en su momento fue planteado en la contestación de la solicitud de medida cautelar y a invocar normas que tienen un alcance genérico frente al asunto en cuestión.

En ese sentido, se advierte que:

i) El concepto o la recomendación de la CONACES que, según el ministerio, sustentó la exclusión de los profesionales en derecho de la oportunidad de aspirar u ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, no obraba en el expediente en el momento en el que se adoptó la decisión cautelar y tampoco lo hace ahora, pues no fue aportada junto con el recurso de reposición.

ii) Los artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6,

2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, no prevén parámetros específicos que demanden la exclusión de los profesionales en derecho de la posibilidad de acceder al cargo de docente de ciencias sociales.

iii) En el procedimiento de socialización previa del proyecto del nuevo manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los docentes y directivos docentes, no se ofreció justificación alguna de la exclusión aquí estudiada, toda vez que, se recuerda, en esa instancia el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues ante varios comentarios sobre el tema, la respuesta a todos ellos fue la siguiente:



«Cordial saludo, atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».⁶

iv) En el auto que decretó la medida cautelar no se adujo la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para emitir el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera de estos servidores como motivo de la decisión, sino que fue la omisión reglamentaria injustificada respecto de los profesionales en derecho y el cargo de docente en ciencias sociales la que la sustentó.

v) Por último, el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil esté adelantando un proceso de selección de la carrera especial docente, no afecta el análisis de legalidad objetiva propio de este medio de control, en el que el acto administrativo acusado debe ser contrastado con las normas superiores en las que debía fundarse y no con las situaciones particulares que se deriven de sus efectos jurídicos.

Así las cosas, se concluye que no hay motivo para revocar la determinación adoptada en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero. No reponer el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en

⁶ Página 66 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital.

derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo. Reconocer personería para actuar en este proceso, como representante judicial del Ministerio de Educación, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, de conformidad con el poder que obra a índice 37 del expediente digital.

**Notifíquese y
cúmplase**

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Consejero de Estado (E)

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero conductor del proceso en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

BOGOTÁ, D. C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: NULIDAD
EXPEDIENTE: 11001-03-25-000-2022-00318-00 (2598-2022)
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, considerando:

Que el inciso 3º del artículo 588 del Código general del proceso prevé que:
"De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden."

En consecuencia, certifica que:

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la subsección "A" de la sección segunda de esta corporación con ponencia del H. M. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dictó auto que decreta medida cautelar dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2022-00318-00 (2598-2022), Actor: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, mediante la cual se resolvió decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional.

Es de anotar, que de la providencia de 16 de diciembre de 2022, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se hace constar que el auto que decreta medida cautelar de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) fue firmada electrónicamente, y su autenticidad e integridad pueden ser validadas con el siguiente certificado de seguridad (HASH):
**89CA25446F451FBD 41A5529E8AF5EE00 22DA888282A6F15C
6A7753B123E68BC4** en el siguiente link:

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

Se hace constar que el auto que resuelve el recurso de reposición de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) fue firmada electrónicamente, y su autenticidad e integridad pueden ser validadas con el siguiente certificado de seguridad (HASH):

9300CD4A0248F48E D91180B78308492B B14C544793E543DE
DE6D8F9F62C86516 en el siguiente link:

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

Se deja constancia que según anotaciones del proceso, las anteriores providencias, fueron notificadas en legal forma a las partes, quedando debidamente ejecutoriada el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

/MLJM



Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

Imprimir

el 04 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la **ZONA NO RURAL**, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, el día 15 de agosto de 2023, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, como se observa en la siguiente imagen:



En atención a lo establecido en el numeral 7.1 del anexo de los Acuerdo del Proceso de Selección, frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.

Frente a los resultados consolidados de cada aspirante, únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores de digitación en alguno de los puntajes de las pruebas aplicadas y en firme.

Las solicitudes de corrección se recibirán ÚNICAMENTE durante los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 16 de agosto y hasta las 23:59 del 17 de agosto de 2023, a través del aplicativo SIMO, opción "RESULTADOS, OTRAS SOLICITUDES" y una vez allí debe dar clic en "Nueva Solicitud":



Twitter

Me gusta 11

Más Artículos...

- Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona Rural
- Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes – ZONA NO RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes
- Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes - ZONA RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes
- Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de entrevista, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes – ZONA NO RURALES